

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 4^a, en miércoles 15 de octubre de 2003

Ordinaria

(De 16:22 a 18:59)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE,
SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

| | <u>Pág.</u> |
|-----------------------------------|-------------|
| I. ASISTENCIA..... | |
| | |
| II. APERTURA DE LA SESIÓN..... | LA |
| III. TRAMITACIÓN DE ACTAS..... | DE |

IV.
CUENTA.....
.....

109ª Asamblea de Unión Interparlamentaria (se informa).....

V. FÁCIL DESPACHO:

Sesión secreta:

Se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (boletines N°s. S 635-04, S 673-04, S 674-04 y S 676-04).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta formulada por el señor Presidente del Senado con relación a posibilidad de reabrir debate respecto de una disposición cuya votación ya ha sido proclamada (S 682-10).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que flexibiliza uso del permiso maternal (1309-13) (pasa a Comisión de Salud).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre interpretación del Código del Trabajo en cuanto a hacer aplicable sus normas a empleados de conservadores de bienes raíces, notarías y archiveros (3281-13) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil (2906-07) (queda pendiente discusión de artículo 372 bis)...

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Modificación de ley sobre monumentos nacionales (intervención del señor Valdés).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS

Sesión 1ª, en martes 7 de octubre de 2003.....

Sesión 2ª, ordinaria, en miércoles 8 de octubre de 2003.....

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para restablecer la exclusividad universitaria del trabajo social (2792-04).....
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materias de delitos de pornografía infantil (2906-07).....
- 3.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto sobre establecimiento de bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (2361-23).....
- 4.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que tipifica conducta de maltrato o crueldad con los animales (3327-12).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosaín
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y de Justicia.
 Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario,
 el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 1ª, de la Legislatura Extraordinaria, y 2ª, ordinaria, en 7 y 8 de octubre del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia, el Presidente de la República, mediante el que retira de la actual Convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo al descanso dominical (Boletín N 3.261-13).

--Se toma conocimiento.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, en el que comunica que dio su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para restablecer la exclusividad universitaria del trabajo social (Boletín N° 2.792-04). (Véase en los Anexos documento 1)

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Del señor Ministro de Educación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la aprobación de un nuevo plan de estudios para la creación de la carrera de Ingeniería Civil Industrial en Geoinformática.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido al Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados.

Del señor Subsecretario de Pesca, por el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a las actividades de extracción pesquera de la empresa Río Dulce S.A., en el sector de San Antonio, comuna de Quellón.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materias de delito de pornografía infantil, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N°2.906-07). (Véase en los Anexos documento 2)

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (Boletín N°2.361-23). (Véase en los Anexos documento 3)

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12). (Véase en los Anexos documento 4)

--Quedan para tabla.

De la Delegación de Parlamentarios que concurrió a la 109ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Ginebra, Suiza, entre el 28 de septiembre y el 3 de octubre de 2003.

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de ella el señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, quiero hacer notar que, en virtud de lo comunicado en la Cuenta de hoy, se retiró del Orden del Día el proyecto signado con el número 1. Me parece que el Ejecutivo tiene todo el derecho a hacerlo, pues está dentro de sus atribuciones; incluso, pudo no haber incluido tal iniciativa en la Legislatura Extraordinaria.

Sin embargo, deseo hacer presente que, de acuerdo con la normativa aprobada ayer en el proyecto que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, habrá un período único de sesiones del Parlamento. Dicha norma no sólo es conveniente, sino que, además, se justifica plenamente, ya que permitirá que las mociones puedan tratarse en cualquier época del año.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente a la Sala que cuando ayer, a petición del Ejecutivo, se acordó ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre autoridad sanitaria, no contábamos con la información completa. Por lo tanto, por no tener exacto conocimiento del requerimiento del Gobierno, se aprobó que la fecha fuese el 3 de noviembre, a las 12. No obstante, el señor Ministro de Salud me ha informado que bastan 24 horas, porque las indicaciones del Ejecutivo están redactadas. Además, considera que con dicho plazo no se retrasa el despacho del proyecto.

En consecuencia, solicito el acuerdo de la Sala para modificar el acuerdo anterior y fijar como fecha de presentación de indicaciones hoy a las 18.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

109ª ASAMBLEA DE UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, Honorable Senado, quiero dar cuenta de la misión y tareas cumplidas por la delegación chilena que concurrió a la 109ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Ginebra, Suiza, entre el 28 de septiembre y el 3 de octubre del presente año.

La delegación estuvo compuesta por quien habla, en mi calidad de Presidente del Grupo; por los Senadores señor Juan Antonio Coloma, Vicepresidente del Grupo Latinoamericano y del Caribe, y señora Evelyn Matthei, relatora de la Segunda Comisión de la Asamblea, y por los Diputados señora Isabel Allende, Presidenta de la Cámara, y señores Guillermo Ceroni, Carlos Vilches, Patricio Walker y Juan Pablo Letelier. Asistió, además, el Senador señor Jorge Pizarro, en representación del PARLATINO.

Agenda de la 109ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria

a) Apertura

La apertura de la Asamblea fue presidida por nuestro colega el Senador señor Páez, Presidente de la Unión Interparlamentaria, quien fue aclamado como Presidente del evento por la unanimidad de los representantes de los cerca de 130 Parlamentos que concurrieron a la Conferencia.

Durante el acto de apertura, hicieron uso de la palabra el Presidente de la Unión Interparlamentaria y el señor Sergei Ordzhonikidze, Director General de las Naciones Unidas en Ginebra.

b) Puntos de emergencia

En esta sección se planteó la inclusión de dos solicitudes, una por parte de Chile, para tratar la situación de Cuba, y otra presentada por la República de Indonesia, relativa a la implementación de una hoja de ruta para la paz, a objeto de poner fin al conflicto palestino-israelí y llegar a un proceso de paz y justicia en el Medio Oriente.

En cuanto a la solicitud de Chile, cuyo autor fue el Diputado señor Walker, ésta fue declarada inadmisibile por el Comité de Conducción de la Unión Interparlamentaria por no guardar relación con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Asamblea; es decir, se consideró que no se trataba de un asunto de carácter general ni urgente.

En cambio, la propuesta de Indonesia fue objeto de un amplio análisis por parte del Comité de Redacción, integrado por los miembros del Comité sobre las Cuestiones Relativas al Medio

Oriente, tras lo cual se consensuó una redacción que fue ratificada por la Asamblea. Actuó como relator el señor Vallersnes, de Noruega.

c) Comisiones Permanentes.

De acuerdo con las modificaciones introducidas a los Estatutos, correspondía que las tres Comisiones recientemente creadas celebraran sus sesiones para debatir los temas previamente acordados.

La Primera Comisión Permanente, denominada “sobre Paz y Seguridad Internacional” y encargada del tema “El rol de los parlamentos en la asistencia de las organizaciones multilaterales en asegurar la paz y la seguridad en la construcción de una coalición para la paz”, contó con un informe elaborado por el señor Zöepel, de Alemania, y por la señora Masri, de Jordania.

Participaron en ella, además de quien habla, la Diputada señora Isabel Allende y el Diputado señor Carlos Vilches.

Después de un intenso y profundo debate, la Comisión concordó un texto de resolución que fue puesto en conocimiento de la Asamblea por el señor Ahluwalia, de India, y aprobado por unanimidad.

La Segunda Comisión Permanente, sobre Desarrollo Sustentable, Finanzas y Comercio, se abocó al tema “Los bienes públicos globales: un nuevo desafío para los parlamentos”.

Actuaron como relatores la Senadora señora Matthei, por Chile, y el Senador señor Oliver, por Canadá.

El Comité estuvo integrado además por el Senador señor Pizarro y por el Diputado señor Guillermo Ceroni.

La Tercera Comisión Permanente, denominada “de Democracia y Derechos Humanos”, analizó el tema “La contribución de las nuevas tecnologías de informática y comunicación para la buena gobernabilidad, el perfeccionamiento de la democracia parlamentaria y la gestión de la globalización”.

Chile estuvo representado por el Senador señor Coloma y por el Diputado señor Walker, quienes, además, participaron de manera importante en el Comité de Redacción.

II.- Otras Comisiones y reuniones conexas.

Dentro del contexto de la Asamblea, celebraron sesiones los siguientes órganos de la UIP:

a) El GRULAC, o “Grupo Latinoamericano y del Caribe”.

Su Presidente, el Diputado señor Máspoli, del Uruguay, inició la reunión con palabras elogiosas para la organización de la Conferencia de la Unión Interparlamentaria realizada en abril recién pasado en nuestro país.

El grupo geopolítico se abocó al análisis de cada uno de los temas tratados por la Asamblea y consiguió que los

latinoamericanos llegaran a una opinión unánime o consensuada respecto de las materias fundamentales tratadas en la Asamblea.

b) El Comité de Coordinación de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.

Se reunió a fines del mes de septiembre, bajo la Presidencia de la señora Mahlangu. Al evento concurrió la Diputada señora Isabel Allende, en su calidad de ex Presidenta de la Comisión de las Mujeres Parlamentarias, como miembro “ex officio”.

Entre los principales temas debatidos se encuentran el estudiar una modificación de los estatutos, de manera de asegurar que en la UIP haya efectivamente un equilibrio entre géneros para la integración del Comité Ejecutivo.

Otro punto muy importante debatido fue el tema que ha de ser tratado en la próxima Conferencia, para lo cual se acordó poner en tabla uno que, lamentable y dramáticamente, se halla muy de actualidad en nuestro país, relativo a “La explotación sexual comercial de los niños”.

Hago, pues, hincapié en que la UIP, a nivel de las mujeres Parlamentarias, consideró atentamente la posibilidad de hacer un análisis de carácter mundial con relación a tal asunto.

c) Grupo de Asociación entre Hombres y Mujeres.

En él participaron varios Parlamentarios de nuestro país y se abordaron temas de importancia para el Congreso Nacional de Chile:

-Seguimiento muy estricto respecto de los casos de Parlamentos del mundo en que no hay representación femenina;

-Participación de las mujeres en las delegaciones que concurren a la OIP y en las reuniones conexas;

-Análisis de la situación de Turquía, que excluye continuamente a las mujeres de sus delegaciones a los distintos eventos internacionales en donde se reúnen los Parlamentarios.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que siete Parlamentos no cuentan con mujeres. Entre ellos están Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos, Islas Salomón y Kuwait.

d) En el marco de esta Asamblea, también celebraron reuniones la Comisión de Derechos Humanos Parlamentarios, la entidad destinada a analizar las Cuestiones del Oriente Medio y el Comité de Coordinación de la Conferencia Interparlamentaria sobre la Seguridad y la Cooperación en el Mediterráneo.

e) En seguida, se desarrollaron dos paneles de bastante concurrencia e interés.

El primero, relativo a los Desafíos de la Corte Penal Internacional, contó con la participación de destacados juristas internacionales que dieron a conocer los alcances actuales de dicho tribunal, las dificultades que ha enfrentado su puesta en marcha, y, asimismo, sus éxitos en el estudio de distintos temas que preocupan a la opinión pública mundial.

Otro panel se centró en el “Rol de los Parlamentarios en la prevención de la tortura”. Prácticamente todos los representantes

de Asia y África mostraron su preocupación por el hecho de que los Parlamentos no tienen una preocupación particular respecto de esta materia, a pesar de la enorme incidencia actual en esas zonas del orbe.

III.- 173ª Sesión del Consejo Directivo.

Cabe destacar que su Presidente es nuestro colega el Senador señor Páez.

El Orden del Día contempló las siguientes cuestiones.

1.- Cuestiones relativas a los miembros de la UIP.

a) Se acordó suspender la afiliación de Estados Unidos, por incumplimiento en el pago de las contribuciones a la Unión Interparlamentaria Mundial durante más de tres años. Por la misma razón se suspendió a Georgia, a las Islas Marshall, Liberia, Malawi y Paraguay.

b) En el caso de Guinea-Bissau e Irak, la causa de la expulsión se funda en la disolución de sus Parlamentos.

Respecto de Iraq, cabe señalar que Francia planteó la necesidad de celebrar una convención con la participación de constituyentes iraquíes y Parlamentarios de la Unión Interparlamentaria Mundial, a fin de crear un entorno que permita presentar esta propuesta tanto a las Naciones Unidas como al sector financiero internacional, de manera de cooperar en la restauración de la democracia en ese país.

2.- Informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo.

Importa resaltar en este punto que dicho Comité ha organizado para los próximos días una reunión de Parlamentarios del mundo en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas, donde esperamos que también haya una representación del Senado de Chile.

3.- La Segunda Conferencia de Presidentes de Parlamentos Nacionales se realizará prontamente, en 2005, para lo cual se contempló la constitución de un Comité Preparatorio.

4.- Se informó, al mismo tiempo, la realización de otras conferencias y reuniones especializadas.

5.- Por último, se acordó realizar la próxima Conferencia de la Reunión Interparlamentaria Mundial en Tailandia, luego que el Reino Unido tomó la decisión de no garantizar el otorgamiento de visas a Parlamentarios provenientes de África. Se recibieron diversas invitaciones para celebrarla en otros países, pero finalmente se tomó la decisión ya señalada.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que el Ejecutivo me ha pedido fijar un nuevo plazo para presentar

indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a designación de notario alterno o adjunto.

¿Habría acuerdo en establecer como límite el 3 de noviembre, a las 12?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por otra parte, debo informar que el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el plazo que se le había requerido. Como el informe recién está en manos de los señores Senadores, de acuerdo con el Reglamento ha quedado para tabla de la próxima sesión ordinaria.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, quiero solicitar a la Mesa y, en definitiva, a la Sala, reconsiderar el punto.

Ayer la Comisión trabajó intensamente en la elaboración del informe de esa iniciativa, a fin de cumplir el compromiso de dejarla lista para ser tratada en la presente sesión.

Por lo tanto, pido incorporarla en la tabla de hoy. Quizá no se alcance a discutir completamente; pero se puede avanzar lo más posible y continuar en la próxima sesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si aplicáramos estrictamente la norma reglamentaria, eso no sería factible. Sin embargo, yo no tendría inconveniente -y en esto deseo ser claro- si se excluyera el artículo 372 bis, relativo a un tema muy delicado que, en mi calidad de Presidente, debo estudiar más a fondo, para lo cual necesito disponer de mayor tiempo. Asimismo, desearía reunirme con los miembros de la Comisión de Constitución y examinar otros elementos para poder llegar a una convicción en un sentido u otro.

Reitero: no tengo inconveniente en que el proyecto se trate hoy, siempre que se deje pendiente la disposición mencionada.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Es precisamente lo que iba a sugerir, señor Presidente.

Se puede dejar pendiente ese precepto y despachar todo el resto del articulado. No creo que exista controversia respecto de éste. Incluso, se podría despachar sin debate por cuanto se encuentra absolutamente consensuado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo problema en ello, porque así se puede avanzar.

Desde ya, solicitaría reunirme con la Comisión de Constitución, invitando al señor Ministro y a las personas que corresponda, con el objeto de intercambiar ideas sobre el tema, pues

como Presidente del Senado me preocupa cumplir bien mis funciones.

El señor MORENO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Comparto plenamente el criterio del señor Presidente.

Como miembro de la Comisión, pienso que si se da la oportunidad podríamos tratar el texto completo, con excepción del artículo señalado. Y estaremos encantados de reunirnos con Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias.

El señor CORDERO.- ¿Cuál es ese precepto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El artículo 372 bis, donde se propone aplicar la pena de muerte.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

V. FÁCIL DESPACHO

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:43, y adoptó resolución acerca de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Ricardo Óscar de la Fuente Veit, Luis

Arturo Flores Cabezas, Mario Horacio Recart Melo y Jaime Rafael Gallardo Aguirre.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:12.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

VI. ORDEN DEL DÍA

CONSULTA A COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN SOBRE REAPERTURA DE DEBATE DE NORMA CON VOTACIÓN PROCLAMADA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta formulada por el señor Presidente del Senado con relación a la posibilidad de reabrir el debate respecto de una disposición cuya votación ya ha sido proclamada.

--Los antecedentes sobre el informe (S 682-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 3ª, en 14 de octubre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La consulta dice relación con la adecuada interpretación que ha de darse a los artículos 125 y 177 del Reglamento del Senado en cuanto a si la reapertura del debate durante la discusión en particular contemplada en el artículo 125 es o no compatible con la limitación contenida en el inciso segundo del

artículo 177, que niega lugar a todo reclamo después de proclamada la votación.

El informe recuerda que la consulta surgió respecto a lo sucedido con la votación del número 3º del artículo 10 de la Carta Fundamental, durante la discusión del proyecto sobre reformas constitucionales, concluyendo la Comisión, por 3 votos a favor, de los Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y la abstención del Honorable señor Chadwick, que:

1.- Durante la discusión en particular, luego de haberse votado una disposición y proclamado el resultado de dicha votación, puede reabrirse debate acerca del mismo precepto, pero sólo en la medida en que se reúnan los requisitos que contempla el mencionado artículo 125.

2.- En caso de reunirse los requisitos, y si se solicita la reapertura del debate, esta petición sólo será aprobada si reúne el voto conforme de los dos tercios de los Senadores presentes.

3.- Aprobada la reapertura del debate, se retrotrae el asunto al estado de someter nuevamente a discusión la norma sobre la que ya recayó el acuerdo de la Sala.

4.- En caso de no reunirse los requisitos previstos en el artículo 125 del Reglamento, la reapertura del debate podrá acordarla la unanimidad de los Comités en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento, y

5.- El inciso segundo del artículo 177 que prohíbe todo reclamo después de proclamada una votación no obsta a la solicitud de reapertura del debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente a Sus Señorías que sobre esta materia la Sala sólo toma conocimiento, pues no hay votación. Por tanto, lo evacuado por la Comisión no es obligatorio, sino nada más que informativo.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, a mi juicio, el señor Secretario ha resumido muy bien las conclusiones de la Comisión de Constitución.

El informe contiene la historia del establecimiento de las normas de nuestro Reglamento, y se comenzó por transcribir incluso el debate habido sobre las modificaciones al Reglamento en 1935, luego se refirió al del año 42; posteriormente, al de 1954, hasta llegar al que hoy día nos rige.

La interpretación de las normas señaladas, en síntesis, es la siguiente:

Según el artículo 125, se puede pedir la reapertura del debate de una norma ya votada con el propósito de que el Senado despache disposiciones armónicas entre sí. Esta necesidad puede surgir después de aprobar o rechazar una norma, cuando esa decisión no armonice con la resolución que se adoptó respecto de otra despachada en forma previa. Y sólo al avanzar en la discusión de un asunto legislativo, cuando se tiene una visión global y completa del texto, es posible ponderar la debida coherencia entre todas sus normas. De aquí, entonces, el sentido de esta disposición como herramienta que permite asegurar la elaboración cuidadosa de un proyecto de ley.

Respecto a la excepción perentoria del inciso segundo del artículo 177, se busca que, producida una votación, ésta quede como un hecho cierto.

Sin embargo, la Comisión concluye que cuando la norma contenida en el artículo 125 permite reabrir el debate no lo hace por una simple lógica dialéctica, no se trata de algo académico o de un mero intercambio de opiniones, sino busca justamente armonizar las dos disposiciones en juego. Por tanto, para evitar que haya mayorías cambiantes la norma de reapertura del debate consignada en el inciso segundo del artículo 125 exige un quórum muy alto: dos tercios de los Senadores presentes. Eso garantiza que no haya una fluctuación en los Senadores al exigirse dicho quórum.

Por último, quiero señalar que el informe, surgido durante la discusión del proyecto sobre reformas constitucionales, donde se produjo una situación anómala al abordarse una modificación tocante al tema de la nacionalidad en que no se logró el quórum requerido para su aprobación, es -como muy bien señaló el señor Secretario- favorable a la posibilidad de reapertura del debate, con los votos positivos de los Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y la abstención del Senador señor Chadwick.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, sin perjuicio de que entendemos -así lo señaló Su Señoría- que lo evacuado por la Comisión de Constitución es meramente referencial, no obligatorio, quiero por lo menos dejar constancia de la posición contraria al informe de mayoría. Creo que es mi deber hacerlo, y lo planteo en una triple lógica.

Primero, en la lógica reglamentaria estricta. Aquí estamos armonizando, vinculando una norma que tiene que ver con la forma como se discute

un proyecto de ley con disposiciones que dicen relación a cómo se vota una iniciativa de ley, cuestión que en el Reglamento históricamente está absolutamente separada, en todos y cada uno de los textos a que ha hecho referencia el informe en cuestión.

¿Y qué es lo que dice nuestro Reglamento? Algo sabio: una discusión puede reabrirse por los dos tercios de los Senadores en determinado momento. Y eso me parece dentro de la lógica, particularmente cuando hay una disposición posterior que pueda tener un sentido distinto.

¿Y qué hace el artículo 177? Reglamenta cómo se vota. Y dice claramente: “No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación”. Ello es evidente, porque el único momento en que se determina jurídicamente lo que ocurrió es cuando el Presidente declara terminada la votación y se proclama su resultado.

En cuanto a lo planteado por el Senador señor Viera-Gallo, se trató precisamente de una interpretación reglamentaria del caso particular de una disposición que después de un largo debate no alcanzó el quórum de aprobación correspondiente. En efecto, hubo pocos Parlamentarios en la Sala. Pero las votaciones son o no son. ¿Y qué se pretendió por esta vía? Por una mayoría circunstancial de dos tercios, se intentó usar la norma de la discusión para reabrir la votación.

En el espíritu de entender de buena fe los preceptos reglamentarios más allá del caso particular, estimo -y éste es el segundo argumento- que está en juego la coherencia legislativa. Cabe preguntarse, ¿cómo debe entenderse el Reglamento? ¿Cuándo

sabremos que se votó definitivamente una norma? ¿Cuándo habrá claridad acerca de lo que se aprobó o se rechazó? No será cuando el Presidente así lo declare, sino que deberemos esperar que en algún momento posterior de la discusión -en esa sesión, en diez sesiones más o en la próxima legislatura, una mayoría circunstancial - bastarían 10 Senadores si el quórum lo dan 15- acuerde repetir la votación.

Sobre este punto quiero llamar la atención. Olvidemos el caso particular. Si alguien estima que debe repetirse la votación, simplemente presentará la petición respectiva. Y éste no es el problema en cuestión. Aquí estamos sembrando la semilla de la incertidumbre legislativa, que según toda lógica reglamentaria no corresponde.

Además, esta materia tiene que ver con el concepto de seguridad institucional.

Insisto: este informe de mayoría -no me cabe duda la buena fe de sus autores- apunta en un sentido contrario a la formación de la ley. Incidirá en los debates de las Comisiones. ¿Cuándo se sabrá que éstas ya discutieron determinado precepto? Puede ocurrir que un resultado de tres votos contra dos se vea alterado por el retiro de un miembro: como quedaron empatados, se pedirá repetir la votación, con lo cual se generará una lógica de inseguridad institucional.

Por eso no comparto el informe. Afortunadamente, no es obligatorio. Espero que en el futuro este criterio cambie, por la

importancia de la seguridad jurídica, de la seguridad en cuanto a cómo se debate y a cómo se vota. Es serio tener dudas acerca de este tema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez. Luego, cerraré el debate.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero insistir en lo que señalé en su oportunidad sobre repetir votaciones ya proclamadas y, por lo tanto, terminadas.

Deseo invitar a Sus Señorías a que consideren la situación desde otro punto de vista.

Si en el futuro se opta por la posibilidad a que se refiere el informe o se la insinúa, sencillamente estaremos jugando con la imagen del Senado, la que -hoy día más que nunca- frente a la opinión pública debe exhibir estabilidad en las decisiones que adopta. Permitir inseguridad en los resultados finales de las votaciones me parece sumamente delicado.

Deseo destacar este aspecto, porque se trata de un problema conceptual relativo a la imagen de la institución Senado. Y a través de esa imagen se pone en tela de juicio la actividad política. En este aspecto, hoy la opinión pública es más sensible que nunca.

Es cuanto quería hacer presente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, quiero dejar constancia de que, desde el punto de vista de la Mesa, estamos frente a un documento de carácter informativo.

Tengo mi propia convicción sobre el tema, la cual plantearé cuando tengamos que reverterlo. Creo que, por los antecedentes de que dispongo y por la forma como se hizo la votación, hubo un defecto. Oportunamente daré a conocer mi fundamentación.

Pediré a los Comités que resuelvan sobre el particular para evitar mayor debate.

FLEXIBILIZACIÓN DE PERMISO MATERNAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que flexibiliza el uso del permiso maternal, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1309-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40^a, en 9 de abril de 2003.

Informe de Comisión:

Trabajo y Previsión Social, sesión 3^a, en 14 de octubre de 2003.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Algunos miembros de la Comisión de Salud me han solicitado que pida el asentimiento de la Sala para remitirle por algunos días este proyecto, relativo a la conveniencia o no de trasladar el descanso prenatal al período posnatal. Pienso que esa petición es razonable, porque el tema

abarca no sólo relaciones laborales, sino también la salud de la mujer y del niño.

Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, durante el estudio del proyecto, escuchó a especialistas en el área de la salud y a representantes del Ministerio del ramo. De manera que sus opiniones ya se encuentran registradas en el informe.

Desde luego, no me opongo a que se remita a la Comisión de Salud, pero quiero destacar que esta moción tuvo una larga tramitación en la Cámara; la del Senado ha sido rápida. Desgraciadamente, no hemos recibido las indicaciones cuyo envío el Ejecutivo anunció.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, como dice el señor Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, hubo consultas a los especialistas. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión de Salud me han planteado que desean conocer antecedentes sobre otras materias para informar mejor a la Sala.

Por lo tanto, el proyecto será enviado a la Comisión de Salud, la que ojalá emita su informe a la brevedad.

**APLICACIÓN DE CÓDIGO DEL TRABAJO A EMPLEADOS DE
CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y
ARCHIVEROS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre interpretación del Código del Trabajo en cuanto hace aplicables sus normas a empleados de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3281-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 6 de agosto de 2003.

Informe de Comisión:

Trabajo y Previsión Social, sesión 3ª, en 14 de octubre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general, aun cuando esté constituido por un artículo, en la búsqueda de un acuerdo más adecuado para resolver la materia.

El objetivo de la iniciativa es interpretar el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo, con el fin de hacer aplicable la totalidad del estatuto laboral que emana de dicho Código y sus leyes complementarias a los trabajadores que laboran en Notarías, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces, sin perjuicio de que

respecto del ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, sujetarse a la normativa de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz.

En el informe se transcribe el texto aprobado en general por la Comisión, que corresponde al despachado por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para aprobarlo?

--Se aprueba en general el proyecto, y se fija el lunes 3 de noviembre, a las 12, como plazo para presentar indicaciones.

ENMIENDA DE LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

SOBRE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo acordado por la Sala, corresponde tratar el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento, y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2906-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 1º de octubre de 2002.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

Constitución (complementario), sesión 2ª, en 8 de octubre de 2003.

Constitución (segundo), sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

Discusión:

Sesión 2ª, en 8 de octubre de 2003 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sus Señorías tienen en su poder un texto comparado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión del 8 del mes en curso y cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los N°s. 11, 12, 13, 19 y 20 del artículo 1º, que pasan a ser números 12, 13, 14, 21 y 22; el número 1 del artículo 2º; el artículo 7º, que pasa a ser 8º, y el artículo 8º, que pasa a ser 9º.

Las demás constancias reglamentarias se describen en el informe.

Los artículos mencionados deben darse por aprobados, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del

Reglamento, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los Parlamentarios presentes en la Sala, solicite someter a discusión y votación uno o más de ellos. La aprobación del artículo 9° requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa no ha recibido solicitud alguna en ese sentido.

Por lo tanto, deben darse por aprobados, de acuerdo con el Reglamento.

--Se aprueban reglamentariamente, dejándose constancia de que votaron a favor 29 señores Senadores.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las modificaciones de la Comisión al proyecto aprobado en general se consignan en el informe respectivo, todas acordadas por la unanimidad de sus miembros, con excepción del aumento de 13 a 14 años de la edad habilitante para otorgar el consentimiento sexual, que tuvo el voto en contra del Honorable señor Aburto; de la modificación del encabezamiento del artículo 365 bis del Código Penal, aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Chadwick, Espina y Moreno) y dos abstenciones (de los Honorables señores Aburto y Viera-Gallo); de la enmienda al artículo 365 ter, en cuanto al aumento de la pena para quien obtuviere servicios sexuales de menores a cambio de dinero u otras prestaciones, aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Espina, Chadwick y Moreno) y dos en contra (de los Honorables señores Aburto y Viera-Gallo); de la agregación de un inciso nuevo al artículo 372 bis, que establece la pena de presidio

perpetuo a muerte si la víctima de una violación con homicidio fuera un menor edad, aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Viera-Gallo); y la última modificación, que no obtuvo unanimidad, es la agregación de un artículo 7º, nuevo, que a su vez añade un nuevo precepto al decreto ley sobre Registro General de Condenas, aprobada con el voto en contra del Honorable señor Viera-Gallo.

Cabe tener presente que las enmiendas acordadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existan indicaciones renovadas, lo que no ha ocurrido.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas que respectivamente consignan los textos legales que se modifican, lo aprobado en general, las modificaciones efectuadas en el segundo informe y lo que se propone aprobar.

El número 19 del artículo 1º del proyecto debe votarse con quórum calificado, esto es, su aprobación requiere el pronunciamiento conforme de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo a la Sala que todos los artículos votados por unanimidad respecto de los cuales no

se haya pedido discusión o votación separada se den por aprobados, conforme al Reglamento.

--Se aprueban reglamentariamente.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente? Sólo quiero dar una explicación muy breve a la Sala; no me tomará ni dos minutos.

Me parece importante que se sepa que en el segundo informe se crearon nuevos instrumentos para combatir la pedofilia vía Internet, a través de agentes encubiertos, entrega vigilada y con el registro de los números IP de los servidores, de tal manera que se sepa de dónde proviene el mensaje relativo a pornografía infantil.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde pronunciarse respecto del N° 4 que pasa a ser 5, del artículo 1º, que reemplaza, en la letra b), la palabra “trece” por “**catorce**”, cambio acordado en la Comisión por cuatro votos a favor y uno en contra, como se señaló precedentemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la legislación vigente señala que 12 años es la edad límite para los efectos de estimar que un menor no tiene capacidad de otorgar su consentimiento para realizar actividad sexual. Es decir, desde hace mucho tiempo la legislación considera que los niños mayores de 12 años tienen capacidad para actuar en la vida sexual. Y, como consecuencia de ello, sanciona como delito de

violación el hecho de que un menor de esa edad tenga relación sexual, aun con su consentimiento. Repito: aun con su consentimiento. Porque es de la esencia del delito de violación la fuerza o intimidación; y en el caso del estupro, el engaño o abuso respecto de la persona con la cual se comete el delito.

La Comisión fue variando su criterio en esta materia, tomando en consideración antecedentes que fueron llegando en el curso del análisis. Y uno muy fundamental fue el informe del Instituto Nacional de la Juventud, donde se señala que el inicio de la edad sexual de los jóvenes en nuestro país fluctúa entre los 17 y 18 años. Por lo tanto, es evidente que la legislación chilena actual establece los 12 años como la edad en que supuestamente los jóvenes están preparados para tener actividad sexual, pero en la práctica tal comienzo sexual, básicamente en lo que se refiere a la realización del acto sexual, se registra entre los 17 y los 18 años.

Entonces, resulta obvio que no hay simetría entre la realidad de los niños y la supuesta edad en que empieza la actividad sexual. La encuesta marca mayoritariamente que ésta es más tardía, o sea, después de los 12 ó 13 años.

La Comisión consideró, además, la edad -14 años- en la cual, de acuerdo con la propia legislación civil, el muchacho deja de ser impúber y pasa a ser mayor adulto.

En concordancia con lo anterior, en el primer informe se elevó el límite a 13 años; y en vista de la información entregada, ahora se propone subirlo a 14 años.

¿Qué significa esto en la práctica? Que, de acuerdo con la ley, un menor de 14 años no está capacitado para discernir si puede llevar a cabo actividad sexual o no. Y, por lo tanto, se aumenta el límite de 12 a 14 años.

Un dato adicional: en un país avanzado como Estados Unidos se entiende que a los 18 años las personas tienen capacidad de consentir o no relaciones sexuales.

A nuestro juicio, establecer el límite en 14 años parece razonable. Y ésa es una de las razones por las cuales la Comisión fue modificando su criterio.

Reitero -y con esto termino, señor Presidente- que no hay simetría entre los resultados de las encuestas hechas por el propio Gobierno -que señalan los 17 y 18 años, aproximadamente, como comienzo de la actividad sexual- y la normativa vigente. Por tal motivo, se subió el límite a 14 años.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador Rafael Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el Senador que habla, junto con los Honorables señores Eduardo Frei, Valdés y Foxley, presentamos una indicación con el objeto, precisamente, de modificar el límite de edad.

En el primer informe está consignado el debate de la Comisión respecto del tema de la edad. Cabe recordar que en la moción, patrocinada por los Diputados señora Pía Guzmán y señor Patricio Walker, se proponía 13 años como edad límite.

Desgraciadamente, al votarse dicha indicación, el Senador que habla quedó solo, registrándose únicamente su voto, ya que no había más partidarios de elevar la edad.

Entonces, deseo hacer resaltar que, a raíz de los antecedentes aportados, del debate que se suscitó -bastante arduo, en su momento-, el órgano técnico acordó recomendar a la Sala que se suba a 14 años la edad del consentimiento sexual.

Las razones para ello son, más allá de los términos jurídicos -y es bueno que quede la constancia pertinente-, las siguientes. En primer lugar, esta propia Corporación se ha pronunciado, por 33 votos contra 13, sobre las modificaciones respectivas en la Ley de Matrimonio Civil, en la que se ha cambiado algo vigente hasta el día de hoy, que es el hecho de que un niño se puede casar con una niña de 12 años de edad. Repito: de 12 años. Vale decir, los casan o las casan. En consecuencia, ese límite se elevó a 16 años.

Alguien podrá decir: “Contraer matrimonio es distinto de manifestar el consentimiento sexual.”. La verdad es que, si bien es cierto que esos conceptos probablemente difieren, en el fondo apuntan a un elemento central de la biología, como es la creación de la familia y la posibilidad de reproducción de la propia especie humana.

Segundo, en los estudios que hemos tenido a la vista se informa, sobre la base de dos encuestas distintas, realizadas en 2000 -hechas a los jóvenes; no a los padres, ni a los abuelos, ni a los tíos-, cuál es la edad promedio del inicio de la actividad sexual. Y quedó establecido que para los hombres es de menos de 17 años -corresponde a 16 años 8 meses en un estudio y a 16 años 2 meses en el otro-, y para

las mujeres, de 17 años 8 meses. Por lo tanto, la evidencia empírica mostraba una necesidad de cambiar la edad y subir el límite.

El tercer elemento –y quién sabe si constituye lo más sustantivo- dice relación a los crímenes horrendos que concitan hoy la atención pública. Y anuncio, aun cuando no sea el actual el momento preciso para ello, que en este instante los Senadores de la Democracia Cristiana estamos firmando la querrela que nos permitirá hacernos parte en todo lo que significa la acción contra la banda de pedófilos ahora sometida a proceso en los tribunales. ¿Por qué razón lo señalo, sin embargo? Porque ello precisamente se encuentra en el corazón del asunto en debate: el nivel de protección que nuestra sociedad les quiere entregar a nuestras niñas y niños.

Alguien me podrá decir: “Existe un consentimiento.”. ¿Qué consentimiento con discernimiento puede mediar a la edad de 13 años 11 meses?

Por lo tanto, señor Presidente, creo que aquí el Parlamento –y espero que la Cámara de Diputados acoja lo que planteará el Senado- establece una señal ante la sociedad, en el sentido de que ante situaciones en que se origina vulnerabilidad, ya sea por violación, ya sea por presión, ya sea por coerción, ya sea por necesidad económica, ya sea por cualquier mecanismo que se quiera utilizar, queda en verdad garantizado que quien realiza actividades sexuales con menores dentro del límite de edad de que se trata incurrirá en sanciones máximas fijadas en el Código Penal.

Nadie le prohíbe la actividad sexual a una persona. No cabe confundir la cuestión. El punto es que realmente se determinará en nuestra sociedad un marco que se deberá respetar.

En estos días se ha visto lo que sucede en otros países. Ello se usó en la Comisión como argumento. Y el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra citó lo que ocurre en Estados Unidos. Cabe recordar que por la televisión y los diarios se conoció el caso de niñas obligadas a casarse y a consumir el acto sexual, no obstante haber arrancado públicamente de la ceremonia del matrimonio.

Lo que aquí se refrendará es el establecimiento de un nivel de protección para nuestra juventud, por lo que me parece que el Senado podrá sentirse orgulloso de haber elevado a 14 años la edad habilitante para otorgar el consentimiento sexual. Pido a mis Honorables colegas votar favorablemente esa medida.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, creo que el aumento del límite de edad a 14 años que ha resuelto la Comisión de Constitución y que pide que apruebe la Sala es fruto de la neurosis desatada en los últimos días por los sucesos conocidos de todos.

Y se ha invocado al respecto un estudio del Instituto Nacional de la Juventud, que, a lo mejor, lo hizo con determinado tipo de jóvenes para concluir en un promedio que, a todas luces, no resulta realista.

Por último, si se asume lo contrario, debe admitirse que un porcentaje de la población a que se hace referencia accede a mantener relaciones sexuales en edades que rondan los 14 años. Lo que se ha dado a conocer es, repito, un promedio. Por lo tanto, cabe legítimamente pensar que un porcentaje no especificado de niños y niñas se encuentra en esa situación.

Pues bien, siendo así, con la dictación de las normas en estudio se registrarán, técnicamente, violaciones, pero consentidas, y, por lo tanto, voluntarias.

¿Qué pasará si un muchacho de 15 años tiene una relación con una niña de 14?
¿Será acusado de violarla? ¿Será llevado ante los tribunales?

El señor MORENO.- Deberá ser de 13 años, no de 14.

El señor ÁVILA.- Me corrijo: de 13 años 11 meses 28 días. ¿Qué sucederá en ese caso?

A mi juicio, se suscitarán realidades bastante absurdas, que, sin duda, cuando se calmen las aguas, se aquieten los espíritus y se pueda llevar a cabo un estudio con mayor objetividad, determinarán que se vuelva a considerar alguna modificación, para remediar las dificultades provocadas por un tipo de legislación despachada “espasmódicamente”, a la luz de los acontecimientos que van surgiendo en la sociedad. Pienso que el actual no es el momento más oportuno para el análisis y para muchas de las normas que contiene el proyecto.

Ojalá que la Sala enmiende la proposición de la Comisión, porque estimo que de otro modo provocará en el futuro muchísimos problemas y, precisamente, no remediará los males que pretende eliminar.

Y, finalmente, el tipo de escándalos que envuelven a la sociedad chilena hoy en día parece exonerar a un sistema que es el que genera las bases de hechos aberrantes como los que hemos conocido. Y, una vez más, estamos apuntando a las consecuencias, sin reparar en las causas, que son las que deberían inquietarnos mayormente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, escuchando al Senador señor Ávila, considero que tiene razón. Soy partidaria de dejar sin modificación la regulación de que se trata, de dejar la ley tal cual está, porque creo que, además, lo relativo a cuándo se produce la

madurez de los jóvenes es un tema que se debiera estudiar con algo más de profundidad.

Hace algún tiempo, cuando nos ocupamos en la calificación de edades respecto de la exhibición de películas, afirmé que era un error la adopción de categorías como la de menores hasta 14 años, de 14 años hasta 18 y de mayores de 18. Lo que sostuve en ese momento fue que la madurez de los jóvenes se está registrando mucho antes y que es absurdo que los niños de 13 años tengan que ir a ver monos animados, porque eso es casi lo único que se les permite hacer en este minuto. Aun así, uno ve niñas y jóvenes de 14 años que ya parecen casi adultos.

Por eso pienso que quizá sería mejor no innovar en esta materia, y más bien hacer algún estudio, conversar con psicólogos o algo de ese estilo que nos pueda guiar sobre el punto -por ejemplo, en lo relativo a la calificación cinematográfica o a muchos otros ámbitos- para conocer qué es lo que en realidad está sucediendo con los jóvenes. Eso, porque nosotros probablemente todavía seguimos aplicando estándares que tal vez fueron razonables hace 30 años, sin considerar que la juventud está cambiando, que es otro su entorno, otra la información, otra la televisión a la que tienen acceso, etcétera.

He dicho, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, comparto mucho las aprensiones de los dos últimos Honorables colegas que han intervenido.

Tengo la impresión de que en el último informe de la Comisión, emitido después de haber estado trabajando durante bastante tiempo, se proponen modificaciones que en general surgen por una reacción que, por lo menos a mí, me deja muy preocupado. Me hace pensar que podemos estar legislando bajo la presión de opiniones que son producto de una conmoción pública muy brutal. Creo que ésta no es la mejor manera de enfrentar tanto los aspectos penales como los sociales envueltos en este descubrimiento que, ante nuestro horror, nos muestra que la pedofilia es una desviación de la conducta que ocurre mucho más frecuentemente de lo que la ciudadanía de nuestro país había supuesto. Ello, no sólo en el escándalo que se encuentra investigando la justicia (mostrándonos la existencia de redes operativas y de cierta organización para delinquir), sino también en la ocurrencia de prácticas muy habituales al interior de las familias.

Lo que más me ha impresionado de los informes pertinentes es que, en el ochenta y tantos por ciento de los casos denunciados, encontramos que los niños o jóvenes han sido victimizados por personas que les son muy cercanas. No es sólo el caso que hoy se investiga, cual es la sodomización y victimización de jóvenes marginales o indefensos, sino que el fenómeno se produce también al interior de las familias, muchas veces por parientes o personas cercanas, que se encuentran en las escuelas: profesores, a veces sacerdotes o personal que está al cuidado de los niños, como

quienes los transportan de la casa a la escuela. Eso provoca, naturalmente, profunda angustia en la sociedad.

Pienso que ante esta situación el legislador ha de responder con sabiduría, y no bajo la presión de una opinión pública angustiada, o con temor de que cualquiera opinión distinta o sensata pueda ser vista como una actitud poco clara, imprecisa o insuficientemente condenatoria.

Considero que la perversión, el abuso sexual en cualquiera de sus formas, están entre las conductas humanas más detestables y condenables, porque afectan la dignidad esencial de las personas, de todo ser humano y, en nuestra sociedad, fundamentalmente de las mujeres. Son muestra de un patriarcalismo brutal que todavía sigue siendo muy fuerte en las sociedades de occidente; en Chile, desgraciadamente, mucho más acusado que lo que uno quisiera. Eso se vincula a la violencia intrafamiliar, que también nos ha escandalizado en los últimos años, etcétera.

Mantengo ante ello una actitud de condena moral total. Pero creo que al momento de legislar y de imponer políticas públicas, hay que preocuparse también de identificar las causas, y de dar mucho énfasis a los aspectos de prevención, de educación. Y también hay que sancionar con justicia.

La justicia no siempre se traduce en implantar la pena máxima, porque, además, elevar un poco la penalidad sin un debido juicio puede dar la sensación de que hemos resuelto un problema, en circunstancia de que sabemos además que está comprobado

criminológicamente que, ante conductas desviadas de este tipo, el simple aumento de la sanción no soluciona ningún problema (excepto quizá la conciencia de los legisladores). No resuelve el efecto de algunas conductas perversas y desviadas, que se hallan muy arraigadas en la psicología y en la personalidad de quienes las practican.

En este caso, estoy de acuerdo con que no es el momento de aprobar el aumento en la edad del consentimiento sexual. Después de una larga discusión en la Cámara de Diputados y en nuestra propia Comisión, se llegó a subirla en un año, aumentándola a trece. Después de tres días, vamos en catorce años. Si esto sigue, ... no sé. Alguien podría decir "¡No, hay que elevarla a quince!". Esa discusión tuvo lugar con la mayoría de la Comisión, a raíz de los informes recibidos, etcétera. En tal sentido creo que no es prudente innovar.

A mi juicio, es preciso realizar una discusión más a fondo, que es sociológica; que tiene que ver con los niveles de maduración de los adolescentes hoy día; que está relacionada con las prácticas sociales que se han establecido. Y yo, por lo menos a ese respecto, no he llegado a la convicción de que subir la edad a 14 años ayude en este caso. Creo que la materia merece, por lo menos, mayor reflexión y análisis, desarrollados en un ambiente legislativo más sereno.

Por ello, me parece que lo razonable es dejar el informe como se presentó en la discusión que sostuvimos anteriormente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, sin duda alguna, el debate desarrollado en este espacio revela precisamente la conocida dificultad para fijar una edad, un límite, sobre todo cuando las consideraciones que se deben tener en cuenta no son matemáticas. No se trata de un problema de estadísticas que permita formar una convicción definitiva, ni es un asunto de ecuación con algún otro tipo de edades que se contemplen dentro de la legislación, como puede ser la de responsabilidad penal. Es muy difícil llegar a determinar a ciencia cierta, con un carácter matemático, algo que se mueve fundamentalmente alrededor de aspectos prudenciales.

Las estadísticas dan algunas señales; las edades establecidas para concordancia, también. Pero, en definitiva, lo que ocurrió en la Comisión fue precisamente parte de lo que hemos discutido acá, en la Sala.

¿Cuál es la edad en la cual se considera prudencialmente que una persona puede alcanzar en mayor grado condiciones de madurez psicológica para asumir su sexualidad bajo la propia responsabilidad? ¿A los doce años, los trece, los catorce, los quince?

Escuché el día sábado al Presidente de la República señalar al efecto una edad bastante mayor que la que estamos sopesando hoy. Es muy difícil poder establecerlo. En la Comisión (bien dice el Senador señor Moreno que presentó la indicación bastante anticipadamente) discutimos en distintas oportunidades y

momentos lo relativo a la edad. En un principio fuimos partidarios de una mayor; luego nos quedamos con la consignada en nuestra legislación; y se fueron modificando los criterios, puesto que se trata de un aspecto muy prudencial.

Personalmente, llegué a la convicción de que los 14 años me hacían más fuerza -no en términos categóricos-; de que estaba en presencia, como regla general, de mayor solidez y madurez psicológica para enfrentar una decisión de libertad sexual.

Pienso, además, señor Presidente, que se han hecho presentes aprensiones muy ciertas en cuanto a que fijar una edad como límite genera un punto, un área discutible. Trece años, once meses, 28 días. ¡Claro! Siempre hay un aspecto, un ámbito que está en la discusión cuando se aproximan a los límites. Pero hay un factor importante de tener presente: si se da una relación sexual de personas en torno de esa edad, e incluso menores, dentro de una actitud de consentimiento, de plena libertad, de madurez, eso va a quedar en el ámbito privado; no va a entrar en el espacio penal. Y si en algún momento un juez conoce de una situación así, obviamente tendrá el criterio que le permita diferenciar el dolo que está envuelto ahí, la circunstancia que rodea esa relación. Los problemas no se producen entre los novios o pololos en torno de tal edad. Eso nunca va a producir problemas. Las dificultades surgen en circunstancias de abuso, de presión, de aprovechamiento. Allí se harán presentes los conflictos, que normalmente van a ser la excepción frente a lo

que constituye la generalidad. Y el mundo que se desenvuelve en ese ámbito es lo que se busca proteger.

Respecto de lo que expresaba el Senador señor Gazmuri, de algún modo siento que no toda presión es mala. La cuestión radica en saber diferenciar cuándo la presión es legítima, y cuándo no lo es. Creo que se ha producido algo que deberíamos recoger. Lo señalé cuando debatimos la idea de legislar. Es lo que estamos haciendo. Hay una presión social legítima que está indicando a los legisladores que debemos variar nuestros criterios –y no es malo hacerlo-, en cuanto a dar hoy una valorización mayor a estas materias, y elevar la sanción asignada hasta este momento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, evidentemente aquí hay un factor de diferencia de edad que es importante considerar.

Como señalaba el Honorable señor Chadwick, no se trata de la situación entre dos pololos de 14 años, porque hasta hoy penalmente no son responsables. Por lo tanto, no estaríamos frente a un delito de violación.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NOVOA.- Con mucho gusto, después de terminar.

Hoy la responsabilidad penal es a los 18 años.

El señor GAZMURI.- Sí, pero hay cierto acuerdo para bajarla a 14. Ése es el problema.

El señor NOVOA.- Voy a eso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego evitar los diálogos.

El señor NOVOA.- Con la legislación penal vigente, no parece exagerada una situación como la que se pretende sancionar: el caso de una persona de 18 años que tiene acceso carnal a otra de 14.

En mi opinión, debiéramos tener presente ese aspecto cuando se reduzca la edad de la responsabilidad penal. Por ejemplo, al poner 14 años, se daría algo similar a lo señalado por algunos señores Senadores: que dos jóvenes pololos tengan relación sexual, lo que podría configurarse como violación.

Con la legislación penal vigente, no es imprudente ni exagerado aprobar la norma en los términos en que lo propone la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, el Honorable señor Espina solicita una interrupción al Senador señor Novoa.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en la misma lógica de lo planteado por el Honorable señor Novoa, hoy la edad de discernimiento –o sea, la capacidad de distinguir entre lo correcto y lo incorrecto- es de 18 años; pero entre esa edad y los 16, un juez determina, a través de un tribunal de menores, si hay capacidad para discriminar entre lo bueno y lo malo.

Entonces, a mi juicio, de acuerdo con la legislación actual, por regla general, un menor de 14 años no está maduro sexualmente ni se encuentra capacitado –por la complejidad que el

tema tiene- para resolver con la madurez que se requiere sobre una actividad sexual normal.

Por otro lado, quiero decir que la Comisión, en el primer informe, hizo todo cuanto debía; y en su análisis no considera la posibilidad de establecer penalidades mayores ni crear nuevas figuras delictivas, para evitar que los delincuentes se aprovechasen de los vacíos de la ley. Y, en el segundo informe, adecuar todo lo referente a las penalidades. Por razones ya conocidas y para que el país no se confundiera y se pensara que el Senado no estaba realizando su trabajo, la Comisión estimó conveniente adelantar el proceso.

En síntesis, señor Presidente, quiero señalar que, mientras se mantenga la legislación penal sobre el discernimiento, lo correcto es que en esto exista una contraparte, en cuanto a la decisión que los niños puedan adoptar libremente para poder iniciar su vida sexual. Por lo tanto, es plenamente coherente con la actual legislación sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay más inscritos, procederemos a votar.

En votación económica.

El señor ARANCIBIA.- Yo me abstengo.

--Se aprueba la proposición de la Comisión, consistente en reemplazar "13" por "14" en la letra b) del número 4, que pasa a ser 5, del artículo 1º, por 22 votos a favor, 8 en contra y una abstención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger para dejar constancia de su voto.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, entiendo que la presión social a que se hizo mención no sólo es legítima, sino probablemente inevitable frente a hechos atroces, como muchos de los conocidos últimamente. Sin embargo, quiero dejar constancia –sin haber solicitado específicamente la palabra para argumentar- de que comparto los criterios de los Senadores señora Matthei y señores Ávila y Gazmuri, pues me hace particular fuerza el tema de la madurez.

Creo que es extremadamente arbitrario, a estas alturas del desarrollo del mundo, fijar la madurez con esa diferencia de años. En mi opinión, el tema requiere más discusión.

Por las razones expuestas, voté en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente a la Sala que hay varias disposiciones en las que incide la votación que eleva la edad de 13 a 14 años.

Por lo tanto, se entenderían aprobadas todas las proposiciones sobre modificación de la edad con la misma votación anterior.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, el número 7, que pasa a ser 8, decía antes: “Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, será

castigada...”, etcétera. Como se agrega la expresión “o bucal”, el artículo 365 bis quedaría en los siguientes términos: “Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, será castigada...”.

Fue aprobada por 3 votos contra 2.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero explicar los motivos por los cuales me pronuncié en contra, y precisar cómo quedará el artículo.

Evidentemente parece muy grave introducir algo por vía anal o vaginal. Ese sólo hecho constituye de por sí una acción sexual, cualquiera que sea el objeto, salvo que el acto tenga otra finalidad, como tomar la temperatura u otras cosas. Pero lo normal es que la penetración de cosas por las aberturas de que se trata constituya en sí la acción sexual reprochable.

Distinto es el caso de poner cualquier objeto en la boca, porque no es una acción sexual. Para que lo sea, tiene que darse en un contexto especial. Por eso, se dice: "Si la acción sexual consistiere en la introducción...". La acción sexual misma puede ser la de colocar algo en esa abertura del cuerpo, como un animal. Esto último puede ser muy perverso y cruel, pero no necesariamente una perversión sexual.

En mi opinión, el juez va a tener mucha dificultad para interpretar esta norma. Por eso, el Honorable señor Aburto y el que

habla votamos en contra. Lo corriente es considerar que la introducción de un objeto por vía anal o vaginal, sea una acción sexual. Hacerlo en la boca, tal vez no lo sea, salvo que se dé en un contexto. Y como es una materia de interpretación muy amplia, el magistrado va a tener una enorme dificultad para actuar.

Debe tenerse en cuenta que introducir objetos en la boca de una persona, junto con la crueldad que representa, puede tipificar otros delitos, pero no necesariamente éste. Sobre todo, cuando la redacción dice: "Si la acción sexual consistiere en la introducción...". O sea, la sola introducción de un objeto en la boca conllevaría una acción sexual. No es que en una orgía o en actos de abusos sexuales haya uno consistente en introducir un objeto.

Señor Presidente, dejo planteado que esta disposición va a tener en el Derecho Penal muchas dificultades de interpretación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, éste es uno de los más horribles delitos sexuales. Incluso, parte importante de la legislación comparada lo considera un ilícito de mayor reproche social que la violación sexual que histórica y tradicionalmente se contempla en el Derecho Penal originada mediante el acceso vaginal o anal del miembro masculino. Son figuras que la legislación ha ido incorporando por la brutalidad que conllevan.

Ahora, ¿por qué introducimos la palabra "bucal"?

En primer lugar, porque se requiere que exista una acción sexual. Ésta se encuentra definida en el Código Penal, el que dispone claramente: “Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.”.

Evidentemente un juez va a tener que establecer, con los medios probatorios del caso, si se trata de una acción sexual. Pero, extremando los ejemplos, ningún magistrado considerará que se trata de una acción sexual el dar mamadera a un niño. Sería ridículo, pues no está en el contexto. ¡Si las leyes no las interpretan los computadores, sino los jueces!

No hay duda de que muchos de estos abusos efectuados con la utilización de animales u objetos por la vía bucal, podrán calificarse de tales, estableciendo derechamente conductas o acciones que el juez pueda interpretar y calificar sin dificultad.

Entonces, aquí entregamos a quien está a cargo del proceso todos los elementos para que pueda probar el delito. Y excluir la palabra “bucal”, en circunstancias de que la propia definición de acción sexual la incluye, sería un contrasentido. Por lo tanto, la Comisión la incorpora aquí, por entender que el juez ha de ser quien califique la acción sexual.

Ahora bien, siempre se pueden extremar los ejemplos. Nadie que imparta justicia va a procesar a quien le pone a un niño un

supositorio o un termómetro, pues evidentemente en ese caso no hay una acción sexual. Y eso lo determinará el contexto en que la conducta se lleve a cabo.

En consecuencia, lejos de complicar al juez, él dispondrá de los elementos necesarios para calificar la acción de acuerdo al contexto. ¿Y de qué estamos hablando aquí? De acciones brutales. A nadie van a procesar o a demandar por una cuestión menor. Nos estamos refiriendo a gente depravada que abusa de los niños, utiliza objetos o animales y comete todo tipo de aberraciones con ellos. Entonces, ¿por qué limitar al magistrado en circunstancias de que ya hemos definido la acción sexual, incluyendo la que se realiza por la boca? ¿Por qué la vamos a excluir respecto de todo el contexto que aquél deberá probar?

Señor Presidente, me parece que el cambio que efectuó la Comisión es correcto y coherente con la definición de acción sexual. Y es propio del juez evaluar cuál fue el contexto en que se dio ese comportamiento. Ésa es la forma como se interpreta el Derecho Penal. Aquí se requiere dolo; o sea, la intención maliciosa destinada a tener acción sexual. No es un acto culposo. El Derecho Penal sanciona las conductas dolosas, las destinadas a ese objetivo final; y eso se puede evaluar.

Por las razones señaladas, sostengo que la proposición es correcta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, buena parte de estos temas se resuelven, como decía el Senador señor Espina, con la culpabilidad como elemento del delito. Es decir, cualquiera que sea el concepto de dolo -algunos hablan de la conciencia de la antijuridicidad de la conducta como definición de dolo, pero esas son materias dogmáticas-, estas conductas pueden finalmente corregirse con el elemento “culpabilidad del delito”.

Sin embargo, el riesgo de tipificar de esta manera el delito está en lo que pueda pasar mientras se desarrolla el proceso.

En otras palabras, si la tipificación agrega la vía bucal -lo cual, en mi concepto, es un error-, aun cuando eventualmente pueda corregirse en la sentencia final que es donde se analiza el tema de la culpa o del dolo, da base para que se desarrollen los procesos. Y en consecuencia, no daría cabida, por ejemplo, a lo que sostiene el Código Procesal Penal -o el de Procedimiento Penal antiguo, o el nuevo, pues es la misma norma-, en el sentido de que un juez, o el fiscal en su caso, puede no dar lugar a una investigación, cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Si queda incluida en el tipo la acción bucal, la apreciación preliminar del juez será la de dar curso a la investigación, con todo lo que ello significa, y analizar el problema de la culpa al final. Mientras tanto, se habrá producido no sólo un costo público y todo lo que implica un proceso, sino que la estigmatización, así como muchos otros aspectos que forman parte del avance o el desarrollo de un proceso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la indicación está bien planteada, porque, lo que debe determinar y analizar un juez -quien obviamente es una persona con cierto grado de formación-, es si ha habido acción sexual. Eso es lo que tipifica la conducta punible y no sólo la introducción de objetos.

Vale decir, tiene que haber acción sexual seguida de introducción de objeto. Además, así está definido en el artículo 366 ter, en el cual se señala que se entenderá por tal cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, etcétera.

Por consiguiente, de esta forma queda muy precisado que el juez no puede castigar por actos que no constituyan acción sexual. Considero que eso queda muy claro.

A mi entender, es importante agregar la introducción de objetos por vía bucal, ya que probablemente es uno de los actos que más se repite en este tipo de aberraciones sexuales.

Por lo tanto, señor Presidente, estimo que la norma debe tener la fórmula planteada por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, los delitos aberrantes no pueden enfrentarse con una legislación del mismo carácter.

Esta norma nos conduce a situaciones que, desde luego, van a ser muy difíciles de precisar por el juez correspondiente.

¡Cómo es posible dar connotación sexual o derivarla como producto de una acción sexual a la mera introducción de un objeto en la boca! Si sólo eso ocurriera, daría pie para iniciar una acción en contra de alguien. Y por supuesto, el juez, ateniéndose a lo dispuesto en la ley, debería acoger cualquier planteamiento de esa índole.

Por esa vía, vamos a tener un conjunto de hechos que pudieren dar pie a acusaciones que, en la mayoría de los casos, no tendrán ningún tipo de fundamento y sólo van a contribuir a enturbiar todo lo concerniente a la aplicación de estas disposiciones legales.

El señor NOVOA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicita una interrupción el Honorable señor Novoa, y también el Senador señor Espina.

El señor ÁVILA.- No tengo inconveniente, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Solamente quiero indicar que el artículo 366 ter, que define la acción sexual, empieza diciendo: "Para los efectos de los dos artículos anteriores". O sea, se refiere sólo a los artículos 366 y 366 bis, con lo cual quedaría excluido de su acción el artículo 365 bis, nuevo, en discusión.

En consecuencia, me parece que, de aprobarse la norma, deberíamos modificar el artículo 366 ter, porque si no se aplica esa definición al precepto en debate, estaríamos en serios problemas, de acuerdo con lo señalado por los señores Senadores que lo objetan.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dentro del tiempo del Senador señor Ávila tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Agradezco al Honorable señor Ávila, por haberme concedido un minuto.

El señor ÁVILA.- En verdad, no se lo había otorgado, pero ya que lo tomó de hecho...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo creí que Su Señoría estaba de acuerdo. No lo interpreté en forma correcta.

El señor ÁVILA.. ...puede hacer uso de él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sólo deseo formular algunas observaciones.

Ante todo, lo manifestado por el Senador señor Novoa parece correcto, en términos de que a raíz de la modificación de los tipos penales puede que haya quedado una referencia equivocada.

Pero se trata de la misma situación planteada respecto al delito de abusos sexuales. Las aprensiones señaladas por algunos señores Senadores también podrían manifestarse sobre este ilícito, que no consiste ni en la violación ni en el estupro, sino en la

realización de lo que penalmente se denominan “tocaciones a un menor”. Y nunca he visto que el país se llene de querellas criminales por abusos sexuales, porque el juez no va a entender que se trata de un ilícito de esa naturaleza, si no existe una acción sexual manifiesta, destinada a satisfacer una necesidad de esta índole.

En consecuencia, con el criterio que aplican Sus Señorías habría que suponer que el delito de abuso sexual ha sido mal tipificado en la historia de Chile, ya que por el solo hecho de sostener a un niño en los brazos y acariciarlo de buena fe, a nadie lo andan tapando de querellas criminales, obligándolo a concurrir a los tribunales. Entonces, es evidente que si un juez recibe una denuncia o una querella que no tiene una mínima coherencia que indique que se trata de un abuso sexual, no va a dar a lugar a ella y la persona aludida podrá probar fácilmente que la denuncia carece de fundamento.

Por lo demás, el temor de que esto llegue a los tribunales, se disipa simplemente por lo siguiente: hoy en día cualquier persona puede denunciar a otra por la comisión de un delito, sea verídico o no. Por lo tanto, siempre puede estar expuesta con algún antecedente serio. De manera que no se trata de una norma distinta. En Chile ocurre todo lo contrario, faltan denuncias de abusos sexuales, dado que es difícil tipificar el delito. Por consiguiente, ¿por qué restar al juez –que es quien califica- un elemento del tipo penal? ¿Por qué quitarle la posibilidad -si la acción sexual fue sorprendida mientras

se realizaba, pero sólo alcanzó a evolucionar mediante acciones vía bucal- de contar con ese elemento para configurar el delito?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, último orador inscrito, y después procederemos a la votación.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo recordar a la Sala, en primer lugar, que en este momento discutimos las modificaciones del Código Penal relativas a delitos de pornografía infantil. Y la norma en debate se ajusta a ello. No estamos hablando de una relación entre adultos, ni de situaciones que tienen otra connotación.

En segundo término, la modificación en comento se presentó en la Comisión por el Senador señor Ominami. Y ésta la acogió, porque incorporaba dos elementos nuevos.

Por una parte, desgraciadamente con la difusión de la televisión, de Internet, etcétera, han aparecido situaciones que probablemente existieron en el pasado como actos de perversión o desviación, pero que hoy día han adquirido connotación, y muchas veces las personas que abusan de los menores y producen pornografía infantil recurren a aquéllas, mediante las imágenes y las actuaciones que realizan.

Por lo tanto, se trata de una acción sexual, porque ése es el sustantivo del artículo: “Si la acción sexual consistiere”. No se está hablando de otra cosa. Por ejemplo -como se señaló-, alguien podrá decir respecto a una persona que toma la temperatura a un niño: “Mire, el desviado le puso el termómetro vía anal.” ¡Por favor!

¡Eso no es acción sexual y nadie podría estimarlo de esa manera! Pero así también, hoy día –lo hice presente en la Comisión-, muchos ginecólogos respetados y respetables cuando atienden a una señora casada, lo hacen en presencia de otra persona que certifica la ética del procedimiento. ¿Para qué? Para evitar las acusaciones de intencionalidad sexual.

El segundo elemento contemplado en la norma es la utilización de animales, respecto a lo cual, ¡nadie ha dicho nada! ¡Eso es lo que proponemos condenar! La utilización de un animal en una acción sexual en contra de un adolescente, de un niño. Podrá señalarse, con mucha razón, que si se interpreta el artículo tal o cual de determinada manera, se llegaría a esa figura. Claro, a todo es posible llegar, pero lo concreto es que aquí estamos ante ausencias, vacíos, y los episodios que hemos vivido durante estos tiempos demuestran que personas que no debieron salir jamás en libertad, gozan de ella precisamente por los vacíos legales existentes y por las interpretaciones que se dan.

Ése es el propósito, no se pretende llegar a cosas extremas. Sin embargo, obviamente, la utilización en una persona, muchas veces indefensa, de los elementos a que alude la disposición tiene que ser sancionada por el Código Penal.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

Acordado.

**--En votación a mano alzada, se aprueba el número 7,
que pasa a ser 8 (24 votos contra 5).**

El señor FERNÁNDEZ.- Hay que corregir el artículo 366 ter.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la Secretaría debe hacer una adecuación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Cuál, Su Señoría?

El señor ESPINA.- Ocurre que hay un problema. La definición de acción sexual se refiere sólo a los dos artículos anteriores, entre los cuales no se contempla el que acabamos de aprobar. Por lo tanto, propongo encargar su adecuación a la Secretaría.

El señor CHADWICK.- El artículo fue aprobado por la Comisión.

El señor ESPINA.- La referencia que hace el artículo 366 ter propuesto por la Comisión -que define la acción sexual- alcanza sólo a los artículos 366 y 366 bis. Por lo tanto, habría que extender dicha mención al artículo 365 bis, recién aprobado, para que exista concordancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito que se haga llegar una presentación más clara a la Mesa.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, para hacer una aclaración.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, se trata de algo muy simple. Hay dos redacciones posibles para ampliar los alcances.

Que el artículo 366 ter señale: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por acción sexual”, o comenzar el artículo diciendo: “Se entenderá por acción sexual”. No es necesario hacer

una referencia a las dos disposiciones anteriores. Hay que dejarlo en forma genérica, porque es la forma de extender la definición a todos los preceptos vinculados a la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará la redacción en manos de la Secretaría y espero que todos contribuyan a ella. En la próxima sesión, la someteré a la ratificación de la Sala.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar el número 14, que pasa a ser 15, que propone intercalar el siguiente artículo 367 ter:

“El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se aprobará.

--Por unanimidad, se aprueba el número 14, que pasa a ser 15.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, el número 17, que pasa a ser 19, agrega el siguiente inciso. “Si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte.”.

--Queda pendiente, conforme a lo acordado con anterioridad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, la Comisión propone agregar el siguiente artículo 6° bis:

“Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afectada a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

“La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en la Comisión se discutió largamente este tema y quedó claro que para los efectos indicados bastaría con el certificado de antecedentes vigente, por cuanto a la pena establecida para la mayoría de los delitos sancionados en la iniciativa se agrega otra adicional, consistente en la inhabilitación para ejercer cargos que tengan que ver con menores, por hasta diez años con posterioridad al cumplimiento de aquélla.

Es decir, durante ese lapso aparecerá en el certificado de antecedentes que esa persona está sujeta a inhabilitación para desempeñar ciertos cargos a raíz de los delitos sexuales cometidos.

Por tanto, el artículo propuesto sería innecesario.

En la actualidad, ese documento se pide al interesado cuando postula a un empleo. En cambio, la norma sugerida otorga una autorización genérica para que toda institución pública o privada solicite directamente certificado de antecedentes de cualquier persona, so pretexto de que tal vez la podría contratar. Porque el inciso primero del artículo 6° bis expresa que ella “podrá solicitar que se le informe”. O sea, independientemente -no es que el interesado tenga que presentar el respectivo certificado-, lo cual puede encerrar diversos propósitos.

Eso pugna con la filosofía del proyecto sobre protección de los datos de las personas, que el Senado aprobó por unanimidad.

Insisto en que el precepto en debate está de más, porque la pena de inhabilidad por hasta diez años para ejercer algunos cargos, una vez cumplidas las condenas respectivas, aparecerá en el certificado de antecedentes y, en consecuencia, resguarda este aspecto.

El señor ÁVILA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, este artículo es la prueba más evidente de que aquí hemos llegado a una suerte de “mackartismo sexual”.

Estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por el Senador señor Viera-Gallo y, por ello, me ahorro mayores comentarios al respecto. Subrayo, sí, que basta el mecanismo que él señaló para conocer si existe una penalidad de esa índole. Y constituye un recurso oficial, legal, institucional, y no una

información obtenida desde cualquier ámbito para satisfacer -como se ha expresado- fines particulares.

Por lo expuesto, estoy en completo desacuerdo con el artículo 6° bis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, este precepto tuvo origen en una serie de indicaciones que presentamos en conjunto con los Senadores señores Frei y Naranjo, y cuya finalidad es resolver un problema bastante recurrente hoy: que muchos pedófilos y gente involucrada en estas acciones, se valen de distintos mecanismos para ocultar información. Porque el asunto en discusión, no sólo aquí sino en todo el país, es la existencia de redes de protección de esos individuos y la forma como se autoprotegen.

En la disposición en comento proponemos que toda institución, pública o privada, que deba contratar personas, no para cualquier cosa sino para cargos que tengan relación directa y habitual con menores de edad -éste es el punto- podrá solicitar que se le informe si ellas están afectas o no a alguna inhabilidad especial.

Se trata de un elemento de protección. Alguien podrá decir: "Es que de esa manera se viola la privacidad de la información". ¡No! No es así. Por consiguiente, deberá ser entregada al ser requerida.

A mi juicio, es una herramienta tremendamente necesaria y útil. Porque estos sujetos se infiltran en establecimientos educacionales u otros que tienen relación con niños, precisamente sobre la base de que tales instituciones desconocen su verdadera situación.

Por eso, la Comisión aprobó el precepto por cuatro votos contra uno. Pido a la Sala confirmar esa decisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, coincido en que esta norma se puede prestar para la violación de cierta privacidad, desde el momento en que hay cientos y miles de entidades privadas que contratan a personas para desempeñar cargos relacionados con niños, entre ellas los colegios, las escuelas. A todos esos establecimientos -cuyos propietarios pueden abrigar cualquier tipo de intenciones- se les da derecho a conocer un registro al que no puede acceder el resto de la gente.

Lo lógico sería que tales instituciones exigieran al postulante la presentación del informe. De lo contrario, cualquiera de ellas, con el pretexto de que va a contratar personal, podría solicitar, por ejemplo, 500 informes.

A mi juicio, debería autorizarse a esas entidades para exigir a los interesados la entrega del correspondiente certificado, lo cual no se permite a otros empleadores.

Ojalá exista aquí la disposición unánime para corregir la norma en el sentido indicado.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor NOVOA.- Con todo gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo quiero aclarar que hoy es factible realizar lo sugerido por el señor Senador. Los empleadores pueden exigir el certificado de antecedentes. Y en ese documento constará -esto es lo que traté de explicar hace algunos momentos- si hay o no una pena adicional de inhabilidad para desempeñar determinadas ocupaciones, que tendrá una extensión de hasta diez años.

Siempre aparecerá en el certificado de antecedentes la anotación de que una persona se encuentra inhabilitada -hasta por diez años- para ejercer esos cargos. Y cualquier institución puede pedirlo, sin necesidad de este artículo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- He concluido, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en mi opinión, la norma propuesta es absolutamente útil y lógica, dada la naturaleza de estos delitos.

¿De qué trata el artículo 39 bis, nuevo, que se agrega al Código Penal, más allá de las adecuaciones de texto que deban realizarse? Precisamente, de la pena accesoria al delito de abusos sexuales. Y ella consiste en la prohibición de que una persona pueda realizar alguna de las actividades vinculadas a menores -de carácter educacional, etcétera- definidas allí.

Entonces, ¿cómo no va a ser procedente que quien contrata a un trabajador quiera saber si éste se halla afecto a la pena de inhabilidad? ¿Por qué? Porque gran parte de los delitos de esta índole los cometen personas que, de acuerdo a los estudios y análisis que se han señalado, resultan ser reincidentes en tales conductas.

Si ya los delincuentes reinciden en la mayoría de los delitos comunes -como han concluido todos los análisis efectuados por la Comisión de Constitución y las autoridades de Gobierno-, en el campo que ahora nos ocupa la reincidencia es prácticamente una patología.

Por eso, estimo apropiado el derecho a información que se otorga a las instituciones que deban contratar personas para actuar directamente con niños. Como es difícil probar estos delitos, al comparecer las partes ante el juez, éste se encuentra en la disyuntiva de si creerle al menor, que sería lo razonable; o al delincuente, que niega el hecho.

Una medida de prevención elemental para este tipo de delitos es el tener conocimiento de una pena, que es pública. No entiendo por qué razón se plantea impedir que se conozcan las

condenas, en circunstancias de que ellas son públicas. Ellas tienen dicha condición. Se dictan por medio de una sentencia y se registran en un expediente que pasa a ser público. Y la ciudadanía tiene pleno derecho a saber que una persona ha sido condenada.

Estamos hablando de una condena de diez años que está cumpliéndose. Es distinto cuando se ha superado esta etapa. Es decir, la norma se refiere a quienes afecta una pena que los inhabilita durante diez años para ejercer este tipo de actividades.

Por lo tanto, me parece absolutamente razonable que las instituciones que contraten personal para realizar labores en cercanía con niños puedan contar con esa información. No veo cuál es el problema en que tengan acceso a ella. Por lo demás, esta disposición existe en muchos países por lo que, a mi juicio, es pertinente incluirla y dejarla claramente establecida dentro de la iniciativa legal.

La argumentación del Senador señor Viera-Gallo respecto de que esta clase de información aparece en el certificado de antecedentes, no es atinente al caso, porque no cualquier persona está autorizada para solicitar dicho documento. En cambio, aquí se faculta a las instituciones públicas o privadas para que lo pidan. ¿Y qué pueden temer los no afectados por una pena accesoria? Les da exactamente lo mismo.

No veo inconveniente en que se permita pedir tal información, y pienso que si en nuestra legislación hubiésemos contado con una norma de esta naturaleza muchísimos de estos

delitos no se habrían concretado, pues los empleadores, en conocimiento de sus antecedentes, no hubieran contratado a esas personas.

La norma, a mi juicio, está bien hecha, adecuadamente redactada y permite contar con suficiente información preventiva, pues a veces importa más el daño moral y psicológico causado a la víctima que las penas aplicadas al delincuente. Con esta disposición evitamos que el delito se cometa.

En consecuencia, me parece una proposición absolutamente razonable, por lo que solicito a la Sala prestarle su aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, para el evento de que se estime pertinente mantener el artículo 6º bis y para evitar la intromisión indebida en la privacidad o intimidad de las personas, sería conveniente agregar, después de la frase "podrá solicitar que se le informe", la expresión "con el consentimiento del interesado".

En mi concepto, ésa sería la solución. Si el interesado no da su consentimiento, probablemente no será contratado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, concuerdo con la disposición en debate, porque es perfectamente posible exigir esta información. La condena no es un hecho privado; es público. De manera que lo único

que se está facilitando es el conocimiento de algo que tiene el carácter de público.

Si estuviésemos en presencia de situaciones privadas, obviamente tendrían la razón quienes han planteado la necesidad de eliminar el artículo. Pero el hecho de que una persona haya sido condenada tienen connotación pública. Y esta norma sólo está permitiendo que a la institución interesada se le comunique esta información. De otra manera no tendría conocimiento de ella porque debería ver el expediente del caso o recurrir a otra instancia.

Cualquier persona puede imponerse a través del expediente respectivo de una sentencia. Eso es perfectamente posible. Incluso los procesos, después de ciertos años, quedan registrados en un archivo nacional. Y los expedientes en que constan las condenas son públicos.

En mi opinión, el artículo constituye una manera de facilitar dicho conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay más Senadores inscritos.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de que estoy pareado con el Honorable señor Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se registrará su pareo, señor Senador.

--En votación a mano alzada, se aprueba el artículo 6° bis (21 votos contra 5 y un pareo).

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sólo una corrección: la mención al artículo 31 bis del Código Penal debe ser al 39 bis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría se encargará de coordinar la redacción de la norma.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Finalmente, corresponde pronunciarse sobre el artículo 8°, que ha pasado a ser 9°.

Esta disposición fue acogida unánimemente por la Comisión y requiere, para su aprobación, quórum de ley orgánica constitucional, es decir, el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor BOMBAL.- Esa norma ya fue votada, señor Presidente.

El señor MORENO.- Así es.

El señor ESPINA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, este artículo fue despachado en el primer informe con el quórum respectivo.

Por lo tanto, no habiendo sufrido modificaciones, corresponde darlo por aprobado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, la norma fue aprobada en el primer informe y no fue objeto de indicaciones.

Queda pendiente para la próxima sesión el debate y votación de la enmienda relativa al artículo 372 bis del proyecto.

La Secretaría quedará encargada de su redacción, y he pedido al señor Secretario de la Comisión tomar contacto con ambos señores Senadores para realizar la modificación.

Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A la señora Ministra de Defensa Nacional y al señor Comandante en Jefe del Ejército, sobre DEPENDENCIA DE RAMAS DE LA DEFENSA EN PALENA (Undécima Región); a los señores Ministros de Hacienda y de Salud, acerca de CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE ACUERDO CON ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SERVICIO DE SALUD DE AISÉN, y al señor

Ministro de Bienes Nacionales, tocante a ESTADÍSTICAS ANUALES DE REGULARIZACIÓN DE PROPIEDADES (Décima y Undécima Regiones).

Del señor CHADWICK:

A la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, respecto de FINALIZACIÓN DE OBRAS FLUVIALES EN RIBERA DE RÍO TINGUIRIRICA (Sexta Región).

Del señor GARCÍA:

Al señor Contralor General de la República, concerniente a ESTADO DE SUMARIO POR IRREGULARIDADES EN EJECUCIÓN DE CONTRATOS ENTRE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESA CONSTRUCTORA JCB S.A.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Subsecretario de Salud, referente a MEDIDAS ADOPTADAS ANTE INGRESO DE ARROZ CONTAMINADO DESDE TAILANDIA; al señor Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con relación a CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA E INFORMACIÓN DE COBROS INDEBIDOS POR CONAFE EN LINARES (Séptima Región).

Del señor NARANJO:

Al señor Ministro de Salud, referente a IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS MEDIDAS ANTE DENUNCIAS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA; al señor Superintendente de

Servicios Sanitarios, atinente a COSTOS DERIVADOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (Región del Maule).

Del señor PROKURICA:

Al señor Ministro de Minería, relativo a RESULTADOS DE VENTA DE REFINERÍA Y FUNDICIÓN DE VENTANAS.

Del señor ROMERO:

Al señor Director del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, tocante a FINALIZACIÓN DE OBRAS EN HOSPITAL DE LIMACHE; INFORMACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE RADIO PROMOS Y SOBRE PACIENTE QUE INDICA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, le hemos cedido nuestro tiempo al Senador señor Valdés.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Comités Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente y Mixto no harán uso de sus tiempos.

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE MONUMENTOS NACIONALES

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, deseo anunciar que presentaré un proyecto de ley referido al problema de los monumentos nacionales, tema que no parece de mucha actualidad pero que, a mi juicio, tiene gran significación.

La importancia que tal aspecto reviste se acrecienta con motivo de la abrumadora velocidad con que estamos ingresando a la globalización, proceso que involucra la participación de la comunidad internacional en actividades intelectuales, tecnológicas, científicas, financieras y comerciales.

Hemos ingresado a un gran mercado, en un paso que considero positivo porque la globalización es indetenible y constituye un proceso irreversible. Pero es evidente, como lo advierten estudios realizados al respecto tanto en Estados Unidos como en Europa, que ella trae consigo una etapa de afirmación de la soberanía de las naciones. Si bien la globalización disminuye el poder del Estado al entregar parte de la soberanía nacional, a través de tratados internacionales o de asignaciones en negocios mutuos -en Europa, por ejemplo, se ha llegado al extremo de que quince naciones ya no tienen monedas nacionales e incluso se habla de un ejército y policías comunes-, lo cierto es que se aprecia en esos países -acabo de visitarlos- un fermento del sentido de nación.

Ella ha pasado a constituirse en el baluarte que defiende a los individuos de una pérdida de autonomía, la que en los países europeos es notable. Los más pequeños luchan para no ser arrollados por los grandes. Y esta contienda es de carácter cultural.

Considero que Chile ha entrado en este campo de la globalización en forma descuidada. Nosotros tenemos una personalidad cultural relativamente fuerte, pero de una naturaleza distinta de la mexicana, la brasileña o la de otros países que poseen símbolos, signos y culturas que con mayor vigor defienden su nacionalidad.

La chilenidad es un valor que debemos acentuar en momentos en que la globalización se hace presente.

Hace tiempo que este tema se ha discutido tanto en ámbitos culturales como en los vinculados a la educación. Creo que en Chile vamos muy mal. Pruebas realizadas durante el último tiempo demuestran que en la educación no se menciona a los héroes nacionales y, en algunos casos, ciertos personajes históricos son burlados o puestos incluso en descrédito, con la concurrencia -o, por lo menos, el consentimiento- de las autoridades.

No hay conocimiento ni respeto por nuestra historia, pues ésta no se estudia. Tampoco existe una chilenidad vibrante ni una conciencia cultural en orden a que el país es una unidad histórica respetable de la cual formamos parte.

A mi juicio, lo que estoy planteando es una necesidad muy grande. Y el llevarla a cabo constituye un proceso que implica educación, preocupación, televisión y muchos otros aspectos que no es del caso mencionar. Yo sólo deseo hablar sobre el testimonio histórico de una nación: los monumentos nacionales.

En todos los países hay monumentos e hitos que los definen y representan su existencia como tales. Se ha llegado a decir, por ejemplo, a propósito de una reciente obra europea, que Nueva York no sería lo que es sin la Estatua de la Libertad, que es su símbolo. Porque la libertad representa a ese país; la Torre Eiffel, a Francia; el Coliseo Romano, a Italia, en fin.

¿Cómo se representa a Chile? ¿Cuáles son los monumentos que señalan nuestra historia? Por cierto, no es la misma de México, que se labró en piedra y madera; ni tampoco la incásica, que venía de las alturas, donde la piedra se mantiene través de los años. Aquí predominó el adobe, y las construcciones sufrieron el impacto de los terremotos. De manera que la historia física de Chile, la que da testimonio de su desarrollo, es pobre. Pero más lo es la preocupación nacional por los elementos que constituyen nuestra historia.

En 1925 se presentó la primera normativa legal referente a la materia, pero la que rige en la actualidad es la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, de 4 de febrero de 1970. Sin embargo, a pesar de su buena intención, es absolutamente inoperante. La estudié, la conozco y en el proyecto que presentaré se indica la forma en que pienso modificarla.

El encargado de estos asuntos es el Consejo de Monumentos Nacionales, órgano técnico que depende del Ministerio de Educación, compuesto por diecinueve integrantes. Por lo tanto, nunca se reúne. A mi juicio, sólo debería disponer de facultades

normativas, pero está dedicado a diversos otros asuntos. Su función primordial es determinar los monumentos nacionales, lo cual es muy importante, y puede calificar como tales incluso a propiedad privada. No obstante, el estar en posesión de una que así haya sido catalogada tiene sus inconvenientes, ya que no la puede modificar, ni corregir, ni desarmar, ni hacer nada. Además, no le dan un peso, ni siquiera un premio por tal circunstancia.

Todo ello bajo la supervigilancia del referido Consejo, en torno del cual se ha generado una fraseología y una burocracia –la he seguido de cerca- que no puede continuar.

En consecuencia, señor Presidente, el proyecto que presentaré se basa en los siguientes conceptos.

El país debe reforzar, dignificar y mantener sus expresiones culturales. No son muchas, pero existen. La Moneda es un hito en nuestra historia; otro, la Iglesia de San Francisco. En el Norte y Sur surgen también símbolos. Asimismo, hay propiedades privadas dotadas de un valor que todo país protege.

He revisado la legislación europea y he podido apreciar que no existe país que no cuente con recursos públicos y privados para sostener en conjunto las obras de arte, los edificios, los bienes muebles e inmuebles, que constituyen la tradición y el espejo de una nación. En Estados Unidos hay mucha preocupación en este sentido, y en América Latina países como Argentina y otros también proceden de la misma manera.

Por lo tanto, en el proyecto sugiero la conformación de un Consejo más pequeño, bajo la tuición del Ministro de la Cultura, recientemente nombrado, y, por cierto, manejado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que actualmente es el ente ejecutivo del sistema. La idea es integrarlo por no más de cinco o seis representantes, provenientes del Conservador del Museo Histórico Nacional, del Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas, de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, del Colegio de Arquitectos y de las organizaciones privadas dedicadas a la protección de monumentos.

Esta iniciativa ha sido discutida con el Ministro de Bienes Nacionales y la Directora del Museo Nacional de Bellas Artes.

¿Cómo se financiaría, si en estos momentos no hay recursos?

En el proyecto de Ley de Presupuestos que el Gobierno ha presentado al Congreso se destinan 224 millones de pesos para cubrir las necesidades de todas las regiones en materia de monumentos nacionales, lo cual ni siquiera alcanza para los sueldos de los funcionarios. Es decir, el país no está cuidando su patrimonio nacional.

¡Y eso es muy grave!

Con el Ministro de Bienes Nacionales hemos estudiado lo relativo al financiamiento, y no es algo tan complejo ni que afecte fundamentalmente los recursos del Fisco.

En Chile los bienes declarados monumentos nacionales suman 688 a lo largo de los años. Los he clasificado por Regiones y por provincias. Por cierto, la Quinta y la Metropolitana son las que cuentan con un mayor número. Es increíble la cantidad de ellos, todos los cuales pasan por las siguientes etapas: son declarados como tales, se realiza una fiesta, el alcalde participa y... ¡No pasa nada! Después viene un terremoto, se caen, y nadie los repara.

Algo similar ha ocurrido en el Sur con las casas y mansiones de la colonia alemana. Hay un incendio, y nadie hace nada. Muchas veces éste se debe a que el dueño de la propiedad no tiene dinero para la instalación de electricidad o para dejar en buenas condiciones el sistema de gas.

¡Eso está liquidando el patrimonio nacional!

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor VALDÉS.- ¿Pero qué pasa respecto de esos 688 monumentos nacionales existentes?

El Fisco está facultado para vender. No diré cuántos bienes posee, pero son muchos. En la sola provincia de Valdivia, donde se ha hecho un catastro muy fino, posee más de 3 mil, entre casas y propiedades rurales. ¿Por qué? Porque ese número se incrementa progresivamente por herencias que nadie reclama, además de las innumerables propiedades que tiene por distintas razones.

El Estado se encuentra abocado a un proceso de venta de aquéllas. Por este concepto obtuvo alrededor 3 mil millones de pesos

el año 2000; el siguiente, 7 mil millones de pesos, y el 2002, 4 mil millones de pesos. Aún no disponemos de las cifras correspondientes al año en curso. De manera que anualmente percibe entre 3 y 5 mil millones.

En mi opinión, es indispensable que una parte de esos recursos se destine a una causa útil: la defensa de ese patrimonio, lo cual, desde el punto de vista tributario, no representa un gasto para el erario.

Todos sabemos que en el Norte y Sur de Chile -Chiloé, Llanquihue, Puerto Montt, Valdivia, etcétera- hay casas y fuertes antiguos, que se agregan a las bellezas naturales y cuya conservación y restauración podría financiarse con dichos fondos.

Por consiguiente, en el proyecto propongo lo siguiente.

Hoy día, de lo recaudado por venta de propiedades, que alcanza a varios miles de millones de pesos, se destina un 70 por ciento a las Regiones. El 10 por ciento va al Ministerio de Bienes Nacionales y el resto al Fisco.

El asunto lo he conversado con el Secretario de Estado del ramo. Los gobiernos regionales continuarían percibiendo tales aportes, pero se destinaría el 25 por ciento al mantenimiento y reconstrucción de los bienes nacionales, para cuyo efecto se establecería un Consejo presidido por el Intendente -como sucede hoy día en varias partes- o un gobernador (prefiero este último), con el propósito de asignar los fondos correspondientes mediante concurso público.

Señor Presidente, tal es el objetivo del proyecto: reciclar los recursos en forma tal de que puedan ser asignados a bienes nacionales, sean públicos o privados.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Seguramente, el proyecto va a requerir la iniciativa del Ejecutivo.

Como el Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes no hará uso de su tiempo, y habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:59.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO**

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION PRIMERA, EN MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Mensajes

Dieciséis de S.E. el Presidente de la República:

Con los trece primeros, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N 2.811-02);

2.- El relativo a la importación de las mercancías del sector defensa, calificadas como “pertrechos” (Boletín N° 3.204-02);

3.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3.222-03);

4.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03);

5.- El que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Boletín N° 2.787-03);

6.- El relativo al fomento de la música chilena (Boletín N° 2.287-04);

7.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín N° 3.098-06);

8.- El que establece una nueva ley de matrimonio civil (Boletín N° 1.759-18);

9.- El que crea los tribunales de familia (Boletín N° 2.118-18);

10.- El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N° 2.439-20);

11.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11);

12.- El que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Boletín N° 2.980-11), y

13.- El que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2.981-11).

Con el décimo cuarto y el décimo quinto, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica, y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (Boletín N° 3.248-06), y

2.- El que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materias de delitos de pornografía infantil (Boletín N° 2.906-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el último, solicita el desarchivo del proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, en la provincia de Concepción, Región del Biobío, a la vez que incluye el proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional (Boletín N° 1.764-06).

--Se accede a lo solicitado.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional, entre los días lunes 29 de septiembre y domingo 5 de octubre, ambos inclusive, en visita privada a los Estados Unidos de América, haciendo uso de su feriado legal.

Asimismo, señala que, durante el período que dure su ausencia, será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, remite el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual inicia la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2004 (Boletín N° 3.366-05).

Asimismo, y para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 64 de la Carta Fundamental, hace presente que el referido Mensaje fue recibido en esa Corporación, el día 30 de septiembre del año en curso.

--Pasa a la Comisión Mixta Especial de Presupuestos.

Con los cinco siguientes, comunica que ha otorgado su aprobación a los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica el artículo 60 de la ley N° 18.045 y el Título V del Código Penal (Boletín N° 3.297-07).

2.- El que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de cédula nacional de identidad u otro documento de identificación (Boletín N° 2.897-07).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.- El que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de

la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.180-03).

--Pasa a la Comisión de Economía, y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

4.- El que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura (Boletín N° 3.245-03).

5.- El que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (Boletín N 3.129-03).

--Pasan a la Comisión de Economía.

Tres del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Con el primero, transcribe la resolución dictada por ese Tribunal, en los autos Rol N° 387, relativos al proyecto que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores, solicitando se informe a ese Tribunal acerca del quórum de aprobación de los preceptos comprendidos en el artículo único, N°s 10 y 18, y en el artículo transitorio del proyecto (Boletín N° 3.022-07).

--Se mandó contestar.

Con el segundo, remite copia autorizada de la sentencia dictada por ese Tribunal, en los autos Rol N° 387, relativos al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores, enviado a ese Tribunal para su control de constitucionalidad (Boletín N° 3.022-07).

--Se mandó comunicar el proyecto a S.E. el Presidente de la República.

Con el tercero, transcribe la resolución dictada en los autos Rol N° 388, relativos al requerimiento suscrito por 34 Honorables señores Diputados, mediante el cual solicitan se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes, de 29 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto del mismo año.

--Se toma conocimiento.

Dos de la señora Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la cartografía que se publica en Chile y en Argentina, sobre el área comprendida en el Acuerdo de 1998 para precisar el recorrido del límite desde el Monte Fitz Roy hasta el Cerro Daudet, y

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a la situación que afecta a la Premio Nobel de la Paz y líder de la Liga Nacional para la Democracia en Birmania, señora Aung San Suu Kyi.

Tres del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la tributación que afecta a la bonificación por contratación de mano de obra;

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a ciertos cobros que ha implementado el Banco Estado para quienes poseen libretas de ahorro, y

Con el tercero, responde un oficio enviado a S.E. el Presidente de la República, en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la posibilidad de efectuar indicación del tenor que señala, al proyecto de ley sobre fortalecimiento y perfeccionamiento de la jurisdicción tributaria.

Del señor Ministro de Justicia, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a los motivos por los cuales aún no está funcionando el Servicio Médico Legal de la comuna de Angol.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cariola, relativo al asfaltado del tramo del camino ripiado que se encuentra en el acceso de la localidad de Puerto Nuevo, que empalma con la ciudad de La Unión;

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, relativo a la terminación de la ruta que une la ciudad de Punta Arenas con el paso internacional de Monte Aymond, en la Duodécima Región;

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la incorporación de nuevos antecedentes al denominado “Libro Blanco”, y a la entrega de antecedentes del presupuesto asignado a la inspección fiscal durante el presente año;

Con los dos siguientes, contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Lavandero: el primero, relativo a la rectificación de la ruta turística que uniría los lagos de la Novena Región, y, el otro, referido a los tiempos de espera en las plazas de peaje de rutas concesionadas, y

Con el sexto, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la concreción del proyecto denominado “Ruta Inter Lagos”, Décima Región.

Dos del señor Ministro de Salud, mediante los cuales contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Martínez, relativo a la posibilidad de incorporar, dentro de las enfermedades catastróficas, a la fibrosis quística.

Del señor Ministro de Agricultura, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, relativo al establecimiento de plan piloto que indica, en el canal Arenalito, comuna de Monte Patria.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la regularización de inmueble que individualiza, en la comuna de Chaitén.

Del señor Ministro de Minería, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativo a la situación financiera de la Empresa Nacional de Minería.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, con el que solicitó un pronunciamiento de ese Organismo respecto de la actuación del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, al impartir determinadas instrucciones al Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la Quinta Región.

De la señora Contralora General de la República, subrogante, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativo a la revisión de los contratos de mejoramiento de las rutas que señala, ubicadas en el sector de la cuesta La Dormida.

Dos de la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, referido al proyecto de alcantarillado de la localidad de Gultro en la comuna de El Olivar, Sexta Región, y con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a diversos proyectos postulados al Programa Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal por la municipalidad de Lumaco, Novena Región.

Dos del señor Subsecretario de Marina, mediante los cuales contesta sendos oficios enviados a la señora Ministro de Defensa Nacional, en nombre del Honorable Senador señor Horvath: uno, referido a la correspondencia entre la zonificación del borde costero en la Región de Aysén con las concesiones de acuicultura, y, el otro, relativo a la compatibilidad entre áreas aptas para la acuicultura y áreas turísticas.

De la señora Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la posibilidad de entregar en comodato, inmueble que individualiza, ubicado en la localidad de Villa Troyo, comuna de Lonquimay, al Cuerpo de Bomberos de esa localidad.

Del señor Superintendente de Instituciones de Salud Previsional, subrogante, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a los efectos del término del

convenio suscrito entre la Asociación Gremial de Traumatólogos de Antofagasta y diversas ISAPRES.

Tres del señor Director General de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, referido a la posibilidad de construir una nueva copa de agua para el sistema de agua potable rural de la localidad de El Maqui, comuna de Monte Patria, Cuarta Región, y

Con los dos siguientes, contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina: uno, relativo a la reparación del camino público Santa Julia - Ventrenco, comuna de Curacautín, y, el otro, acerca de la reparación del camino rural que une el sector de Vegas Blancas con la ciudad de Angol.

Del señor Director de Obras Hidráulicas, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Orpis, referido al estudio de embalse para los valles de Lluta y Azapa, Primera Región.

Del señor Director General de Concesiones, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), relativo a los problemas de accesibilidad que afectan a los vecinos del kilómetro 36 de la Ruta 68.

Del señor Director de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por medio del cual remite el informe elaborado por la Oficina de Planificación Agrícola, ODEPA, respecto de las implicancias silvoagropecuarias del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.

Del señor Alcalde de Purén, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al mejoramiento de la calle principal de esa comuna.

Del señor Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, mediante el cual responde diversos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina, referidos a la disponibilidad de prótesis de ese Servicio, a la nómina de funcionarios del Hospital de Victoria, al monto de la deuda vencida de cada uno de los hospitales dependientes de ese Servicio de Salud, y a las inversiones efectuadas, durante el año 2002, en los hospitales y servicios asistenciales de la provincia de Malleco.

Del señor Director del Instituto Nacional de Deportes de la Novena Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a los motivos por los cuales el proyecto deportivo denominado “Los Jóvenes y el Deporte por una vida Sana” no fue seleccionado para ser financiado con recursos del FONDEPORTE 2003.

Del señor Comandante del Distrito Naval de Chiloé, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a las concesiones marítimas entregadas a la empresa Río Dulce S.A., en el sector de San Antonio, provincia de Quellón.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A., mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al funcionamiento de un colector en el Barrio Industrial de la comuna de Angol.

Del señor Presidente del Colegio Médico de Chile A.G., por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a la posibilidad de que esa entidad gremial otorgue algún tipo de financiamiento al XXV Congreso Chileno de Microbiología.

Del señor Director del Diario La Segunda, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre de los Honorable Senadores señores Horvath, Martínez y Stange, relativo al contenido del inserto de promoción turística incluido en esa publicación el 9 de septiembre pasado.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Comunicación

De la señora Presidenta de la Asamblea General de la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA), mediante la cual remite las Actas de la IV Asamblea General de ese Organismo, efectuada en el Estado de Ixtapan de la Sal, México, el mes de noviembre del año 2002.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Solicitudes

De los señores Julio Alberto Saavedra Moscoso y Claudio Danilo Fuentes Araya, mediante las cuales piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanías (Boletín N° S 698-04 y S 699-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Proponer a la Sala mantener el mismo régimen aplicado en el último tiempo en materia de los días y horas de las sesiones: ordinarias los martes y miércoles, de 16:00 a 20:00, y extraordinarias los jueves, de 10:30 a 14:00, cuando fuere necesario despachar asuntos de la tabla.

II.- Destinar la sesión ordinaria del día martes 14 del mes en curso, de 16:00 a 20:00 horas, suprimiendo la Hora de Incidentes, a tratar y despachar las materias propuestas unánimemente por la Comisión en el proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletines N^{os} 2.526-07 y 2.534-07).

III.- Enviar para un informe complementario a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a petición de ésta y con la finalidad de considerar nuevas proposiciones surgidas en su seno, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, solicitando la autorización del Senado para que pueda sesionar en forma simultánea con la Sala. Asimismo, tratar y despachar en general el referido proyecto en la sesión ordinaria de mañana, en el primer lugar del Orden del Día.

IV.- Anunciar que, al término de la Cuenta de la sesión ordinaria de mañana, el señor Vicepresidente del Senado, Honorable Senador señor Bombal, rendirá homenaje, en nombre de la Corporación, en memoria del ex Senador señor Fernando Ochagavía Valdés, recientemente fallecido.

A continuación, el señor Presidente anuncia que por tratarse de la Primera Sesión de la Legislatura Extraordinaria y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento de la Corporación, corresponde, además de dar cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado, designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales; aprobar la Tabla Ordinaria y la de Fácil Despacho y dar cuenta de la composición de los Comités.

I. DESIGNACIÓN DE LOS DÍAS Y HORAS PARA LAS SESIONES ORDINARIAS SEMANALES.

El señor Secretario indica que, la unanimidad de los Comités, ha acordado celebrar sesiones ordinarias los días martes y miércoles de 16:00 a 20:00 horas, y sesiones extraordinarias los jueves, de 10:30 a 14:00 horas, cuando sea necesario.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se ratifica el acuerdo.

II. TABLA ORDINARIA Y DE FÁCIL DESPACHO

El señor Presidente anuncia que, en seguida, corresponde aprobar la Tabla Ordinaria.

El señor Secretario informa que los Comités consideraron la siguiente proposición de Tabla Ordinaria:

Como de FÁCIL DESPACHO

Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual da cuenta de un estudio realizado en materia de ejecución y mantención de obras de pavimentación urbana y formula determinadas recomendaciones a la Sala (Boletín N° S 679-10). Acuerdo adoptado en la sesión 32ª, Ordinaria, del martes 9 de septiembre de 2003.

ORDEN DEL DÍA

L.O.C.
Q.C.

1.- Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Boletín N° 2943-13). Segunda discusión.

2.- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, con informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la de Vivienda y Urbanismo (Boletín N° 2694-07). Segunda discusión.

3.- Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo al descanso dominical, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Boletín N° 3261-13). Aplazada la discusión.

4.- Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto, con informe de la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 3259-07).

L.O.
C.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se aprueba la proposición de Tabla Ordinaria.

III. COMPOSICIÓN DE COMITÉS

El señor Presidente anuncia que se dará cuenta de la composición de los Comités.

El señor Secretario señala que la composición de los Comités es la siguiente:

Comité Partido Demócrata Cristiano, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Lavandero.

Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Honorables Senadores señores Arancibia y Novoa.

Comité Partido Renovación Nacional, Honorables Senadores señores Romero y Prokurica.

Comité Partido Socialista, Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo.

Comité Partido Por la Democracia, Honorables Senadores señores Flores y Muñoz Barra.

Comité Institucionales 1, Honorables Senadores señores Canessa y Vega.

Comité Institucionales 2 e Independiente, Honorables Senadores señores Silva y Zurita.

Posteriormente, la Sala unánimemente acuerda considerar la Tabla Ordinaria y la de Fácil Despacho aprobadas, fijando como hora de término de la sesión las 18:30 horas.

Asimismo, el señor Presidente anuncia que en la sesión de mañana se tratará en Tabla de Fácil Despacho el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 3259-07).

FACIL DESPACHO

Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual da cuenta de un estudio realizado en materia de ejecución y mantención de obras de pavimentación urbana y formula determinadas recomendaciones a la Sala.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual da cuenta de un estudio realizado en materia de ejecución y mantención de obras de pavimentación urbana y formula determinadas recomendaciones a la Sala.

Agrega que en la sesión 32ª, ordinaria, de 9 de septiembre de 2003, la Sala acordó tratar este asunto en la presente sesión.

Destaca que el informe de la Comisión deja constancia que por tratarse de una materia de especial interés se abocó a su estudio, a fin de formular a la Sala las recomendaciones pertinentes.

Añade el señor Secretario que la Comisión estimó del caso considerar los siguientes puntos:

a) Las competencias y responsabilidades de los municipios, los Servicios de Vivienda y Urbanismo, SERVIU, y otros organismos públicos en esta materia;

b) La necesidad de racionalizar el uso de los recursos públicos que actualmente se destinan tanto a obras de ejecución como de mantención, de manera de beneficiar con ellas a un mayor número de personas y optimizar el uso de estos fondos buscando pavimentos alternativos, y

c) La conveniencia de revisar las políticas y programas vigentes en materia de conservación y mantención de las citadas obras de pavimentación.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Vivienda y Urbanismo efectuó una serie de conclusiones sobre la materia, relativas a la multiplicidad de los organismos involucrados; la existencia de una normativa abundante y confusa; la dispersión de

responsabilidades; los aspectos financieros; los nuevos métodos de pavimentación y la falta de coordinación en la ejecución de trabajos en las vías públicas.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Sabag y Avila.

Queda terminada la consideración de este asunto.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión

Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en general del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión en general, se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 30ª, ordinaria, y 35ª, ordinaria, de 2 y 16 de septiembre de 2003, respectivamente.

El señor Secretario señala que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 129 del Reglamento del Senado, un Comité solicitó segunda discusión de esta iniciativa en la sesión de 16 de septiembre recién pasado.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Boeninger, Avila y Gazmuri, señora Matthei y señor Ruiz (don José), y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado por 26 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Sabag, Stange y Zaldívar (don Andrés). Vota en contra el Honorable Senador señor Ruiz (don José). Se abstienen los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz-Esquide. Funda su voto el Honorable Senador señor Parra.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 3 de noviembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1º.- Deróganse los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

“Capítulo VI

DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y DEL
TRABAJO EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS

Párrafo 1º

Del trabajo en régimen de subcontratación

Artículo 152-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado en adelante contratista o subcontratista, cuando éste, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena.

Artículo 152-B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por

término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquéllos que puedan responder de sus derechos, en tal calidad.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-C.- El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con

sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuera demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo precedente, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser acreditados mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus

contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 152-D.- El dueño de la obra, empresa o faena, así como el contratista y el subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo establecido en el Título I del LIBRO II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades del contratista o del subcontratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-E.- Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Párrafo 2º

De las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-F.- Para los fines de este Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Temporarios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros, denominados para estos efectos usuarias, a fin de que cumplan para ellos tareas de carácter transitorio u ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores.

b) Usuaria: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios temporarios, la puesta a disposición de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152-Ñ de este Código.

c) Trabajador de Servicios Temporarios: todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios temporarios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquélla, de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo 2°.

Artículo 152-G.- La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Párrafo 2° en el o los lugares de la prestación de los servicios, como en la empresa de servicios temporarios.

Se entenderá incorporada entre sus facultades, la de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de trabajo de servicios temporarios, la identificación de las partes de la relación laboral y de la usuaria, y las conductas infraccionales en las que incurran.

Artículo 152-H.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuestiones suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios temporarios, o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

De las Empresas de Servicios Temporarios

Artículo 152-I.- Las empresas de servicios temporarios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, o relacionadas, ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Temporarios y con una multa a la usuaria de veinte unidades tributarias mensuales por cada

trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

La empresa afectada por dicha resolución podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta, previo sorteo de la sala y consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiera. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 152-J.- Toda empresa de servicios temporarios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de quinientas unidades de fomento. Cuando el número de trabajadores contratados exceda de doscientos, esta garantía se aumentará a setecientas unidades de fomento y, cuando exceda de quinientos trabajadores, esta garantía se aumentará a mil unidades de fomento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores temporarios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las usuarias, como asimismo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar de liquidez inmediata de los disponibles al efecto en el mercado financiero. El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número de trabajadores temporarios que se encuentren contratados en dicho momento, se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios temporarios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrán hacer efectivas sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirán la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios.

Artículo 152-K.- Las empresas de servicios temporarios deberán inscribirse en un registro especial y público que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica, su objeto social y la individualización de sus representantes legales. Su nombre o razón social deberá incluir la expresión “Empresa de Servicios Temporarios” o la sigla “EST”.

La Dirección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, podrá observar la inscripción en el registro si faltara alguno de los requisitos mencionados en el inciso precedente, o por no cumplir la solicitante los requisitos establecidos en los artículos 152-F, letra a), y 152-I, al cabo de los cuales la solicitud se entenderá aprobada si no se le hubieran formulado observaciones.

En igual plazo, la empresa de servicios temporarios podrá subsanar las observaciones que se le hubieran formulado, bajo apercibimiento de tenerse por desistida de su solicitud por el solo ministerio de la ley. Podrá asimismo, dentro de los quince días siguientes a su notificación, reclamar de dichas observaciones o de la resolución que rechace la reposición, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante para que ésta ordene su inscripción en el registro.

La Corte conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, con los antecedentes que el solicitante proporcione, y oyendo a la Dirección del Trabajo, la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.

Inmediatamente después de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152-L.- Toda persona natural o jurídica que actúe como empresa de servicios temporarios sin ajustar su constitución y funcionamiento a las exigencias establecidas en este Código, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de ochenta a quinientas unidades tributarias mensuales, aplicada mediante resolución fundada del Director del Trabajo, la que será reclamable ante el Juzgado del Trabajo competente, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 152-M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios, en los siguientes casos:

a) por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152-J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal exigido, sin actualizarla dentro del plazo de diez días, contado desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento;

b) por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional;

c) por infracción a lo dispuesto en el artículo 152-I, en el caso a que se refiere dicha norma, o

d) por quiebra de la empresa de servicios temporarios, salvo que se decreta la continuidad de su giro.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales, en el plazo de un año. Se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendidos la materia involucrada y el número de trabajadores afectados,

perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales, especialmente las infracciones a las normas contenidas en los Capítulos II, V y VI del Título I del LIBRO I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del Título II del LIBRO II del mismo texto legal.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de diez días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Del contrato de puesta a disposición de trabajadores

Artículo 152-N.- La puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios a una usuaria por una empresa de servicios temporarios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, que deberá indicar la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido.

Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a

la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. En el caso de personas jurídicas, se deberá, además, individualizar a el o los representantes legales.

El contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios por parte de el o los trabajadores. Sin embargo, en casos urgentes, podrá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación de los servicios. Cuando la duración del contrato de puesta a disposición sea inferior a cinco días, deberá constar por escrito dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código.

Artículo 152-Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;

b) servicios temporarios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros eventos extraordinarios;

c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;

d) período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste;

e) aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;

f) aumentos estacionales de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;

g) trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria; o

h) labores propias de las faenas agrícolas de temporada.

En los casos previstos en las letras c), d) y e) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

Artículo 152-O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, el servicio prestado por el trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia de éste, por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b), c), e), g) y h) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo

subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d) del artículo anterior, el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

Artículo 152-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152-Ñ, no se podrán contratar trabajadores de servicios temporarios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2°. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-Q.- Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización de dicho contrato.

Del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual un trabajador de servicios temporarios y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente; aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, señalando especialmente la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ y que se ha indicado en el respectivo contrato de puesta a disposición, las labores que efectuará el trabajador para la usuaria y la individualización de esta última.

La duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

La escrituración del contrato de trabajo de servicios temporarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

La empresa de servicios temporarios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido del contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado. Dicha información contendrá, a lo menos, la identificación del trabajador, de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, la causal que justifica la contratación de servicios temporarios, la fecha de inicio de la prestación de los servicios para la usuaria, y la duración de la misma.

Artículo 152-S.- En ningún caso la empresa de servicios temporarios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador, ya sea por concepto de capacitación o de su puesta a disposición en una usuaria.

Artículo 152-T.- No se aplicará al contrato de trabajo de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 159, N° 4, de este Código, excepto en el caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma en uno de duración indefinida, pasando la usuaria a ser empleador, y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

Artículo 152-U.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2°. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 152-V.- El trabajador de servicios temporarios que haya prestado servicios, continua o discontinuamente, en virtud de uno o más contratos de trabajo celebrados con una misma empresa de servicios temporarios, durante a lo menos 30 días en los doce meses siguientes a la fecha del primer contrato, tendrá derecho a una indemnización compensatoria del feriado.

Por cada nuevo período de doce meses contado desde que se devengó la última compensación del feriado, el trabajador de servicios temporarios tendrá derecho a ésta.

La indemnización será equivalente a la remuneración íntegra de los días de feriado que proporcionalmente le correspondan al trabajador según los días trabajados en la respectiva anualidad. La remuneración se determinará considerando el promedio de lo devengado por el trabajador

durante los últimos 90 días efectivamente trabajados. Si el trabajador hubiera trabajado menos de 90 días en la respectiva anualidad, se considerará la remuneración de los días efectivamente trabajados para la determinación de la remuneración.

Artículo 152-W.- Será obligación de la usuaria controlar la asistencia del trabajador de servicios temporarios y poner a disposición de la empresa de servicios temporarios copia del registro respectivo.

En el registro se indicará, a lo menos, el nombre y apellido del trabajador de servicios temporarios, nombre o razón social y domicilio de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, y diariamente las horas de ingreso y salida del trabajador.

Artículo 152-X.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios temporarios. Además, el trabajador de servicios temporarios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria.

La usuaria deberá cumplir íntegramente con las condiciones convenidas entre el trabajador y la empresa de servicios temporarios relativas a la prestación de los servicios, tales como duración de la jornada de trabajo, descansos diarios y semanales, naturaleza de los servicios y lugar de prestación de los mismos.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador de servicios temporarios y la empresa de servicios temporarios al tenor del artículo 32 de este Código, para atender necesidades o situaciones temporales de la usuaria.

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la usuaria.

Será la empresa de servicios temporarios la obligada a pagar las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ella acuerde con la usuaria.

Artículo 152-Y.- La duración de la jornada ordinaria de los trabajadores de servicios temporarios no podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código, y el pacto de horas extraordinarias se sujetará a lo establecido por su artículo 31, aunque el trabajador preste servicios a distintas usuarias.

Artículo 152-Z.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

Artículo 152-AA.- Los trabajadores de servicios temporarios podrán requerir a las organizaciones sindicales, que existan en la usuaria en la cual presten sus servicios, la presentación de reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral. Dichas organizaciones podrán realizar reclamaciones en favor de los trabajadores temporarios ante la usuaria.

Artículo 152-AB.- La usuaria que contrate a un trabajador de servicios temporarios por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará, respecto de dicho trabajador, excluida de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2°. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-AC.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de

servicios temporarios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el Párrafo 1º de este Capítulo VI.

Será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, relativas a la prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador de servicios temporarios, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la empresa de servicios temporarios. En dicha notificación, deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios temporarios deberá constatar que el trabajador posee un estado de salud compatible con el trabajo que desempeñará y con la capacitación específica y adecuada relativa a los riesgos y medidas preventivas que las labores exijan. En su defecto, será la empresa de servicios temporarios la obligada a proveer al trabajador la referida capacitación.

De los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo.

Artículo 152-AD.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios temporarios que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152-J, cuyo monto fijo será de 100 unidades de fomento, aumentada en 0,5 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios adicional contratado por sobre 100 trabajadores y 0,2 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios contratado por sobre 150 trabajadores.

Se entenderá, para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios temporarios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada, si del total de trabajadores colocados por éstas durante los últimos doce meses, al menos la mitad tiene tal calidad, de acuerdo con el artículo 93 de este Código.

Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente, al momento de su registro, a la garantía fija establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo de este artículo. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir con los requisitos de garantía previstos en el artículo 152-J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro.

Artículo 152-AE.- En caso de que el contrato de trabajo de servicios temporarios se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre los 18 y 24 años o con trabajadores con discapacidad, dichos trabajadores no serán considerados para efectos del aumento de la garantía establecida en el artículo 152-J, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

Además, en el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del contrato de trabajo de servicios temporarios establecido en el párrafo segundo del inciso primero del artículo 152-O, será de seis meses renovables.

De la capacitación laboral de los trabajadores puestos a disposición

Artículo 152-AF.- Las empresas de servicios temporarios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al

menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4° del Título I de la ley N° 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.”.

Disposición transitoria

ARTICULO TRANSITORIO.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, con informes de la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Vivienda y Urbanismo.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, con informe de la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Vivienda y Urbanismo.

Los antecedentes relativos al informe, se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 35^a, ordinaria, de 16 de septiembre de 2003.

El señor Secretario señala que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 129 del Reglamento del Senado, un Comité solicitó segunda discusión de esta iniciativa en la sesión de 16 de septiembre recién pasado.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Prokurica y Sabag.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 10 de noviembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase el siguiente artículo 138 bis en la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

“Artículo 138 bis.- Las personas naturales o jurídicas que tengan por giro la actividad inmobiliaria o aquellas que construyan o encarguen construir bienes raíces destinados a viviendas, locales

comerciales u oficinas, y que celebren contratos de promesa de compraventa, deberán caucionarlos mediante póliza u otra garantía similar, aceptada por el promitente comprador. Esta garantía, debidamente identificada, se incorporará al contrato a favor del promitente comprador, en un valor igual a la parte del precio del bien raíz entregado por éste y establecido en el contrato de promesa respectivo, para el evento que el contrato no se cumpla dentro del plazo o al cumplimiento de la condición, establecidos por la promitente vendedora, o bien, que las obras realizadas no se ciñan a las especificaciones convenidas. La garantía permanecerá vigente mientras el inmueble se encuentre sujeto a cualquier gravamen o prohibición emanado de obligaciones pendientes e imputables al promitente vendedor y hasta la inscripción del dominio en el registro de propiedad del respectivo conservador de bienes raíces, a favor del promitente comprador.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, de quien, con o sin representación de la persona natural o jurídica, hubiere suscrito o hiciese suscribir el contrato de promesa de compraventa, sin haber cumplido con la obligación de garantía establecida en el inciso precedente.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 470 del Código Penal el siguiente número 9.°:

“9.° Al que, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o

hiciera suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con la exigencia establecida por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial.”.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Se levanta la sesión

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 2ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza y el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 32ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 9 de septiembre recién pasado; 33ª, especial, y 34ª, ordinaria, ambas de 10 de septiembre de 2003, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 35ª, ordinaria, de 16 de septiembre del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus anexos, adoptados en Miami el 6 de junio de 2003 (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.318-10).

--Pasa a la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la de Hacienda, en su caso.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a ciertas carencias del Hospital de Antofagasta, y

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la eliminación de desechos provenientes de una planta agroindustrial en la comuna de Peralillo, Sexta Región.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo al corte de suministro telefónico al Cuerpo de Bomberos de Mejillones.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del

Honorable Senador señor Orpis, relativo al suministro de electricidad para la ciudad de Visviri, Primera Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a los requisitos establecidos por esa entidad para la obtención de créditos.

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo al funcionamiento del Centro de Atención Diurna de la comuna de Peralillo.

De la señora Directora del Servicio de Salud Antofagasta, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a la situación ambiental que estaría provocando la Sociedad Minera El Abra con el proyecto denominado ROM, en la provincia de El Loa.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor General Director de Carabineros de Chile, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor

Espina, relativo al eventual retiro de la unidad policial existente en la localidad de Manzanar, comuna de Curacautín.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informe

Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materias de delitos de pornografía infantil (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.907-07).

--Queda para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo,
mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica el artículo 229 del Código Civil, en lo relativo al régimen de visita de los abuelos (Boletín N° 3.374-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Este proyecto no podrá ser tratado mientras S.E. el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional).

Comunicaciones

Del señor Embajador de Chile en la Federación de Rusia, mediante la cual da cuenta de las actividades realizadas en las ciudades de Moscú y San Petersburgo por el señor Presidente del Senado, en la visita oficial que efectuó a ese país entre los días 21 y 29 de septiembre pasado, respondiendo a la invitación formulada por el Presidente del Consejo de la Asamblea Federal.

Del señor Embajador de Chile en Australia, mediante la cual remite copia de la carta que le enviara el Presidente del Senado de Australia, transcribiendo la resolución adoptada por dicha Cámara con motivo del 30º aniversario del 11 de septiembre.

Del señor Embajador de Colombia en Chile, mediante la cual remite la Nota enviada por el señor Presidente de la República de Colombia, en relación al Acuerdo adoptado por la Corporación, con el que otorgó su apoyo a la política de seguridad democrática impulsada por el Presidente Alvaro Uribe.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo unánime de Comités, de 16 de septiembre próximo pasado, ratificado por la Sala, el señor Vicepresidente de la Corporación, Honorable Senador señor Bombal, en representación del Senado, rendirá homenaje en memoria del ex Senador señor Fernando Ochagavía Valdés, recientemente fallecido.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal.

El señor Presidente declara terminado el homenaje.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que el informe deja constancia que el proyecto de ley recae sobre materias propias de ley común, fundándose para ello en un fallo del Tribunal Constitucional de 1982.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala dar su aprobación en general al proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alterno o adjunto ejerza

simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alterno se podrá hacer por periodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el notario titular cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alterno deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Será aplicable para el notario lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402.

La designación de notario alterno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alterno designado bajo la responsabilidad del titular.

Cuando un notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un notario suplente o uno alterno o adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás

nombramientos que se le hicieren en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el notario en cada caso.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 406:

“Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad.”.

3.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alterno, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

4.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 478:

“No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis.”.

- - -

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 13 de octubre en curso, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, con informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, con informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que en sesión de 12 de noviembre de 2002, la Sala autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular este proyecto de ley.

Añade que por acuerdo unánime de Comités, de 7 de octubre en curso, ratificado por la Sala, el proyecto fue enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para un informe complementario del primer informe de dicho órgano técnico.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el artículo 8° del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, hace presente que la Excma. Corte Suprema hizo llegar su opinión sobre la iniciativa en discusión, mediante oficio N° 1681, de 18 de agosto de 2003.

Finalmente, señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó el proyecto en general, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Romero y Silva. En cuanto a la discusión en particular, la Comisión efectuó una serie de enmiendas al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados.

En consecuencia, de conformidad a los acuerdos adoptados, tanto en el primer informe como en el informe complementario, la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado “Penas de crímenes”, a continuación de la frase “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular”, en punto aparte (.), el siguiente texto:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.”.

b) Agrégase en el acápite titulado “Penas de simples delitos”, a continuación de la palabra “Destierro”, en punto aparte (.), el siguiente texto:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.”.”.

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“2.- Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de

inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

Intercalar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,"."

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”, por “presidio mayor en su grado mínimo a medio”.

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra “doce” por “trece”.

Agregar el siguiente número nuevo:

“5.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra “doce” por “trece”.

Número 5

Pasa a ser número 6, reemplazado por el siguiente:

“6.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

“Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una

persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.”.

Incorporar el siguiente número nuevo, que pasa a ser 7:

“7.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

“Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de trece años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años.”.”.

Número 6

Pasa a ser número 8.

Reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

“Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de trece años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.”.”.

Número 7

Pasa a ser número 9.

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“9.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

“Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de trece años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.”.

Número 8

Pasa a ser número 10.

Sustituirlo por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

“Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de trece años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.”.”.

Número 9

Pasa a ser número 11.

Reemplazarlo por el siguiente:

“11.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

“Artículo 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.”.”.

Número 10

Pasa a ser número 12.

En el inciso segundo del artículo 367 propuesto, reemplazar la frase “de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales” por “de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales”.

Número 11

Pasa a ser número 13, sin enmiendas.

Número 12

Pasa a ser número 14.

Reemplazarlo por el siguiente:

“14. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

“Artículo 367 ter.- El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de trece años pero menor de dieciocho, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.”.

Números 13 y 14

Suprimirlos.

- - -

Intercalar los siguientes números 15 y 16, nuevos:

“15.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

“Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones,

registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición.”.

16.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

“Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas perpetuas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso que el tribunal determine, que podrá ser hasta el doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados.”.

Número 15

Pasa a ser número 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

“17.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

“Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”.”.

Número 16

Pasa a ser número 18.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“18.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que adquiera o almacene maliciosamente dicho material, será castigado con presidio menor en su grado medio.”.”.

Número 17

Pasa a ser número 19.

Reemplazarlo por el siguiente:

“19.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

“Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.”.”.

Número 18

Suprimirlo.

Número 19

Pasa a ser número 20, reemplazando el guarismo “7” por “7º”.

ARTÍCULO 2º

- - -

Intercalar el siguiente número 1, nuevo:

“1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase “366 quáter”, por la siguiente: “366 quinquies”.”.

- - -

Número 1

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero, deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición.”.”.

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.”.”.

ARTÍCULO 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.”.”.

ARTÍCULO 4º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de

protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad.”.”.

ARTÍCULO 5°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra “infanticidio” y la conjunción “y”, la frase “el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal”.”.

ARTÍCULO 6°

Reemplazar la expresión “en el artículo 367 bis” por “en el número 1 del artículo 367 bis”.

ARTÍCULO 7°

Suprimirlo.

Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

“Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;),

b) En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción “y”, y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

“10.- Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.”.”.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Muñoz Barra, Moreno, Chadwick, Viera-Gallo, Larraín, Naranjo y Gazmuri.

El señor Presidente anuncia que ha finalizado el Orden del Día, por lo que recaba el parecer unánime de la Sala para que los señores Senadores que no alcanzaron a intervenir fundamenten en primer término su voto.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 38 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Bombal, Cantero, Frei (don Eduardo) y Ruiz-Esquide.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 13 de octubre en curso, hasta las 12:00 horas, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para recibir indicaciones mientras discuta la iniciativa.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

Agrégase en el acápite titulado “Penas de crímenes”, a continuación de la frase “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular”, en punto aparte (.), el siguiente texto:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.”.

b) Agrégase en el acápite titulado “Penas de simples delitos”, a continuación de la palabra “Destierro”, en punto aparte (.), el siguiente texto:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra “titulares” la siguiente frase: “o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”, por “presidio mayor en su grado mínimo a medio”.

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra “doce” por “trece”.

5.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra “doce” por “trece”.

6.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

“Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.”.

7.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

“Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal o anal, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de trece años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años.”.

8.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

“Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de trece años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.”.

9.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

“Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de trece años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

10.- Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

“Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de trece años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en el inciso anterior con una persona menor de edad pero mayor de trece años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.”.

11.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

“Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.”.

12.- Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

“Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra “veinte”, la expresión “a treinta”.

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

“Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:”.

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

“4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.”.

14.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

“Artículo 367 ter.- El que, accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de trece años pero menor de dieciocho, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

15.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

“Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición.”.

16.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

“Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas perpetuas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso que el tribunal determine, que podrá ser hasta el doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados.”.

17.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

“Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”.

18.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho

años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que adquiriera o almacene maliciosamente dicho material, será castigado con presidio menor en su grado medio.”.

19.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

“Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.”.

20.- Sustitúyese en el N° 7° del artículo 495 las expresiones “mujeres públicas” por la frase “quienes ejercen el comercio sexual”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase “366 quáter”, por la siguiente: “366 quinquies”.

2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las

empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

“En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.”.

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad.”.

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra

“infanticidio” y la conjunción “y”, la frase “el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal”.

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión “robo con homicidio” y la conjunción “y”, la frase “el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

“Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;),

b) En el número 9º, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción “y”, y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

“10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) A la señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, respecto de la situación que afecta al Centro Integral de Atención a la Familia de la comuna de Traiguén, IX Región.

2) Al señor General Director de Carabineros, solicitándole estudiar la posibilidad de aumentar la dotación de funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Cabildo, V Región, y dotar de un vehículo policial al Retén de Carabineros de la localidad de Pichipellahuén, comuna de Lumaco, IX Región.

3) A la señora Fiscal Regional de La Araucanía, respecto del aumento del delito de abigeato en la localidad de Pichipellahuén, comuna de Lumaco, IX Región.

4) Al señor Gobernador de la provincia de Malleco, relativo a la constante amenaza de inundación de las viviendas y terrenos de los vecinos de la comunidad Quilquihuenco, comuna de Collipulli, IX Región.

5) A la señora Jefe Nacional Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del número de funcionarios policiales que trabajan en la Brigada Antinarcóticos de la IX Región.

6) Al señor General de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, sobre el número de funcionarios de este Dirección que trabajan permanentemente en la IX Región.

--Del Honorable Senador señor Fernández, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, respecto de la habilitación del Paso Fronterizo conocido como Cruce Verlika-Baguales, XII Región.

--De los Honorables Senadores señores García y Horvath, al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de solicitarle los antecedentes de que disponga respecto de las obras de construcción del Complejo Fronterizo Puesco, ubicado en la IX Región.

--De los Honorables Senadores señores Horvath y Zaldívar (don Adolfo), a los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándoles acoger la indicación que acompañan, recaída en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital (Boletín N° 2.832-03).

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro del Interior e Intendente de la XI Región, solicitándoles ampliar el Proyecto “Construcción de Alcantarillado y Casetas Sanitarias de Villa Mañihuales”, ubicado en la localidad del mismo nombre.

2) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores para que, si lo tiene a bien, se sirva completar la respuesta que enviara al oficio de la Corporación N° 22.815, de 4 de septiembre de 2003, relativo a los problemas limítrofes entre Chile y Argentina en la zona austral.

3) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Ministro de Educación, respecto de los planes o convenios internacionales que permitan financiar o complementar el financiamiento a aquellos alumnos egresados de estudios superiores que viajan al extranjero a realizar cursos de perfeccionamiento o de post grado.

4) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Ministro de Agricultura, solicitándole realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades de Australia, debido a que en este país se estaría patentando la murtilla chilena como producto originario de Tasmania.

5) Al señor Ministro de Educación, solicitándole considerar los aspectos que indica tendientes a mejorar la calidad de la educación en el país.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la fecha en que se pavimentará el camino Pangal-Peñuela, comuna de San Javier, VII Región, en un tramo de 17 kilómetros.

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad e Intendente de la VI Región, solicitándoles destinar recursos para pavimentar el camino El Rincón, comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región.

2) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad, Director Nacional de Obras Hidráulicas, Intendente de la VI Región y Gobernador de Cachapoal, acerca del financiamiento de una máquina buldozer para solucionar los problemas de desborde del Río Cachapoal en el sector de Montelorenzo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, VI Región.

3) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad e Intendente de la VI Región para que, si lo tienen a bien, estudien la posibilidad de ordenar un estudio para revisar la situación que afecta a la comunidad de Puertas de Fierro, comuna de Rancagua, VI Región.

4) Al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgar prioridad a la ejecución del Proyecto “II Etapa Convento Viejo”, comuna de Santa Cruz, VI Región.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro del Interior, acerca de las medidas adoptadas para implementar el ofrecimiento del Estado alemán, cuyo Parlamento aprobó una resolución denominada “Ayuda a las víctimas de Colonia Dignidad”, y sobre el auxilio que se ha otorgado en el país a las referidas víctimas.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Planificación y Cooperación, acerca de la situación financiera del Instituto de la Juventud en la X Región.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de las dificultades que tienen los habitantes de la comuna de Cochamó, X Región, para recepcionar la señal de televisión abierta del país.

3) Al señor Ministro de Obras Públicas, para que instruya al señor Director Regional de Vialidad de la X Región, en el sentido de dar respuesta a la presentación efectuada por empresarios para contribuir al financiamiento del estudio de ingeniería y realización de las obras del camino San Antonio, comuna de Quellón.

4) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de las condiciones en que se encuentra el camino que cruza la Isla de Chiloé, especialmente en la comuna de Quellón, a la altura de la localidad denominada Chadmo Central, X Región.

5) A los señores Superintendente de Servicios Sanitarios e Intendente de la X Región, sobre el suministro de agua potable y proyectos contemplados por la Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos (ESSAL).

6) A los señores Subsecretario de Marina, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional del Medio Ambiente y Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acerca de las autorizaciones otorgadas a la Empresa Río Dulce S.A., que opera en la comuna de Quellón, X Región, específicamente en el sector San Antonio.

7) Al señor Intendente de la X Región, acerca de los programas de electrificación rural contemplados para la Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero, quien se refiere a los deslizamientos por derrame de material de relave de cobre en la comuna de Cabildo, V Región.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Intendente de la V Región, Alcalde y Concejales de Cabildo, Secretario Regional Ministerial de Salud de la V Región, Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la V Región, Director Regional de la Corporación Nacional del Medio Ambiente y Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos sobre la materia y dar respuesta a las inquietudes formuladas por Su Señoría.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Agricultura para que, si lo tiene a bien, se sirva exigir el cumplimiento severo de las normas fito y zoonosanitarias respecto de los productos que se importan desde Perú, especialmente los tomates.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien manifiesta su rechazo a la ubicación del proyecto de construcción de una planta termoeléctrica en el sector La Candelaria, comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, a los señores Ministros del Consejo Directivo de la Corporación Nacional del Medio Ambiente, al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a los señores Consejeros Regionales de la VI Región, al señor Gobernador de Cachapoal y a los señores Alcaldes y Concejales de las comunas de San Francisco de Mostazal, Codegua y Graneros para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos sobre la materia y dar respuesta a las consultas efectuadas por Su Señoría.

Finalmente, el Honorable Senador señor Moreno se refiere a la situación que se ha presentado en la comunidad denominada Puertecillo,

comuna de Navidad, VI Región, debido al cerco vertical levantado por los propietarios de una hacienda que impide el libre acceso a la playa.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Defensa Nacional, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al señor Subsecretario de Pesca, al señor Intendente de la VI Región y al señor Gobernador de Cardenal Caro para que, si lo tienen a bien, se sirvan adoptar las medidas pertinentes a fin de acelerar el estudio de delimitación de la línea de más altas mareas y exigir la habilitación de un camino que permita transitar a los miembros de las 50 familias perjudicadas por la construcción del referido cerco.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Partido Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente y Mixto Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

D O C U M E N T O S**1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DE ENSEÑANZA, PARA ESTABLECER LA EXCLUSIVIDAD
UNIVERSITARIA DEL TRABAJO SOCIAL (2792-04)**

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Suprímase en la letra o) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2.- Reemplázase el punto final de la letra p) por la conjunción “y” precedida de una coma (,).

3.- Agrégase la siguiente letra q), nueva,:

"q) Título de Trabajador Social: Licenciado en Trabajo Social.”.

Artículo 2°.- Declárase, para todos los efectos legales, que el título de Asistente Social otorgado por las universidades es equivalente al título de Trabajador Social a que se refiere la letra q) del artículo 52 de la ley N° 18.962, incorporado por el artículo 1° de esta ley.”.

Hago presente a V.E. que este proyecto fue aprobado en general por 74 señores Diputados presentes y, en particular, por 81 Diputados, en ambos casos de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

2

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN
MATERIAS DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL (2906-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

El artículo 1º, Nº 19, del proyecto de ley que proponemos debe ser aprobado con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19, Nº 1º, y en el inciso tercero del artículo 63, ambos de la Constitución Política. Por su parte, el artículo 9º debe ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional, según dispone el inciso segundo del artículo 74, en relación con el inciso segundo del mismo artículo 63 de la Carta Fundamental. Se escuchó oportunamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Concurrió a la sesión en que debatimos este informe el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, el Jefe de la División

Jurídica de esa Cartera, señor Francisco Maldonado y el asesor señor Fernando Londoño.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, N°s. 11, 12, 13, 19 y 20, que pasan a ser N°s. 12, 13, 14, 21 y 22, respectivamente; 2º, N° 1; 7º (que pasa a ser 8º) y 8º (que pasa a ser 9º).

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 1º, números 5º y 6º y artículo 6º.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 1, 5, 7, 11, 13, 24, 26, 28, 30 y 36.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 2, 3, 4, 6, 12, 12 bis, 15 bis, 18, 18 bis, 20, 21, 21 bis, 22, 24 bis, 26 bis, 27 bis, 28 bis y 31.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 27, 33, 34 y 35.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 21, 29 y 32.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Las indicaciones N°s. 12 bis, 15 bis, 18 bis, 21 bis, 24 bis, 26 bis, 27 bis y 28 bis, que no figuran en el boletín de indicaciones, fueron presentadas directamente ante la Comisión por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en ejercicio de la facultad que al efecto concedió la Sala.

- - -

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores Foxley, Frei (don Eduardo), Moreno y Valdés, aumenta de trece a catorce años la edad habilitante para otorgar el consentimiento sexual, en todos los artículos contenidos en el proyecto de ley que tienen relación con ella.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su concordancia con esta propuesta, por considerar que guarda armonía con la edad que se ha propuesto en el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil. Estimó que entre ellas debe haber una correlación, y si se postula que hasta los catorce años el desarrollo volitivo de las personas no

permite atribuirles responsabilidad penal, debe aceptarse que, bajo esa edad, tampoco son capaces para prestar válidamente su consentimiento en materia sexual.

El Honorable Senador señor Espina recordó que en el primer informe se consignó que, según los antecedentes entregados por los representantes del Instituto Nacional de la Juventud, aludiendo a los resultados de la encuesta practicada entre septiembre y octubre de 2000 ¹, "la mayor parte de los jóvenes tiene su primera relación sexual entre los 15 y los 18 años de edad (62,6%). Quienes se inician sexualmente antes de esa edad llegan al 13,7% de los casos y quienes lo hacen entre los 19 y los 24 años son el 19,7%. Sólo el 3,9% de los consultados inicia su vida sexual después de los 24 años". De acuerdo a la misma encuesta, "el promedio de edad para la primera relación sexual es de 16,2 años en el caso de los hombres y de 17,8 en el caso de las mujeres".

Agregó que esos datos demuestran que no es efectivo que el despertar vida sexual ocurra a los doce años, por lo cual los 14 es una cifra razonable.

El Honorable Senador señor Moreno declaró que esos mismos antecedentes, sumados a los de CONASIDA, en el sentido de que la mediana de edad de iniciación sexual, en el caso de los hombres, se ubica a los 16 años y 8 meses, lo llevaron, con ocasión del primer informe,

a sustentar la posición de establecer la edad de 14 años, y a reiterarla mediante esta indicación, para proteger en forma más efectiva a los menores de edad.

El Honorable Senador señor Aburto sostuvo que en los años transcurridos desde el 1° de marzo de 1875 (fecha de entrada en vigor del Código Penal) la edad mínima de doce años para el inicio de la vida sexual no ha generado problemas. No obstante, en el informe complementario aceptó elevarla a trece años para aumentar la protección de los menores, pero le parece riesgoso aumentarla más, porque no solamente se aplicará al acceso carnal, sino que a otras acciones de significación sexual que pudieran producirse entre "pololos".

El Honorable Senador señor Chadwick dio a conocer su coincidencia con los puntos de vista expuestos por los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina y Moreno.

Sometida a votación la indicación, resultó aprobada por cuatro votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Aburto lo hizo en contra.

Artículo 1°

¹ "Sexualidad de las y los jóvenes chilenos. Resultados Tercera Encuesta Nacional de Juventud".

N°s 1, 2 y 3

Estos numerales modifican los artículos 21, 39 bis y 90 del Código Penal, con el objetivo de incorporar, como pena nueva, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.

Las indicaciones N°s 2, 3, 4 y 6, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, proponen reemplazar esa pena por la inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

El Ministro de Justicia, señor Bates, estimó que el cambio dejaría la pena excesivamente amplia y ambigua y su eventual quebrantamiento se prestaría para una serie de dificultades prácticas.

La Comisión estimó que el texto aprobado en general tiene el mérito de circunscribir con precisión la pena, pero, como eventualmente podrían producirse algunas situaciones que no queden comprendidas, lo más aconsejable es refundir ambas propuestas, que se complementan perfectamente. De este modo, la inhabilitación recaerá sobre todas las vinculaciones educacionales que pueda tener el condenado y,

residualmente, otras que signifiquen una relación directa y habitual con menores de edad.

En esos términos, se aprobaron las indicaciones con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 5, de los mismos Honorables señores Senadores, sustituye el N° 1 del artículo 39 bis, para contemplar como primer efecto de la pena de inhabilitación la privación de dichos cargos, empleos, oficios o profesiones que tenga el condenado.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un número nuevo que reemplaza el epígrafe del Título VII del Libro II, actualmente denominado "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", agregando también la integridad sexual.

La Comisión acogió la sugerencia, ya que actualiza la nomenclatura del Código Penal, y el concepto de "integridad sexual" comprende tanto la libertad como la indemnidad en esta materia, que se ven protegidas por distintos tipos penales que allí se contemplan.

Fue aprobada, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un número, nuevo, que sustituye el epígrafe del Párrafo 5 del Título VII, "De la violación", proponiendo llamarlo "De los delitos sexuales".

La Comisión estimó inadecuado el cambio, por cuanto el párrafo describe y sanciona solamente la violación y no los otros delitos sexuales, que figuran en párrafos posteriores.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Larraín, aumenta la penalidad del artículo 362 del Código Penal, que contempla el delito de violación de un menor de doce años (que pasan a ser catorce años en este proyecto) cambiando el presidio mayor en cualquiera de sus grados por presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo calificado.

La Comisión discrepó del incremento de la pena, porque su tramo superior sería el mismo que el artículo 372 bis asigna al delito de violación con homicidio, lo que puede convertirse en un incentivo para que el delincuente mate a la víctima, ya que arriesgaría la misma pena a cambio de eliminar la posibilidad de que rinda testimonio en su contra.

Se rechazó por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

N° 6

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un numeral nuevo al artículo 363 del Código Penal, para considerar como circunstancia constitutiva de estupro el acceso carnal a un menor de edad pero mayor de trece años ofreciendo un beneficio económico a la víctima.

La Comisión entendió que la propuesta consiste en incorporar el caso del cliente, en la prostitución infantil, como figura constitutiva de estupro, en lugar de delito autónomo. No compartió esa sugerencia, estimando que tiene particularidades que hacen preferible conservarla como tipo penal especial en el artículo 367 ter.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 7

La indicación Nº 11, del Honorable Senador señor Ominami, modifica el encabezamiento del artículo 365 bis, que sanciona la acción sexual consistente en la introducción de objetos de cualquier índole por vía vaginal o anal, con la finalidad de hacerla extensiva también a la introducción de ellos por la vía bucal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que la introducción de objetos por vía vaginal o anal no tiene la misma connotación que realizarla por vía bucal.

El Honorable Senador señor Moreno discrepó de esta apreciación, sosteniendo que son variaciones de actos de perversión.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que no se trata de cualquier introducción de objetos, sino que se exige que sea una acción sexual.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó sus aprensiones, porque la conducta es muy ambigua, a diferencia de los dos casos que se contemplan en el texto aprobado en general, cuya connotación sexual es clara. Exagerando, podría sostenerse que comprendería hasta ciertos casos en que se da de comer a una persona, o se le toma la temperatura corporal.

El señor Ministro de Justicia afirmó que la definición del tipo debe analizarse en el contexto de una significación sexual, pero, en efecto, puede dar origen a denuncias sin fundamento.

El Honorable Senador señor Espina consideró que ningún juez o fiscal darán curso a denuncias si la acción no se desarrolla en un contexto sexual.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia destacó que las penas superiores son las mismas que se aplicarían a la más atroz de las violaciones, lo que puede significar un incentivo a cometer el delito más grave, porque la señal que se daría es que la realización de una u otra conducta es irrelevante.

Sometida a votación, la indicación se aprobó por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo se abstuvieron.

La indicación N° 12, también del Honorable Senador señor Ominami, incorpora, en el encabezamiento del artículo 365 bis, la introducción de objetos por vía bucal y valerse de un animal.

La Comisión estimó que, aunque se dejó constancia en el primer informe que los animales se encuentran comprendidos en el concepto de "objetos de cualquier índole", habida consideración que el Código Civil, en su artículo 567, los considera cosas, resolvió incorporar expresamente esa hipótesis para mayor claridad, con mejoras de redacción.

Fue acogida con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 12 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el N° 3 del artículo 365 bis, con el objetivo de establecer la pena de presidio menor en su grado máximo, si concurre

alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años.

Explicó su autor que su propósito es homologar las penas que consulta este artículo con las que señala el artículo 363, en el ánimo de asimilar la introducción de objetos al acceso carnal, puesto que la conducta en esencia es la misma. Ello se consigue en los dos primeros numerales, pero no ocurre lo mismo con el tercero, que recoge las circunstancias del estupro. Advirtió que, por lo mismo, su indicación debería ser mejorada, a fin de que, así como en el artículo 363 se distinguen las penas para dos grupos de conductas, en este numeral se siga el mismo predicamento.

La Comisión acogió esa propuesta, en la forma desarrollada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Se aprobó, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 8

La indicación N° 13, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, modifica el inciso segundo del artículo 366 propuesto, relativo a los abusos sexuales, para precisar que, en el caso de que éstos consistan en alguna de las

circunstancias enumeradas en el artículo 363, la víctima debe ser mayor de 13 y menor de 18 años.

La Comisión compartió esa sugerencia, que aclara la disposición, desde el momento en que los abusos sexuales de los menores de trece años (ahora de catorce) está sancionada en el artículo siguiente.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 10

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Larraín, relativa al artículo 366 quater, cambia la conducta consistente en hacer ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter a un menor de trece años, por hacerlo ver o escuchar acciones de contenido sexual.

La Comisión descartó la propuesta porque consideró que restringe la figura. Por una parte, elimina la referencia a la pornografía y, por otra, la incorporación de presenciar o escuchar acciones de contenido sexual no aporta elementos nuevos, ya esas conductas están consideradas cuando se castiga, en la primera frase, a quien "realizare acciones de significación sexual ante una persona menor".

Fue rechazada, por unanimidad, con los votos los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Ominami, suprime, en el inciso segundo del artículo 366 quáter propuesto, la frase “menor de edad pero”, con la finalidad de sancionar a quien realice alguna de las conductas descritas con una persona mayor de 13 años, extendiendo así su aplicación.

La Comisión razonó que es exagerado pretender que se sancione una conducta que no reviste carácter de acción sexual, sino que será mero exhibicionismo frente a personas mayores de edad, con una pena que va desde 541 días a cinco años de privación de libertad.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 15 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, invierte el orden de los incisos segundo y tercero del artículo 366 quáter.

La Comisión compartió el propósito del autor de seguir un orden más lógico para este precepto y, al mismo tiempo,

sancionar también a quien determinare a un menor de edad pero mayor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, cuando concurra fuerza o intimidación o alguna de las circunstancias del estupro.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 14

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Ominami, ubica el artículo 367 ter propuesto como artículo 367 bis.

La propuesta armoniza con otras indicaciones, como las 17 y 19, en que se postula un reordenamiento de los artículos.

La Comisión estimó que no hay razones de peso para innovar, considerando especialmente las dificultades que se pueden producir respecto de las referencias contenidas en otras normas legales.

Se desechó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Ominami, agrava las penas aplicables a la facilitación de la prostitución y al cliente de una persona menor de edad que ejerza la prostitución, si se cometen en contra de una persona mayor o menor de edad, mediante violencia, intimidación, engaño, abuso de autoridad o confianza.

La Comisión estimó que, en algunos casos, las agravantes forman parte del tipo, en otros son incompatibles con éste y además, se mezclan situaciones que son de distinta gravedad, por lo que prefirió mantener las descripciones y penalidades diferenciadas, en la forma que se señala en cada caso.

Quedó rechazada con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 18, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, y 18 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituyen el artículo 367 ter propuesto, relativo a la prostitución infantil.

La primera de ellas sanciona al que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13, pero menores de 18 años de edad, con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

La segunda castiga al que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de 13 años pero menor de 18, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación y estupro, con presidio menor en sus grados medio a máximo.

La Comisión decidió, en primer lugar, aumentar la pena a presidio menor en su grado máximo, como propone la indicación N° 18. **Este acuerdo se adoptó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Moreno y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo.**

Enseguida, se resolvió incorporar la salvedad de que este delito se cometerá "sin que medien las circunstancias de los delitos de violación y estupro", planteada por la indicación N° 18 bis, para evitar que se le considere una figura privilegiada. **Tal resolución se convino por la unanimidad de los mencionados señores Senadores.**

- - -

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un nuevo artículo 367 quater, que castiga la trata de

personas, graduando la pena según la concurrencia de las circunstancias allí descritas.

La Comisión prefirió mantener el actual artículo 367 bis, y la mayor latitud de apreciación de las circunstancias que se confiere al juez para la aplicación de la pena.

Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 20, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, intercala un número nuevo que agrega un artículo 368 bis.

En virtud de esa disposición, cuando en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter ó 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, deberá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Durante el proceso judicial respectivo podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

La Comisión advirtió que, en los términos planteados, se postula una responsabilidad objetiva del propietario o administrador, que puede llevar a casos extremos, por lo que resulta

indispensable que haya mediado la participación de éste en el delito o, al menos, culpa de su parte. Además, consideró necesario abrir al tribunal margen para ponderación de las circunstancias concretas, como, por ejemplo, si el delito se comete en un baño u otra dependencia de un teatro o recinto público, en que la aplicación de la pena de clausura puede ser desproporcionada.

Se aprobó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 15

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, suprime el artículo 369 ter propuesto, referido a las medidas de interceptación o grabación de telecomunicaciones e intervención de agentes encubiertos en la investigación.

El propósito es regular tales materias en el Código Procesal Penal, como se propone en la indicación N° 29.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

La indicación N° 21 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora tres incisos nuevos.

Tienen por objetivo facultar a los organismos policiales para mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado, con el objeto de facilitar la labor de los agentes encubiertos; permitir las entregas vigiladas de material pornográfico y autorizar la actuación de esos agentes y el traslado o circulación de productos también a través de redes de comunicación.

La Comisión acogió esas ideas, con cambios de redacción y la precisión de que el registro reservado de producciones debe generarse previa autorización del tribunal, a petición del Ministerio Público. Además, para observar la debida concordancia, incorporó las ideas planteadas para el artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal por la indicación N° 26, en el sentido de que operen estos mecanismos también cuando hubieren sospechas fundadas de que una persona (y no sólo una organización delictiva) ha cometido o prepara la comisión de los delitos que se señalan, y de incluir dentro de éstos el que comete el cliente, en el caso de la prostitución infantil.

Se aceptó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 16

La indicación N° 22, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, reemplaza el artículo 372 propuesto por otro que dispone que los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Añade que el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

La Comisión acogió esa propuesta, adecuando el inciso final a la decisión tomada sobre la pena de inhabilitación, al tratar los primeros numerales del artículo 1° de este proyecto de ley.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Larraín, sustituye también el artículo 372. Establece que los comprendidos en el artículo precedente y cualquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa; a la de inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular; y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine, el que en ningún caso podrá ser superior al doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Fue rechazada, como consecuencia de la aprobación de la indicación precedente, por la misma unanimidad mencionada.

N° 17

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso nuevo al artículo 372 bis propuesto, que

sanciona la violación con homicidio con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Dicho inciso establece que, si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte.

El señor Ministro de Justicia sostuvo que la indicación vulnera el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la pena de muerte, contemplada como sanción superior para este delito, se suprimió en virtud de la ley N° 19.734, que la reemplazó por la de presidio perpetuo calificado.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo respaldaron esa posición, sosteniendo que, por el mismo motivo, la indicación es inadmisibile.

Argumentaron que, desde el punto de vista de fondo, rechazan el restablecimiento de la pena de muerte, por los mismos motivos que se expusieron largamente en el debate suscitado en la Sala del Senado durante la tramitación de la ley N° 19.734, en el cual se admitió la circunstancias de que existen delitos atroces, pero se antepuso una consideración superior, haciendo prevalecer el respeto a la esencia del ser humano.

Desde el punto de vista jurídico, sostuvieron que el artículo 4º, párrafo 2, del Pacto de San José de Costa Rica prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a delitos a los cuales no se le aplique actualmente y el mismo artículo, en el párrafo 3, impide restablecerla en los Estados que la hayan abolido.

El Honorable Senador señor Chadwick, en su calidad de Presidente de la Comisión, declaró admisible la indicación, en la medida que, en la especie, no son aplicables los párrafos 2 y 3 del artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica.

Afirmó que, en efecto, el párrafo 2 no permite que se extienda la aplicación de la pena de muerte a delitos "a los cuales no se la aplique actualmente" y, a la fecha de entrada en vigencia del Pacto, ya sea que se entienda por tal el 21 de agosto de 1990 (fecha de depósito de su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, conforme dispone el artículo 74 del mismo tratado), o el 5 de enero de 1991 (fecha de la publicación del decreto supremo promulgatorio en el Diario Oficial), se encontraba en vigor la pena de muerte para este delito. En efecto, de acuerdo al texto fijado por el N° 5 del artículo único del decreto ley N° 2.967, de 11 de diciembre de 1979, el artículo 372 bis establecía lo siguiente: "El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte".

Agregó que tampoco es aplicable el párrafo 3 del mismo artículo, en cuya virtud "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido", puesto que se refiere a la supresión total de esta pena de la respectiva legislación nacional, lo que no ha ocurrido en nuestro país.

Concluyó que, en esa virtud, la indicación, que únicamente persigue restablecer la pena de muerte, circunscrita al caso de que la víctima de la violación con homicidio sea un menor de edad, no se opone en absoluto a los términos del mencionado tratado internacional.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Espina compartieron en su integridad los argumentos expuestos por el señor Presidente de la Comisión.

Puesta en votación, la indicación se aprobó por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo.

Nº 18

La indicación Nº 24 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye el artículo 374 bis, reproduciendo su inciso primero, que sanciona la distribución de material pornográfico, y castigando en su inciso segundo al que maliciosamente adquiera o almacene

este material, cualquiera sea su soporte, sólo cuando en su elaboración hayan sido utilizados menores de trece años.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que, además de mejorar la redacción, el objetivo de su propuesta es que únicamente se castigue la adquisición o almacenamiento de material pornográfico en que aparezcan menores de trece años. Para un mero tenedor de ese material, es difícil distinguir las edades de las personas que figuren en él, por lo que considera más claro diferenciar entre los púberes y los impúberes, asignándoles a estos la protección legal por este delito, sin perjuicio de que se castigue tanto la producción como la comercialización respecto de material en que se hayan utilizado menores de dieciocho años de edad.

Sometida a votación la propuesta de fijar la edad en trece años, fue rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y a favor lo hizo el autor de la indicación.

Puesto en votación el resto de la indicación, se acogió por la unanimidad de los mencionados señores Senadores.

- - -

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Ominami ubica el artículo 375, como artículo 364.

La Comisión no compartió la propuesta, tanto porque prefirió conservar la actual ordenación del articulado, como porque doctrinariamente, se sostiene que el incesto, delito de que trata el artículo 375, no es propiamente de carácter sexual.

Se rechazó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

ARTÍCULO 2°

N° 2

La indicación N° 26, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, reemplaza, en el inciso primero del artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal, que regula las medidas de interceptación y grabación realizadas con la finalidad de investigar a organizaciones delictivas que hubieren cometido o preparado la comisión de algunos de los delitos allí establecidos, la expresión “organización delictiva” por “persona”, e intercala la mención del artículo 367 ter, que castiga al cliente en el caso de la prostitución infantil.

Se aprobó por la misma unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 26 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo modifica el inciso tercero del mismo artículo 113 ter, para obligar a que se cumpla en el menor tiempo posible, la obligación de las empresas que presten servicios de comunicación de poner a disposición de los funcionarios policiales los recursos necesarios para efectuar la interceptación y grabación de conversaciones de los sospechosos.

Asimismo, la indicación intercala un párrafo nuevo con la finalidad de establecer que los proveedores de internet deberán mantener en reserva y a disposición de la policía, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados, por un lapso no inferior a seis meses.

El Honorable Senador señor Viera Gallo explicó que, de esta forma, se recogen los planteamientos medulares de la Brigada del Ciber Crimen, de la Policía de Investigaciones.

Fue aprobada, con cambios de redacción, por los mencionados señores Senadores.

Las indicaciones N°s 27, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, y 27 bis del Honorable Senador señor Viera-Gallo, modifican el artículo 113 quáter del Código de Procedimiento Penal.

La primera propone intercalar la mención del artículo 367 ter dentro de aquellos que habilitan para autorizar la intervención de agentes encubiertos.

La segunda agrega la atribución judicial de ordenar la realización de entregas vigiladas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal.

La Comisión decidió refundir este artículo con el artículo 113 ter, lo que hace innecesaria la indicación N° 27, y aceptó la incorporación del mecanismo de entregas vigiladas planteado por la indicación N° 27 bis.

El rechazo de la indicación N° 27 y la aprobación, con enmiendas, de la indicación N° 27 bis, se efectuó por unanimidad,

con los votos de los señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 3

La indicación Nº 28, del Honorable Senador señor Larraín, modifica el inciso cuarto propuesto para el artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de aclarar que los instrumentos tecnológicos a que se refiere son los decomisados, y que se destinarán al Servicio Nacional de Menores "o" a la policía.

Fue aprobada en forma unánime por los mencionados señores Senadores.

La indicación Nº 28 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo incorpora en el mismo inciso cuarto una frase final que establece que las producciones incautadas como prueba de esos delitos podrán destinarse al registro reservado de producciones que tiene por objetivo facilitar la labor investigativa.

La Comisión aceptó esa sugerencia pero, preocupada por el riesgo de difusión a que quedarán expuestas las víctimas que figuren en ese material, decidió reiterar la procedencia de la aplicación de las figuras penales que castigan la vulneración de secretos.

Se aprobó con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3°

La indicación N° 29, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, introduce diversas enmiendas relacionadas con los artículos 222, 222 bis, 223, 225 y 226 bis del Código Procesal Penal.

La Comisión tuvo presente que el objetivo que persiguen estas propuestas se ha conseguido en el artículo 369 ter nuevo, que se incorpora al Código Penal.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

Por la misma unanimidad antes señalada, la Comisión resolvió modificar el inciso quinto del artículo 222, a fin de introducir cambios similares a los que se incorporan, mediante este mismo informe, en el inciso tercero del artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal, relativo a las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Larraín, introduce en el inciso cuarto del artículo 469 del Código Procesal Penal los mismos cambios que la indicación N° 28 incorporó al inciso cuarto del artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, las precisiones consistentes en que se alude a instrumentos tecnológicos decomisados y que estos pueden destinarse al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados de la policía.

Se acogió en forma unánime, por todos los miembros integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 4°

La indicación N° 31, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, agrega al artículo 15 de la ley N° 16.618, de Menores, una letra e), nueva, con el objetivo de incorporar como funciones de la "Policía de Menores" la de otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Agrega que, existiendo antecedentes fundados de la situación de peligro, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público según corresponda.

La Comisión estimó que, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales que disponen la actuación inmediata de la policía en caso de flagrancia, es conveniente admitir la norma que se propone, aun cuando pudiera prestarse para denuncias infundadas entre vecinos.

Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 32, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, intercala en el inciso tercero propuesto, agregar al artículo 37 de la ley N° 16.618, de Menores, con la finalidad establecer la preferencia para la vista y fallo de los recursos de apelación en contra de aquellas resoluciones que denieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria, solicitada conforme a lo dispuesto en los N° 7) y 40) del artículo 26 de esta ley, cuando la petición se funde en hechos de gravedad.

La Comisión reparó en que la aludida preferencia ya se encuentra prevista en el actual inciso final del artículo 37.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

ARTÍCULO 5°

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Ominami, reemplaza en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, la frase “número 1 del artículo 367 bis del Código Penal” por “artículo 367 quater del Código Penal”.

La Comisión tuvo presente que, en virtud de la propuesta de la indicación N° 19, del mismo autor, el cambio sustantivo que se propone es elevar las exigencias para conceder la libertad condicional a todos los que hayan cometido el delito de trata de personas y no sólo a aquellos cuyas víctimas fueron menores de edad. No compartió ese criterio, toda vez que la justificación del mayor requisito es precisamente restringir el uso del beneficio por estos últimos condenados.

Se rechazó en forma unánime, por los mismos señores Senadores antes mencionados.

ARTÍCULO 6°

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Ominami, sustituye la frase “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 367 quater”.

La Comisión, advirtió que la propuesta sigue el mismo razonamiento de la indicación precedente, ahora, en cuanto a elevar el cumplimiento efectivo de la pena, para solicitar indulto particular, respecto de todos los condenados por trata de personas.

Fue rechazada, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Ominami agrega un artículo nuevo al proyecto de ley que incorpora la frase "cuando en éstos hubiere menores de edad" en el inciso primero del artículo 41 del Código Sanitario.

La Comisión reparó en que el efecto que derivaría de esta propuesta es permitir la agrupación de personas que se dediquen al comercio sexual en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia cuando en éstos hubiere menores de edad. Al respecto, consideró más adecuado no innovar en la materia.

Se desechó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, agrega un artículo nuevo al decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objeto de establecer una excepción al principio de que, fuera de las autoridades allí establecidas nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotaren en el Registro general de Condenas. Esta excepción incluye a toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, pudiendo en este caso solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afectada a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

Agrega que la misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, sostuvo que la propuesta es innecesaria, toda vez que constará en el certificado de antecedentes que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación la pena de inhabilitación que se imponga a estos condenados, y además se podría prestar para abusos, puesto que se permite que cualquier persona solicite este tipo de antecedentes, con la sola invocación de la circunstancia de estudiar la contratación de otro.

Puesta en votación, la indicación se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- - -

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) **Agrégame en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:**

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."."

Número 2

Reemplazar el encabezado y su número 1º por el siguiente:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º La privación de dichos cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado."."

Número 3

Sustituirlo por el que sigue:

"3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,"."

- - -

Incorporar el siguiente número 4, nuevo:

"4.- Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual"."

- - -

Número 4

Pasa a ser 5.

Reemplazar, en la letra b), la palabra "trece" por **"catorce"**.

Número 5

Pasa a ser 6.

Sustituir la palabra "trece" por "**catorce**".

Número 6

Pasa a ser 7.

Reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

Número 7

Pasa a ser 8.

Reemplazarlo por el que sigue:

"8.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis,

nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo, si concurre alguna de las circunstancias del inciso primero del artículo 363; o presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso segundo del mismo artículo. En ambos casos se requerirá que la víctima sea menor de edad, pero mayor de catorce años."."

Número 8

Pasa a ser 9.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "trece" por "**atorce**".

En el inciso segundo, sustituir la frase "menor de edad", por "**mayor de catorce y menor de dieciocho años** "

Número 9

Pasa ser 10.

Reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

Número 10

Pasa a ser 11.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

Reemplazar los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."

Números 11, 12 y 13

Pasan a ser números 12, 13 y 14, sin modificaciones.

Número 14

Pasa a ser 15.

Sustituirlo por el que sigue:

"15.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."."

- - -

Incorporar el siguiente número 16, nuevo:

"16.- Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."."

- - -

Número 15

Pasa a ser 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

"17.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en

los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N°19.366."."

Número 16

Pasa a ser 18.

Sustituirlo por el que se indica:

"18.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación

absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. ".".

Número 17

Pasa a ser 19.

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte."

Número 18

Pasa a ser 20.

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."

Números 19 y 20

Pasan a ser 21 y 22, sin modificaciones.

ARTÍCULO 2º

Número 2

Reemplazarlo por el que sigue:

"2.- Introdúcese el siguiente artículo 113 ter, nuevo:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integraren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma

en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán, en el menor plazo posible, poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso primero, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, o la realización de entregas vigiladas de material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal."."

Número 3

Agregar a continuación del adjetivo "tecnológicos" la palabra "**decomisados**".

Sustituir la conjunción copulativa "y" que aparece después de "Menores" por la conjunción disyuntiva "**o**".

Incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal."

ARTÍCULO 3º

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Intercálase en el inciso quinto del artículo 222, a continuación de las palabras "a cabo", el siguiente texto:

", en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ".".

ARTÍCULO 4°

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores:

a) Agrégase al artículo 15 la siguiente letra e), nueva:

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

b) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:"

- - -

Agregar el siguiente artículo 7º, nuevo:

"Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración, precedida de una coma (,), "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

"Artículo 6º bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."."

- - - -

ARTÍCULOS 7° y 8°

Pasan a ser 8° y 9°, respectivamente, sin modificaciones.

- - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales **o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad**, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de **dichos** cargos, empleos, oficios y profesiones **que tenga el condenado**.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos,

oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,".

4.- Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "**catorce**".

6.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "**catorce**".

7.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o

bucal, a una persona menor de edad pero mayor de **catorce** años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.".

8.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, **anal o bucal, o se utilizaren animales en ello**, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de **catorce años**, y

3.- con presidio menor en su grado máximo, si concurre alguna de las circunstancias del inciso primero del artículo 363; o presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso segundo del mismo artículo. En ambos casos se requerirá que la víctima sea menor de edad, pero mayor de catorce años."

9.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

"Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de **catorce años**, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere **mayor de catorce y menor de dieciocho años."**

10.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de **catorce** años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

11.- Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

"Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor **de catorce** años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."

12.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

13.- Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:"

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."

15.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."

16.- Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."

17.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una **persona o una organización delictiva hubiere**

cometido o preparado la comisión de alguno de los **delitos** previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, **367 ter**, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos u otras entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N°19.366."

18.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. "

19.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte."

20.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."

21.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de

un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

22.- Sustitúyese en el N° 7° del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 113 ter, nuevo:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una **persona o una** organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de **los delitos** previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, **367 ter**, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán, **en el menor plazo posible**, poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. **Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.** La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso primero, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, o la realización de entregas vigiladas de material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal."

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos **decomisados**, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. **Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal."**

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Intercálase en el inciso quinto del artículo 222, a continuación de las palabras "a cabo", el siguiente texto:

"**, en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados**".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos **decomisados**, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "

Artículo 4°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores:

a) **Agrégase al artículo 15 la siguiente letra e),
nueva:**

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

b) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad."

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional,

entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración, precedida de una coma (,), "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
SOBRE ESTABLECIMIENTO DE BASES GENERALES PARA
AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE
CASINOS DE JUEGO (2361-23).**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Sergio Páez, Hosain Sabag y Rodolfo Stange. En representación del Ejecutivo concurrieron la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; el jefe de la división jurídico-legislativa de esa Subsecretaría, señor Eduardo Pérez; el abogado asesor señor Rodrigo Cabello, también de la misma Subsecretaría; y los asesores del Ministerio de Hacienda, el

economista señor Francisco Leiva y el abogado señor Manuel Brito. También, asistieron el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, señor Jorge Kaplan, el Director del Servicio Nacional de Turismo, señor Oscar Santelices, los señores Antonio Martínez y Francisco Javier Martínez en representación de la empresa operadora del Casino de Juegos de Viña del Mar; el señor Peter Bacon, en representación de la empresa “Sun International”; la señora Sofía Hilbert y los señores Marcelo D’Amato y Raúl Moreno, en representación de la empresa “Latin Games”.

PREVENCIÓN

1. Hacemos presente que de conformidad con lo acordado por la Sala de la Corporación con fecha 6 de mayo de 2003, este proyecto ha sido estudiado en general y en particular por esta Comisión, según lo autoriza el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

2. Se deja constancia, además, que los artículos 34 y 55, inciso segundo, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de ese rango de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental.

3. Finalmente, en este acápite, prevenimos que por disposición de los Comités Parlamentarios se autorizó estudiar este proyecto de ley conjuntamente con las ideas contenidas en otra iniciativa,

cuyo autor es el Honorable Senador señor Stange, (Boletín N° 2.977-06), que propone el establecimiento de casinos de juego en naves mercantes.

I. OBJETIVOS DE ESTA INICIATIVA DE LEY

El proyecto en informe tiene por propósito fijar las normas por las cuales se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juegos en el país. Consigna también las regulaciones a que se someterán los operadores de los casinos, los organismos públicos que los fiscalizarán, y el régimen tributario que gravará esta actividad.

FINANCIAMIENTO

Conforme lo señala la disposición 6ª transitoria del texto aprobado por esta Comisión, esta iniciativa se financiará durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa aprobada en general por esta Comisión se estructura en 63 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que

establecen las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1.- El artículo 60, N° 19, de la Constitución Política, que dispone que son materia de ley los preceptos que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

2.- Los artículos 277 y 278 del Código Penal que sancionan a quienes mantengan o concurran a jugar a casas de juego, envite o azar.

3.- La Ley N° 4.283, de 16 de febrero de 1928, que creó un casino de juegos la ciudad de Viña del Mar.

4.- El Decreto Supremo N° 316, de 1959, del Ministerio de Hacienda que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Arica.

5.- El decreto ley N° 1.544, de 1976, que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Coquimbo.

6.- La Ley N° 18.259, de 1983, que creó el casino de juegos en la ciudad de Puerto Varas.

7.- Ley N° 18.936, de 1990, que autorizó los casinos de juegos de Iquique, Pucón y Puerto Natales. Hacemos presente que este mismo cuerpo legal dispuso que el actual casino de juegos de Arica queda sometido, en cuanto a su régimen de concesión, explotación y distribución de utilidades, a las normas establecidas por este texto legal.

3.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República envió este proyecto de ley a trámite legislativo está estructurado en dos apartados: 1) fundamentos, objetivos del proyecto y la necesidad de establecer una ley “marco”, y 2) los contenidos específicos de esta última.

El primero analiza los juegos de azar; los casinos de juego y el turismo; la actividad empresarial ligada a este sector; la regulación de la actividad; la “ley marco”; las salas de bingo y la autoridad fiscalizadora.

Se inicia el mensaje comentando que los casinos de juegos no han sido en Chile objeto de una política uniforme, lo que ha

impedido el desenvolvimiento de una actividad empresarial relevante para la industria turística.

Agrega que una política prohibitiva en materia de juegos de azar ha fracasado como objetivo moralizador, convirtiéndose en los hechos en una actitud de tolerancia con mayor peligro que el que se trataba de evitar.

Las nuevas pautas de comportamiento social y la experiencia internacional respecto de este tema, continúa, inducen a buscar nuevas soluciones que aseguren los objetivos de tutela y protección social que corresponde al Estado, y a la vez alcancen otras finalidades sociales y de defensa del interés fiscal mediante la práctica regulada y control público del juego.

Expresa enseguida que la expansión del juego ha sido rápida en los últimos años debido al aporte de los casinos al desarrollo económico y a la recaudación fiscal. Los casinos estimulan la industria turística aumentando el número de visitantes y la tasa de ocupación de hoteles. Cita como ejemplo la ciudad norteamericana de Las Vegas, que luego de una baja, experimentó bruscamente un alza del 15,50% desde que se inauguraron allí dos “mega” casinos.

En un tercer acápite el mensaje se ocupa de la actividad empresarial que surge de la explotación de estos centros de juego. Al efecto, señala que la iniciativa persigue crear un sector que

profesionalice esta actividad siempre que demuestre su viabilidad técnica y comercial.

Con el propósito de maximizar el desarrollo de esta industria, ha de asegurarse la competitividad entre casinos, para lo cual la legislación debe establecer mecanismos que permitan evaluar la capacidad de los operadores de modo que sólo los mejores mantengan licencia para explotar estos centros.

Bajo el rubro “Regulación de la actividad”, el mensaje observa que es indispensable imponer como requisito un sistema seguro de controles internos, para que la actividad se desarrolle en un marco de honestidad y se satisfagan adecuadamente los tributos a que está afecta. La legislación, agrega, ha de proveer procedimientos de inspección de los ingresos que se perciban y asegurar que la contabilidad interna y su control administrativo estén bajo tuición de la autoridad fiscalizadora.

Enseguida, el mensaje se refiere a la “ley marco” que se propone, y que viene a terminar con la práctica de permitir la creación de casinos inspirada en una concepción casuística y monopólica. El proyecto enviado por el Ejecutivo no limita el número de casinos -con lo cual se evita una estructura artificial que emanaría de una decisión estatal- sino que establece las bases generales regulatorias del funcionamiento de los juegos de azar, respondiendo así al mandato constitucional de dictar normas abstractas respecto de las apuestas, conforme lo preceptúa el N° 19

del artículo 60 de la Constitución, con lo cual, además, se invalida la práctica -hasta ahora vigente- de entregar a los municipios la regulación de los casinos mediante decretos alcaldicios o contratos de concesión.

De este modo, y a diferencia de lo que sucede en la actualidad con las leyes que han dispuesto la creación de casinos y las mociones pendientes en el Parlamento para el establecimiento de otros, que sólo se refieren a la instalación de estas salas de juego, de su supervigilancia, de la distribución de sus ingresos y del lugar en que se instalan, la ley que regule su funcionamiento debe contener -cual lo exige la Constitución Política- normas abstractas y generales que cautelen los bienes jurídicos protegidos que subyacen en la regulación del juego: la fe pública; la transparencia de la actividad; el rol fiscalizador del Estado; la igualdad ante la ley y, entre otros, una sana competencia entre los operadores.

A continuación, el mensaje se refiere a las salas de bingo, que han tenido un desarrollo dinámico, y que constituyen un pasatiempo distinto del concepto que inspira a los casinos.

El bingo -expresa- se sitúa en un nivel intermedio entre los juegos de mera recreación y las apuestas de casinos; está dirigido a un público no especializado en juegos de azar; es fácil de jugar, con un costo por jugada menor que el de aquéllos y con premios moderados y

controlados. Se contextúa además en un marco de relaciones sociales, en un ambiente de seguridad, transparencia y entretención.

Como experiencia, el mensaje señala que la práctica del bingo funciona con éxito en España; Gran Bretaña; Portugal; Estados Unidos; Canadá; Brasil; Venezuela, Perú y Argentina. (En el área de Buenos Aires -destaca- hay instaladas aproximadamente veinticinco salas de esta especialidad).

En el caso de Chile, esta modalidad de juego se ofrece en algunos casinos, pero el proyecto, siguiendo la experiencia internacional, propone separarla de esos establecimientos atendida su especial naturaleza y el tipo de público que convoca, que es distinto del que concurre a aquellos.

Agrega que desde el punto de vista comercial, ambas, salas de casino y de bingo, demandan similares grados de inversión, así como también rigurosidad tecnológica para su desarrollo y control.

Finalmente por lo que hace a este acápite, el mensaje expresa que de lo expuesto se colige la necesidad de que la explotación del bingo se someta a similares requerimientos normativos que los que el proyecto prevé para el funcionamiento y fiscalización de los casinos.

Bajo el epígrafe “Autoridad Fiscalizadora” el mensaje pone de manifiesto la conveniencia de establecer una autoridad denominada “Comisión Nacional del Juego”, que en representación del Estado autorice y fiscalice los casinos de juego y las salas de bingo. Este organismo, con el carácter de superintendencia, será un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Ejecutivo por intermediación del Ministerio del Interior.

En abono de la creación de esta entidad, el mensaje expone que las especiales características de las salas de juego y sus necesarios controles aconsejan una autoridad especializada, distinta de los órganos contralores del Estado que ejercen una fiscalización fragmentaria, alejada de la especificidad propia de la atención que requiere el juego como actividad comercial privada.

El segundo apartado del mensaje se ocupa del contenido del proyecto señalando que éste se estructura en seis Títulos con cincuenta artículos permanentes y dos disposiciones transitorias. (Prevenimos que la descripción que sigue está referida al texto del proyecto propuesto por el Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados. El contenido del proyecto que se expresa en el acápite subsiguiente de este informe responde al texto aprobado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional).

El Título I contiene disposiciones generales que reflejan las ideas matrices que informan esta ley; esto es, la declaración de que su finalidad es regular los juegos de azar por entidades autorizadas, el otorgamiento de permisos, el funcionamiento y fiscalización de aquéllas. Atribuye también este Título potestad a la Administración para determinar los requisitos y la reglamentación bajo los cuales pueden ser autorizados los juegos y sus sistemas de apuestas.

Además, prescribe normas para caracterizar los juegos de azar sujetos a esta normativa precisando que éstos sólo pueden corresponder a las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar (tragamonedas) y bingo (lotería familiar). Explicita, igualmente, qué tipo de juegos queda excluido de las regulaciones de esta ley.

Finalmente, este Título I consigna definiciones tales como “juegos de azar”, “casino de juego”, “sala de bingo”, “servicios anexos”, “Registro de Homologación” y otros que posteriormente se desarrollan en el articulado del proyecto.

El Título II se ocupa de las normas sobre el desarrollo de los juegos y apuestas y de los servicios anexos que pueden ofrecer las salas de juego y de bingo.

Este Título prevé la existencia de un “Catálogo de Juegos”, en virtud del cual sólo se autorizará la práctica de los juegos de azar incluidos en él, al tiempo que prohíbe al operador entregar a terceros la explotación del juego de azar para el cual ha sido autorizado. De contrario, los servicios anexos pueden ser administrados por terceras personas contratadas por el operador.

Agrega que en aras de la transparencia de la gestión de los operadores de casinos y salas de bingo, el proyecto establece la obligación de llevar un registro diario de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas; contiene normas que impiden la entrada a los recintos de estas salas a determinadas personas (menores de edad, privados de razón y otros), y reconoce a la autoridad facultad para regular la forma y monto de las apuestas, procedimientos de control de ingresos y egresos, el funcionamiento de las salas y los servicios anexos que podrán prestarse dentro de ellos.

El Título III, “De los Establecimientos y Personal”, dispone que en los lugares en que operen casinos y salas de bingo sólo pueden explotarse los juegos asociados a estos establecimientos y los servicios anexos que se incluyan en el “permiso de explotación”.

El operador debe tener el dominio del establecimiento o acreditar su condición de arrendatario o comodatario. En estos últimos casos, los contratos han de extenderse por escritura pública

inscrita al margen de la inscripción de dominio. El operador propietario queda impedido de enajenar o gravar el inmueble mientras dure el permiso, salvo autorización de la Comisión Nacional del Juego.

Este Título contiene también normas que establecen los requisitos que deben acreditar las personas que se desempeñen laboralmente en las salas de casinos y de bingo y las obligaciones a que están afectas. Se prohíbe expresamente a los menores de edad y a los condenados a pena aflictiva trabajar en estos establecimientos. Además, a sus empleados les queda vedado efectuar apuestas, como también a los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora; a los que administren servicios anexos; al personal de la Comisión Nacional de Juegos y a los funcionarios públicos y municipales que tengan la custodia de fondos públicos.

El Título IV del proyecto en informe regula el permiso de operación.

Al efecto prescribe que únicamente podrán optar a él las sociedades anónimas cerradas sujetas al control de las anónimas abiertas. Su objeto sólo puede ser la explotación de un casino o de una sala de bingo. (De este modo se evita la concentración de permisos en una sola entidad operadora).

A continuación, se ocupa del procedimiento de la solicitud de operación, entregando al reglamento los antecedentes complementarios para su tramitación.

El pronunciamiento de la Comisión -entidad llamada a otorgar o denegar el permiso- debe ser fundado, con consulta al gobierno regional y al municipio donde se instale el establecimiento, como también el de otros órganos del Estado que se estime de interés recabar su opinión. La resolución concedente debe consignar el plazo de vigencia del permiso - no superior a diez años- sin perjuicio de su renovación.

Una vez concedido el permiso, continúa el mensaje, el operador dispondrá de un año para iniciar sus actividades, salvo prórroga otorgada por la Comisión por razones fundadas, so pena de dejar sin efecto la autorización, en cuyo caso el mismo solicitante no podrá impetrar un nuevo permiso sino transcurrido un año desde la terminación del plazo fijado para iniciar la operación o prórroga.

Enseguida, este Título -párrafo 1º- describe el procedimiento para iniciar las actividades de juego debiendo el operador informar a la autoridad acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto. Esta última queda facultada para observar dicho cumplimiento debiendo el operador, para quedar en condiciones de explotar el establecimiento, ajustarse a las observaciones formuladas.

El párrafo 2º del Título IV enuncia las causales de extinción y revocación de los permisos de operación, imponiendo, en beneficio del orden social, la moral y la fe pública, dieciséis causales de revocación, las que son reclamables administrativamente, sin perjuicio de un recurso especial que se interpone ante la Corte de Apelaciones.

El Título V crea la “Comisión Nacional del Juego” como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo por intermediación del Ministerio del Interior. Su finalidad es la de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre generación, administración y explotación de las salas de casino y de bingo.

Consigna, enseguida, las funciones que le corresponden y las atribuciones con que queda investido este organismo para el cumplimiento de su objetivo.

Finalmente, regula la estructura y organización del servicio; la planta de su personal y las funciones que, además de las específicas para el cumplimiento de su cometido, ha de requerir para su desempeño como órgano público. Su autoridad máxima recibe la denominación de Comisionado Nacional del Juego y es de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Título VI se refiere a la fiscalización de los establecimientos de juego, a las infracciones en que incurren los operadores y a las sanciones a que quedan sujetos.

Al efecto, la iniciativa prevé que los inspectores de la Comisión serán ministros de fe respecto de los hechos que constaten en el ejercicio de sus cargos, disponiéndose que las sanciones se impondrán administrativamente pudiendo llegar hasta la suspensión o el cierre de las salas de juego o de sus servicios anexos; pero para evitar abusos o conductas funcionarias indebidas, queda previsto en el articulado que el funcionario que probadamente imponga sanciones desmedidas incurre en las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

Este Título también regula las infracciones a la normativa de esta ley y sus multas, prescribiendo, respecto de las primeras que no tengan una sanción específica, una penalidad de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. Atribuye a la sociedad operadora la responsabilidad por el pago de la multa y, en subsidio, a sus directores, gerentes y apoderados.

Agrega que la multa es reclamable ante el Comisionado Nacional en primera instancia y mediante un recurso especial que se tramita sumariamente ante el tribunal ordinario, en segunda.

También consigna otras penalidades que pueden afectar a los operadores o a sus directivos o a las personas que tienen prohibición de apostar, caso este último en que la sanción puede configurar una causal de terminación del contrato de trabajo o la destitución.

Se ocupa a continuación el mensaje de otras conductas que si bien -expresa- pueden no tipificar un ilícito penal son de tal gravedad que ameritan sanciones pecuniarias altas, tales como la manipulación o alteración de los implementos de juego; el empleo de máquinas no autorizadas, y la inutilización de libros contables.

En abono del criterio anotado, el mensaje señala que es discutible la punibilidad penal de los juegos, pues aunque el interés de la autoridad sea prevenir las conductas delictivas que se generan a su amparo, ello no basta para configurar un delito, pues la virtud que tiene de provocar situaciones delictivas puede darse tanto en ellos como en cualquier otro que dependa de la habilidad de los participantes o de otro factor que no sea el azar.

En otras palabras, las conductas ilícitas o asociadas a los juegos de azar subsumen a estos últimos, como es el caso de las maquinaciones o alteraciones destinadas a posibilitar las ganancias de los intervinientes o del operador, que pueden configurar el delito de estafa; o la alteración de instrumentos contables que eventualmente tipifiquen un ilícito tributario.

En segundo término, continúa el mensaje, el ilícito penal derivado de los juegos de azar podría contrariar frontalmente la autorización que dispensa el Estado para la instalación de las salas de apuestas, situación que ha llevado a muchos países a excluir los juegos de azar como ilícitos penales, criterio al cual se conforma este proyecto de ley al hacer inaplicable a las actividades autorizadas en virtud de su normativa los artículos 277 a 279 del Código Penal, que castigan con las penas allí descritas a los banqueros, dueños, administradores o agentes de casinos de juego de suerte, envite o azar, no autorizados.

El último acápite del mensaje “Disposiciones Transitorias” se refiere al estatuto especial aplicable a los casinos existentes y a las concesiones que los amparan.

A este respecto, anuncia que esas concesiones continuarán regidas por las leyes que las originaron, los decretos alcaldicios que los autorizan y los contratos de concesión correspondientes, con expresa prohibición de renovar o prorrogar la concesión en actual operación, dándose por derogadas las leyes que autorizaron el funcionamiento de esos casinos desde la fecha de término de cada una de las concesiones que los amparan.

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La iniciativa está estructurada en treinta y ocho artículos permanentes y tres disposiciones transitorias; los primeros agrupados en seis títulos que desarrollan las materias que se describen en este apartado.

El Título I, que comprende los artículos 1° a 3°, establece las normas generales de este cuerpo legal.

El artículo 1° prescribe que la iniciativa tiene por propósito fijar las normas que regularán la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juegos y de los juegos de azar que ellos desarrollen.

El artículo 2° faculta al Estado para fijar los requisitos y condiciones bajo las cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden realizarse, atendidas las especiales características de esta actividad comercial, ya que con ellas se puede comprometer el orden público.

En virtud de esta potestad estatal se entrega a la autoridad administrativa la atribución exclusiva para autorizar o denegar la instalación de casinos de juegos en el país.

Finalmente, el artículo 3° define once términos que son utilizados en este cuerpo legal:

Juegos de azar: (aquellos que dependen del acaso o de la suerte y se encuentran señalados en un reglamento y registrados en el catálogo de juegos);

Catálogo de juegos: (nómina de juegos de suerte que pueden desarrollarse en un casino de juegos -ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por azar- y que estén considerados en un registro administrado por la autoridad fiscalizadora que crea esta iniciativa);

Casino de juegos: (recinto cerrado en cuyo interior se realizan juegos de azar autorizados y se pagan los premios correspondientes);

Permiso de operación: (autorización que otorga el ente público competente para explotar un casino y sus servicios anexos);

Licencia de explotación de juegos de azar: (permiso intransferible e inembargable para explotar juegos de azar);

Servicios anexos: (actividades complementarias al juego, fijadas en el permiso de operación, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos y cambio de moneda extranjera);

Operador o Sociedad operadora: (sociedad comercial autorizada para explotar un casino de juegos);

Sala de juego: (dependencia de un casino donde se desarrollan los juegos);

Personal de Sala: (personas que prestan servicios permanentes en el casino o sus servicios anexos);

Autoridad Fiscalizadora: (órgano público encargado de otorgar los permisos de funcionamiento de un casino y fiscalizar su funcionamiento), y

Registro de Homologación: (nómina de las máquinas e implementos autorizados para la práctica de juegos de azar en un casino).

A continuación, el Título II, que comprende los artículos 4º a 11, regula los juegos de azar, apuestas y otros servicios anexos a los casinos de juego.

El artículo 4° preceptúa que sólo se podrán desarrollar aquellos juegos incorporados en el catálogo respectivo y que se ajusten a las disposiciones legales pertinentes.

Agrega que dicho catálogo será confeccionado por la autoridad fiscalizadora teniendo en consideración: a) la salvaguarda del orden público y la prevención de daño a terceros; b) la transparencia en los juegos e impedir que se produzcan fraudes; c) la posibilidad de llevar contabilidad de las operaciones realizadas. Se precisa, asimismo, que respecto de cada categoría de juego se indicarán las distintas modalidades y denominación de éstos; los elementos necesarios para su desarrollo, las reglas que lo rigen y las condiciones o prohibiciones a que estarán sujetos.

Se prescribe, además, que los operadores de casinos sólo están facultados para ofrecer aquellos juegos que la ley y los reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la respectiva licencia. Se prohíbe, asimismo, la transferencia, arriendo, cesión o entrega a un tercero de la licencia otorgada a un operador.

Se establece que los casinos deberán desarrollar los juegos de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar. El permiso correspondiente determinará el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deben existir. En este sentido el proyecto indica que sólo se podrá utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren homologados e inscritos en el registro correspondiente.

El artículo 7° prohíbe a los operadores de un casino otorgar crédito a los jugadores, estableciéndose, además, que las apuestas se realizarán con fichas representativas de moneda de curso legal en Chile.

Se dispone, según determine el reglamento, que las apuestas podrán tener o no límites, con montos mínimos para las apuestas.

Impone a los operadores la obligación de llevar un registro diario de las mesas -apertura, cierre, recaudaciones por concepto de apuestas en ellas- y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. Un reglamento complementario normará, además, el funcionamiento de las salas de juego, deberes y responsabilidades del personal a cargo de la dirección de las salas de juego.

Enseguida, el artículo 9° prohíbe el ingreso y permanencia en las salas de juego a los menores de edad, a los privados de razón, a los que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas, los que porten armas, provoquen desorden, cometan irregularidades o no puedan acreditar su identidad al ser requeridos. Finalmente, se establece que los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego.

El artículo 10 impide hacer apuestas a los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la

custodia de fondos públicos y a las personas que ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

La infracción de esta norma supondrá la suspensión inmediata del funcionario de que se trate.

Finalmente, el artículo 11, entrega al Presidente de la República la facultad para determinar los servicios anexos que deberán entregar los operadores de casinos y las condiciones bajo las cuales éstos podrán contratar con terceros la prestación de determinados servicios.

El Título III, conformado por los artículos 12 a 15, se refiere a las condiciones que deben reunir los establecimientos donde funcionen los casinos. Se precisa que los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento.

El casino deberá funcionar en un establecimiento de propiedad del operador o que le esté entregado en comodato o arrendamiento.

Estos establecimientos podrán ser sometidos a inspecciones periódicas, las que se efectuarán directamente o por intermedio de terceros para cuyo efecto la autoridad podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

A continuación, el proyecto prohíbe al personal de los casinos de juego a que por sí o por interpósita persona efectúen apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que laboren. Esta prohibición se hace extensiva a los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora o que administren los servicios anexos al casino.

La infracción de estas normas es sancionada conforme a las normas del Título V de la iniciativa.

A su turno, el Título IV, que comprende los artículos 16 a 20 del proyecto, se refiere a los permisos de operación.

Al efecto, el artículo 16 dispone que se podrán conferir permisos de operación hasta por un número de 25 casinos de juego en el país.

Se precisa que ellos se distribuirán de la siguiente manera: uno en cada una de las regiones del país y el resto será distribuido nacionalmente. En todo caso, no podrá autorizarse más de tres casinos de juego en una misma región, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrá instalarse ningún casino de juegos.

Señala, además, las condiciones a las que deberán sujetarse los permisos de operación o renovación.

- - -

Enseguida, el párrafo 2 de este Título, regula las causales de extinción y revocación de los permisos de operación.

El artículo 17 prescribe que son causales de extinción el vencimiento del plazo o su renovación; la renuncia del operador; la disolución de la sociedad anónima operadora; la quiebra del operador y la revocación.

Agrega el artículo que sigue que un permiso de operación puede ser revocado cuando el establecimiento que ampara funcione sin la certificación correspondiente; infrinja las normas sobre juegos contenidos en esta ley; suspenda su funcionamiento sin causa justificada; opere una sala no autorizada, desarrolle juegos no autorizados o prohibidos, transfiera la propiedad o el uso del permiso, explote servicios anexos no permitidos; contrate con terceros la administración o prestación de servicios anexos, sin contar con la autorización correspondiente; incorpora modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona el casino; obstruye las acciones de fiscalización; utiliza máquinas o implementos de juegos no autorizados; niega el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, disminuye el capital social mínimo exigido, o transfiere las acciones de la sociedad operadora sin autorización previa.

Expresa, además, que se inicia el procedimiento de revocación cuando se reúnen, respecto de un operador, antecedentes suficientes de que se ha incurrido en algunas de las causales previamente señaladas, las que deberán constar en la respectiva resolución notificada al gerente del operador o a su apoderado mediante carta notarial.

En la referida resolución se podrá ordenar la paralización de la sala de juegos o sala de bingo afectada (artículo 19).

En todo caso, una vez notificada la resolución con que se inicia este proceso, el operador dispondrá del plazo de 15 días hábiles para formular sus descargos, debiendo acompañar los antecedentes que estime necesarios. Recibidos o no los descargos, se resolverá sin más trámite, dentro del término de 10 días. Este plazo se podrá ampliar por una vez. (artículo 20).

A continuación, el Título V, que comprende los artículos 21 a 33, regula las materias relativas a la fiscalización, infracciones, delitos y sanciones aplicables a los operadores de casinos.

Se prevé que las sanciones que impone este título son sin perjuicio de otras aplicables al infractor y que pueden traer aparejada la suspensión o el cierre temporal de las salas de juego que no cumplan con la ley.

Se señala, asimismo, que serán castigados, con alguna de las sanciones disciplinarias que consigna el Estatuto Administrativo, aquellos funcionarios que al realizar una fiscalización apliquen sanciones injustas o arbitrarias.

El párrafo segundo dispone que los juegos de azar que establece esta ley sólo podrán efectuarse por las entidades que esta normativa autoriza.

En todo caso, y en la eventualidad que no exista una sanción específica para una infracción, se aplicarán multas a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias, siendo responsables de su pago los directores, gerentes y apoderados que tengan la facultad de administrar y en subsidio la sociedad operadora del casino de juego.

Expresa, a continuación, que los directores, gerentes y apoderados ya señalados serán sancionados con una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales para el caso de que se opongan o impidan labores de fiscalización, se nieguen a proporcionar la información solicitada u oculten instrumentos en que conste dicha información.

Agrega que también será multado el operador de juegos que permita el ingreso o la permanencia en las salas de juegos de menores de edad o personas privadas de razón, ebrios, drogados, individuos que porten armas o que no puedan acreditar su identidad.

Sin perjuicio de otras sanciones, se aplica también una multa a los funcionarios públicos y municipales que tengan la custodia de fondos públicos y a las personas que ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juegos, cuando efectúen apuestas en ellos. En este caso, la multa tiene una escala de una a cinco unidades tributarias.

De igual manera se sanciona con multa que va de cincuenta a doscientas unidades tributarias a la sociedad operadora que explote juegos no autorizados o prohibidos.

Se castiga también con multa -20 a 50 unidades tributarias- a quien manipule, modifique o altere los implementos de juego. Si quienes incurren en estas acciones son los administradores, directores o gerentes de estas entidades, la multa se eleva a cien unidades tributarias mensuales.

Se prohíbe la utilización de máquinas o implementos de juego no autorizados y la destrucción o inutilización de los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que se abren y cierran los juegos.

Finalmente, este Título prescribe -en su artículo 33- que a las actividades que permite esta ley no le serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal (normas que, en síntesis,

sancionan la práctica ilegal de juegos de suerte, envite o azar, y somete a comiso el dinero o efectos puestos en juego.)

El Título VI regula la afectación o régimen impositivo al que estarán sujetas las actividades reguladas.

El artículo 34 precisa quiénes serán los contribuyentes sometidos a la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y otros establecidos en leyes especiales, además de un impuesto, de beneficio fiscal, equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual por el ingreso a las salas de juego, y de un impuesto del 20% que se calcula sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente (operador), considerando, para estos efectos, la base imponible determinada para el pago del impuesto de primera categoría. El impuesto se declarará y pagará mensualmente. La recaudación y pago de este impuesto se sujetará en todo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Finalmente, se derogan los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110, disposiciones que gravan con un impuesto de un 0,07 de una unidad tributaria mensual para el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

Concluye el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, estableciendo tres disposiciones transitorias.

La primera permite a los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuar sometido a las normas legales, administrativas y contractuales por las que se regían al momento de convenir la concesión con la cual operan.

Esta excepción regirá hasta que se extinga dicha concesión, situación que no obsta a que se les apliquen a estos casinos las normas sobre fiscalización y sanciones que prevé esta normativa.

El artículo 2º deroga, a partir del vencimiento de las respectivas concesiones, las leyes que autorizaron la creación de casinos que existen actualmente en el país.

El artículo 3º transitorio fija un plazo de 4 meses, contado desde la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a que se refiere este cuerpo legal.

Se precisa, finalmente, que la presentación de solicitudes para instalar un casino deberá materializarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación del referido reglamento.

DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 10 de junio de 2003, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recibió en audiencia al **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, señor Jorge Kaplan**, quien manifestó que la actividad de los casinos debe estar asociada al desarrollo turístico y económico de las regiones, las que no tienen gran variedad de ofertas en el mundo de la entretención y, por cierto, con recursos para ejecutar proyectos de desarrollo. Expresó, también, que cuando se discutió este proyecto en la Cámara de Diputados se opuso a la idea de instalar casinos en la Región Metropolitana, porque atenta contra la descentralización y la regionalización. El gran Santiago concentra más de la mitad de la riqueza del país y no necesita de estímulos extras como son las salas de juego, para mantener sus privilegios frente a las regiones.

Agregó que el nuevo marco regulatorio debe perfeccionar los mecanismos de fiscalización de esta actividad, sin perjuicio de no centralizar estas funciones en un solo organismo.

También ha de procurarse maximizar la utilidad pública en la explotación de los casinos, a partir de la cual deben incluirse elementos solidarios en la distribución de los ingresos que se generen, de manera que no solo la ciudad asiento del casino sea la que se beneficie sino las demás ciudades que pertenecen a la región donde se emplacen.

Finalmente, la nueva normativa ha de consagrar el respeto a los regímenes contractuales que los municipios que hoy cuentan con casinos han celebrado, permitiendo su normal desarrollo.

Teniendo presente el marco precedente, se refirió enseguida a las observaciones y propuestas que le merece el actual proyecto de ley:

1) Ente regulador del sistema.

En su opinión, la administración y parte del control de los casinos debe estar a cargo de los municipios en los cuales se instalen estos recintos de juego, atendido a que las características de las distintas zonas del país son diversas y a que la experiencia ha demostrado que las municipalidades pueden ser eficientes en la administración de estos negocios. Además, con ello se avanza hacia la descentralización y autogestión de los espacios territoriales.

Sin perjuicio de lo anterior, puede coexistir un ente administrativo en el que se radique la facultad de decidir en qué ciudades se otorgan las licencias de juego y fiscalizar el funcionamiento de estos recintos. Es más, estimó conveniente tal entidad en la medida en que sea un órgano pluralista que dé garantías de transparencia y equidad.

2) Licencias de juego.

Para implementar la idea propuesta precedentemente sobre administración y fiscalización de las salas de juego, estima que quienes deben solicitar esas licencias son las ciudades por intermediación de sus municipios, los cuales, una vez obtenida la licencia, licitarán las concesiones a las sociedades a que hace referencia el proyecto.

Lo anterior tiene como fundamento un mayor poder de decisión descentralizado, ya que no son los particulares los que deciden donde erigir casinos, sino las comunidades las que proponen ante un ente administrativo la instalación de estos establecimientos, respetando su autonomía. Si bien el proyecto en discusión establece que se considera la opinión del municipio, no establece que esta opinión sea vinculante.

Otro beneficio que surge de esta iniciativa es lo que aparece como un doble control, ya que no se centraliza la decisión sobre dónde y quién puede instalar y operar un casino; y el tercer beneficio dice relación con la maximización de utilidades públicas como consecuencia de la afectación a que estarán sujetos los casinos, aspecto que reviste importancia pues el proyecto, sin perjuicio de la tributación a que están obligados los casinos, dispone que las sociedades que operen las licencias estarán afectas a un impuesto de un 20% sobre los ingresos brutos que el negocio genere, de los cuales un 10% irá en beneficio del Gobierno Regional y el 10% restante, en beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se instale el casino.

Lo anterior presenta algunas deficiencias porque no maximiza la utilidad pública al no considerar otros negocios que pueden desarrollarse asociados a la explotación del juego, tales como la concesión de alimentos y bebidas, la explotación hotelera u otros elementos que sirven de complemento a la operación de un casino y que por tanto pueden incentivar la inversión privada.

Como ejemplo de lo anterior, señaló que el año recién pasado el casino de Viña del Mar generó 22 mil millones como ingreso bruto, de los cuales cerca de 4 mil fueron para el Fisco por concepto de impuestos. De los 18 mil de utilidad bruta, la municipalidad percibió poco más de 8 mil millones de pesos por la concesión del casino, lo que representa un 45% de las utilidades brutas. La afectación a beneficio municipal se obtiene de la explotación del juego, diferenciado lo que es tragamonedas de juegos de azar, y de la concesión de alimentos y bebidas que arroja una importante suma fija de dinero.

Hizo presente que de aplicarse la normativa que se propone con el proyecto, la municipalidad percibiría unos mil ochocientos millones y el Gobierno Regional, otros mil ochocientos millones, lo que implica dejar de percibir un 45% reemplazándolo por un 20% bajo esta propuesta de ley.

Por lo anterior, se manifestó partidario de que sean los municipios los que obtengan las licencias de casinos, para, a su vez, las den en concesión, garantizando el aporte de un 10% de la utilidad bruta del casino al Gobierno Regional, y permitiendo que por la vía de la licitación pública los municipios maximicen sus ingresos, estableciendo un mínimo de un 10% de la utilidad bruta, pero no limitándolo a este porcentaje.

Finalizó este acápite señalando que los municipios, por la vía de las concesiones, pueden desarrollar otros negocios como en el caso del casino de Viña del Mar, en que el trato es más beneficioso para el municipio, tanto en lo que se refiere a porcentajes por concepto de juegos de azar, como por la concesión de alimentos y bebidas que aporta 50.000 UF al año, sin contar lo que pueda significar el hotel a partir del año 2015.

4) Disposiciones transitorias.

En último término, expresó que si bien en esta materia el municipio ha asumido una posición de país, no mirando sólo los intereses de la ciudad de Viña del Mar, es relevante el hecho que en la tramitación de este proyecto se vele porque el nuevo régimen jurídico que se apruebe no altere las condiciones jurídicas que se han tenido a la vista para celebrar el contrato de concesión del casino de esta ciudad.

Para Viña del Mar, continuó, el casino tiene gran importancia pues aporta cerca del 30% de los recursos que el municipio

cuenta en su presupuesto anual, mediante un contrato de concesión que tiene vigencia hasta el año 2015 y que puede ser prorrogado por 15 años más. Esta experiencia ha sido exitosa; la asociación con el mundo privado para explotar este negocio ha sido altamente beneficiosa si se toma en consideración que el plan de obras de desarrollo de la municipalidad se financia con una suma proporcional a la que aporta el casino, y la explotación del recinto de juegos va en directo beneficio de la ciudad no sólo por los recursos que proporciona, sino, también, por su contribución a la variada oferta turística de la ciudad, generando mejores condiciones para el desarrollo de esta industria.

- - -

En la misma sesión ya anotada, intervino **el Director Nacional de Turismo, señor Oscar Santelices**, quien señaló, como consideración previa al análisis de las diversas disposiciones del proyecto, que un casino de juegos no constituye por sí solo un elemento de desarrollo turístico, sino que, más bien, es un complemento de atractivos y servicios que ya existen o de potencialidades que pueden desarrollarse en tal ámbito. La experiencia nacional e internacional demuestra que tales establecimientos en forma aislada originan flujos locales de escasa magnitud que no contribuyen mayormente al aumento de otros atractivos y servicios. Tampoco, desde el punto de vista económico, un casino por sí solo puede constituirse en la herramienta de desarrollo de una región determinada. Antes bien, su instalación debe ir unida a un desarrollo

turístico ya consolidado o a un sector turístico con grandes potencialidades en cuyo auxilio el casino puede aumentar el atractivo y, por ende, contribuir a una mayor afluencia de turistas.

Respecto de las disposiciones que el Ejecutivo propone reponer, estima acertado dejar fuera del proyecto a las “Salas de Bingo”, por cuanto en la actualidad funcionan los “bingos” con fines benéficos o solidarios, organizados por instituciones sin fines de lucro, tales como centros de padres y otras, con el objeto de reunir fondos para el cumplimiento de sus propios programas de solidaridad.

El hecho de reglamentar su funcionamiento permanente en salas especiales habilitadas y autorizadas para tal fin, llevará forzosamente a la interpretación de que los bingos solidarios mencionados quedan fuera de la ley y, en consecuencia, no está permitida su realización, en circunstancias que cumplen un fin benéfico y no conllevan el peligro de transformarse en un obstáculo moral de adicción al juego, que es lo que la ley debe proteger.

Enseguida, expresó que concordaba con la importancia que tiene la fiscalización del juego, tanto en su desarrollo como al momento de autorizar a una empresa determinada para instalar un casino. Estimó que esto debe reflejarse en que la autoridad fiscalizadora sea un organismo del ámbito central, independiente de los gobiernos regionales y municipios que serán parte interesada en el funcionamiento de

los mismos. Convino en la creación de una Superintendencia de Casinos de Juego, como organismo autónomo y con las amplias atribuciones que se señalan en el Título V del proyecto en estudio.

Agregó no ver inconvenientes en la fijación de un número máximo posible de casinos a instalarse en el país, el que puede ser el señalado por el Ejecutivo en la reposición del proyecto. Sin embargo, es oportuno hacer presente que la autorización de funcionamiento debiera ser gradual, teniendo en consideración la realidad de los destinos turísticos, y los proyectos de desarrollo de mayor envergadura que existan o se promuevan en las distintas regiones, los que, sin duda, tendrán en la instalación de un casino, un complemento a su oferta de servicios y atractivos. Al efecto, sin perjuicio de lo ya señalado, un criterio a tener en cuenta es el de autorizar el funcionamiento, en una primera etapa, en aquellos lugares de relevancia turística que hoy no cuentan con casino, continuando con una autorización paulatina para el resto del país hasta completar el número máximo en un período determinado, que puede ser de cinco años. Otro criterio es el de priorizar la autorización en áreas que ya cuenten con servicios y atractivos turísticos, de modo que el casino contribuya a consolidar el desarrollo turístico local.

En relación con la operación del juego, fue de parecer que una entidad que adopte la forma de una sociedad, con un número bajo de socios, permite un buen control, especialmente al momento de solicitarse la autorización para el funcionamiento, lo que se considera

adecuado para resguardar que el origen de los capitales esté de acuerdo con la legislación vigente. De igual modo, es indispensable que dichas sociedades queden sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Formuló otras precisiones respecto de las normas que el Ejecutivo ha anunciado que repondrá en el segundo trámite constitucional y que se refieren a la amplitud del objeto social (no debe ser excluyente, sino incorporar otras actividades tales como hoteles, centros de convenciones); permisos de operación y otros para, finalmente, exponer que en atención a que los cruceros internacionales tienen salas de juego en funcionamiento mientras transitan por aguas territoriales chilenas y con el objeto de evitar la discriminación que se produce respecto de los cruceros marítimos chilenos que realizan viajes dentro del territorio nacional e internacionalmente, debería incluirse en la discusión de este proyecto de ley la autorización de funcionamiento de casinos en los cruceros de bandera nacional que realicen circuitos turísticos de importancia, con pernoctación a bordo, velando el reglamento por la calidad, capacidad y tonelaje de los barcos que soliciten autorización para el funcionamiento de casinos. Lo anterior no implica frenar la actividad de los cruceros internacionales, ni tampoco una competencia para los casinos que funcionen en tierra de acuerdo a la legislación en actual estudio.

A continuación, se refirió a este tema **don Javier Martínez, en representación de la sociedad concesionaria del casino de juegos de Viña del Mar**, quien manifestó que el nuevo marco legal para la explotación de casinos es una confirmación de la norma penal que sanciona el juego como un ilícito basado en el hecho de buscar el sustento económico en el juego y no en el trabajo justo.

Además, este nuevo sistema disminuye los efectos negativos asociados al juego, entre los que ha de mencionarse el impacto en la economía personal y familiar; el desarrollo de la ludopatía y los delitos conexos vinculados a esta actividad.

Por otro lado, el juego es una conducta de la esencia del ser humano y practicarlo bajo determinados estándares éticos es una actividad legítima para el esparcimiento de las personas.

Las distintas experiencias mundiales -continuó- demuestran que los casinos son vulnerables a ilícitos tales como el lavado de dinero o el tráfico de drogas, delitos en cuya comisión se emplean métodos sofisticados que hacen que los operadores de casinos deban recurrir a mecanismos de prevención y control más exigentes.

El juego clandestino en la actualidad es fiscalizado por las fuerzas policiales, pero dada la gran y variada carga de responsabilidades que éstas tienen, el combate a estas prácticas se hace ineficaz, máxime si se considera el lucro que se puede obtener de él, lo que genera fuertes incentivos para su desarrollo.

En otro orden, señaló que uno de los elementos más importantes de la nueva normativa consiste en generar una industria de casinos fuerte que constituya un efectivo aporte a la economía nacional, rodeada de medidas de fiscalización adecuadas que permitan mantener el correcto desempeño de esta actividad.

Por otro lado, expuso que la industria de casinos asocia grandes recursos de inversión y absorción de mano de obra, lo que trae consigo un considerable impacto en la economía regional incrementado con la industria turística que trae aparejada la actividad.

El juego es una fuente importante de generación de recursos fiscales: IVA e impuesto específico, como lo demuestra el hecho de que los casinos de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas tributaron durante el año 2002 más de quince mil millones de pesos.

Como elemento adverso destacó que desde el punto de vista del mecanismo generador redistributivo de riqueza los casinos no

son una buena opción porque estimula impactos negativos en la economía de las personas.

Se ocupó enseguida de las distintas experiencias internacionales en materia de funcionamiento de casinos explicando que no existen modelos predeterminados, sino normas basadas en los principios morales y éticos de la sociedad; nivel cultural y desarrollo económico; políticas económicas, idiosincrasia y mercado real del juego.

Su éxito o fracaso, afirmó, ha dependido de la capacidad legislativa para incorporar los parámetros mencionados en la normativa de cada país. Con todo, la experiencia demuestra que el juego requiere de una planificación adecuada que permita lograr los objetivos planteados para esta industria.

Describió, posteriormente, las distintas características que en determinados países exhibe la práctica de esta actividad.

En el caso del Perú, mencionó bajas restricciones de inversión; facilidad para obtener los permisos de operación; excesiva competencia; alto impacto en la economía de las personas, y la existencia de una Comisión Nacional del Juego.

Expuso que las características descritas han generado un desarrollo desproporcionado de la industria impactando negativamente el empleo y la inversión privada.

En España los parámetros son disímiles debido a que las comunidades autónomas tienen sus propios modelos; estos son restrictivos lo que trae como consecuencia un número escaso de casinos, pero de buena calidad, con una actividad orientada al desarrollo turístico.

El modelo norteamericano entrega la visión de una actividad que se desarrolla en zonas específicas con un alto nivel de inversión y baja tasa impositiva, todo ello asociado a un fuerte control estatal.

Finalmente, por lo que hace a este acápite de experiencias internacionales, concluyó en que los modelos español y norteamericano, si bien disímiles en su concepción y desarrollo, son consideradas experiencias exitosas en la actividad del juego.

Pasó después a referirse al texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. En primer término estimó excesivo el número de permisos de operación -25 casinos en total con un máximo de tres por región- argumentando que las experiencias internacionales demuestran que las iniciativas exitosas en esta materia son el fruto de proyectos localizados en áreas distintas.

Agregó que el mercado chileno -quince millones de habitantes de diversos niveles de ingresos y un millón quinientos mil turistas, de los cuales más de la mitad proviene de países limítrofes- no constituye un gran atractivo para esta actividad.

No obstante, existen áreas geográficas que justifican el desarrollo de proyectos dado su mercado potencial o actividad turística creciente, como son los casos de Valdivia o Antofagasta, en tanto que otros no estimulan iniciativas de esta naturaleza pues los centros poblacionales o la explotación del turismo no responde al perfil del juego; o zonas en que pudiendo darse las condiciones, exhiben otras consideraciones económicas o sociales que hacen inconveniente la explotación de esta industria.

Analizó a continuación las modalidades del permiso de operación incorporadas al proyecto en el primer trámite constitucional.

A este respecto, señaló que la proposición no es clara en cuanto a los procedimientos de adjudicación de los permisos.

A su juicio, todos los interesados en un determinado permiso ha de estar en igualdad de condiciones, de modo que una primera petición no tienen que dar tiempo a la presentación de otras posteriores dado el riesgo de filtración de información. De contrario, un concurso de

proyectos sería una modalidad transparente e igualitaria para todos los oponentes.

Respecto de los criterios de evaluación de los proyectos, le pareció adecuado que éstos queden regulados en la iniciativa de ley pues dan claridad y seguridad a los interesados.

Por lo que hace al plazo de los permisos de operación le pareció insuficiente el límite propuesto si se quiere comprometer inversiones importantes. Citó como ejemplo el casino de Viña del Mar en el que la operación históricamente se ha desarrollado en plazos de cinco años renovables, lo que impidió la formulación de proyectos de mayor envergadura hasta que el plazo se amplió a quince años.

La costumbre internacional en esta materia es la de establecer períodos de tiempo de veinte años de operación, también renovables.

En relación con la forma de adjudicación de los permisos de operación -por intermediación de un Consejo Resolutivo- fue de parecer que el proyecto de ley propone una modalidad adecuada pues evita la intervención de entidades comunales o regionales que pueden inclinarse por preferencias personales o sectoriales, aunque su opción habría sido de que estas decisiones fueran de resorte de una

Superintendencia dado los buenos resultados que en estos ámbitos han tenido las autoridades técnicas.

Se refirió enseguida a la necesidad de establecer un estricto control sobre las empresas dedicadas a esta actividad, para garantizar su seguridad y transparencia. Respecto de las sociedades, se advierte especial preocupación por el origen y estructura de los capitales dada la sensibilidad de esta área. Por lo mismo, estimó necesario preocuparse de la idoneidad técnica en la operación de los casinos mediante la acreditación de experiencia o capacidad de gestión de los casinos.

La creación de una Superintendencia, en su opinión, es absolutamente necesaria tanto más cuanto el aumento de las empresas de este rubro y la competencia que se generará requieren de homogeneidad en la fiscalización de estas actividades.

Consideró insuficiente la planta de la Superintendencia propuesta en el proyecto pues su número es similar al de los funcionarios que en la actualidad se necesitan para fiscalizar cada uno de los casinos en funciones. Además, a este personal debería dotársele de competencias para dictar normas técnicas que aseguren el correcto funcionamiento de esta industria.

En materia tributaria, advirtió que el proyecto considera una tasa fiscal incorporada a la entrada de las salas de juegos -afectas al IVA- que no es un aporte real y que trae aparejadas otras complejidades, como su administración, e incomodidad para los usuarios. Reiteró que es este un impuesto que ha demostrado su ineficacia para corregir efectos negativos como la evasión y, a su vez, genera fuertes discriminaciones con respecto a otras alternativas de entretención.

En cuanto al impuesto específico del 20% sobre los ingresos -descontado el IVA- estimó que estaba en el techo de la carga tributaria considerando que lo deseable es estimular el desarrollo de proyectos con altos flujos de inversión. Además, al aumentar la competencia por la instalación de nuevos casinos se genera la necesidad de establecer condiciones homogéneas y exigencias menores en función de las zonas de exclusión. Para aclarar esta idea citó como ejemplo el casino de Viña del Mar cuya tributación es mayor que el 20% pero su competencia más cercana está a cuatrocientos kilómetros por el norte y a ochocientos por el sur.

Concluyó expresando que para el sector es beneficiosa la existencia de una norma reguladora específica. Señaló que, a su juicio, el máximo permitido de casinos en el país no debiera exceder de quince; que, además, es indispensable la creación de una Superintendencia que se ocupe de esta actividad. Asimismo, afirmó que los permisos de operación deben ser adjudicados mediante proyectos concursables; en tanto

que los plazos de operación deben ser por lo menos de veinte años renovables, y que la carga tributaria planteada es la máxima que permite la viabilidad de este negocio.

- - -

La Comisión escuchó posteriormente al señor **Peter Bacon, quien expuso en representación de la empresa operadora de casinos de juego sudafricana, “Sun International”**. Al comenzar su presentación precisó que se referiría a la experiencia sudafricana en materia de casinos, desde que el gobierno de unidad nacional se estableció en su país en 1994.

Recordó que en esa época no existía legislación de casinos, pero había una gran proliferación de salas de juegos ilegales.

Con el fin de enfrentar este problema, el Gobierno de Sudáfrica creó una comisión para regular el juego de forma legal. Dicha comisión dio distintas opciones al gobierno. Hubo, además, una gran discusión acerca de los lugares donde debían instalarse en las grandes ciudades y otros en localidades con características turísticas.

En 1996 se aprobó una ley que permitió instalar casinos en las nueve provincias que conforman el territorio sudafricano. Dentro de esta normativa y ajustándose a la legislación propia de cada una

de las provincias, el Gobierno Nacional accedió a dar cuarenta licencias de casinos para todo el territorio, sobre la base de una población de 40 millones de habitantes. Cada una de las provincias estableció su propia superintendencia de juegos de azar para controlar la entrega de sus licencias y la regulación de la industria.

A su juicio, la creación de nueve superintendencias no fue una decisión adecuada, lo que ha llevado actualmente a establecer una superintendencia general que controla el funcionamiento de esta industria. Durante el proceso de otorgamiento de licencias, el cual fue muy competitivo, se produjo un gran debate sobre temas como: impuestos, desplazamientos de otras industrias a negocios, la creación de trabajos y la necesidad de que estas salas de juego fueran utilizadas para beneficiar a la industria del turismo del país.

Para resolver estas materias se creó una comisión de expertos que debía estudiarlas y específicamente el tema del desplazamiento de otras industrias existentes en el lugar y el impacto social de su instalación.

El resultado de esta deliberación fue que el Gobierno acordó establecer una tasa de impuestos muy competitiva que, incluyendo el IVA, alcanza en Sudáfrica a un 20% en los grandes proyectos, todo ello con el propósito de elevar la infraestructura turística del país.

Se privilegió la instalación de pocos pero grandes casinos, lo que no significó un atentado contra los pequeños negocios que existían, sino que estimuló la creación de nuevas fuentes laborales y el crecimiento de la infraestructura turística del país (nuevos hoteles, centros de conferencia e infraestructura relacionada).

Opinó que, en el caso de Chile, y considerando el número de habitantes que el país posee y la concentración de su población, los centros turísticos que tienen relevancia en materia de casinos son aquellos que se encuentran cerca de la capital o de las ciudades más pobladas. Por lo anterior, manifestó sus dudas de que puedan instalarse casinos de juegos en otras zonas del país.

La atención debe estar orientada a establecer pocos proyectos de gran escala cercanos a los mercados grandes que pueden hacer un significativo aporte al desarrollo de la región.

Para inversiones de gran escala la tasa impositiva no debe superar el 20 o 22 por ciento; y que para que esas inversiones sean exitosas, se requiere de un período de 20 o 25 años para hacer rentable este negocio.

Hizo presente, además, que es importante el establecimiento de una superintendencia que regule la creación y funcionamiento de estas empresas y no entregar su fiscalización a entes

locales. Esta fiscalización debe evitar especialmente el lavado de dinero por lo que debe estar en coordinación con las entidades públicas de inteligencia financiera que vigilan las conductas de terrorismo internacional. En el caso de Sudáfrica, toda transacción que supere los tres mil dólares debe ser informada al ente regulatorio, así como toda actividad que genere sospechas en este sentido.

Concluyó señalando que es relevante que el Gobierno defina claramente sus objetivos en cuanto a la inversión de casinos que se quiere; que se asegure una estructura adecuada para supervigilar el funcionamiento de estas empresas y un nivel de impuestos competitivo que favorezca proyectos de gran escala. Ha de evitarse la entrega de licencias a pequeños casinos que traerán problemas a los negocios locales, grandes problemas sociales y poca infraestructura turística.

- - -

A continuación, la Comisión escuchó a los **representantes de la empresa operadora de casinos y salas de juego “Latin Gaming”**, empresa multinacional que actualmente mantiene operaciones en Panamá, Ecuador, Colombia y en Chile, en la ciudad de Arica.

Los referidos personeros manifestaron su interés por contribuir al debate sobre esta iniciativa de ley, identificando algunos

conceptos básicos que debieran ayudar a garantizar la adecuada implementación de una ley marco de casinos en Chile.

En primer lugar, señalaron que esta normativa ha de asegurar un sistema de libre competencia, ya que éste incrementa la calidad y variedad de productos y servicios. Hicieron presente que este cuerpo legal debe favorecer la diversificación de productos, toda vez que mercados con múltiples operadores tienden a fomentar la instalación de mejores máquinas, mesas, controles, tecnologías y altos estándares en el servicio que se prestan a los clientes.

Plantearon que es indispensable que los operadores de casinos de juego se adapten a las normas que internacionalmente rigen a esta actividad, garantizando además la existencia de una pluralidad de operadores (lo que se traduce en un mayor número de alternativas y destinos turísticos), situación que favorece un mayor impacto sobre la distribución de la riqueza a nivel comunal.

En segundo lugar, sugirieron que esta normativa establezca procesos eficientes y descentralizados de administración. Es necesario que exista un balance entre todas las entidades que participan en el sistema, como la creación de una Superintendencia que cumpla la función de fiscalizar a los operadores y un comité de evaluación que califique a los postulantes. El proceso de postulación ha de fundarse en un

concurso que puede ser iniciado a instancia de la Superintendencia o de los operadores.

En tercer lugar, se refirieron los estímulos para que la legislación de casinos promueva modelos de inversión.

Los modelos básicos son los que funcionan sobre la base de megaproyectos y los que actúan a partir de proyectos más pequeños (proyectos urbanos complementarios y a la medida “según necesidades”).

El esquema de mega-proyectos tiene las siguientes características:

a) Supone una mayor concentración de la inversión en un solo punto (una ciudad es beneficiada pero no necesariamente el país).

b) No existe coordinación o complemento con otras inversiones turísticas que existen en el lugar, ya que los megaproyectos se autoabastecen.

c) Este tipo de proyectos se justifica en pocas ciudades.

El modelo de proyectos urbanos complementarios y a la medida “según necesidades” tiene, en cambio, un conjunto de virtudes que han de considerarse al momento de discutir una ley de este tipo.

Este modelo permite una mejor coordinación con la infraestructura turística local y nacional, ya que no es sustitutivo de otras ofertas turísticas. En efecto, los denominados “Centros de entretenimiento” se complementan adecuadamente con los hoteles ya establecidos; aumentan los niveles de la calidad de la oferta existente; potencian el desarrollo turístico de más zonas del país, y promueven una mayor recaudación fiscal.

- - -

Concluidas las audiencias precedentes, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Carmen Frei, y señores Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Juan Antonio Coloma y Ricardo Núñez, acordó aprobar en general esta iniciativa de ley.

- - -

DEBATE EN PARTICULAR Y ACUERDOS

A continuación, la Comisión se abocó al estudio en particular de esta iniciativa de conformidad con el acuerdo adoptado, el 6

de mayo de 2003, por la Sala del Senado y de la que se ha dado cuenta en un acápite precedente de este informe.

Prevenimos que para la comprensión integral del texto que se propondrá es conveniente explicar en este acápite tanto las normas aprobadas por la Honorable Cámara -lo que necesariamente significa reiterar la descripción contenida en el apartado anterior y como las proposiciones que se incorporaron a dicho texto en virtud de las indicaciones formuladas.

Artículo 1°

Prescribe que este cuerpo legal tiene por propósito fijar las normas que regularán la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juegos y de los juegos de azar que ellos desarrollen.

Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 2°

Preceptúa que corresponde al Estado, atendidas las especiales características de la actividad comercial de los juegos de azar, fijar los requisitos y condiciones bajo las cuales estos juegos y sus apuestas asociadas pueden realizarse,

En virtud de esta potestad estatal se entrega a la autoridad administrativa la atribución exclusiva para autorizar o denegar la instalación de casinos de juegos en el país.

Esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, con la sola enmienda, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger, de sustituir en su inciso segundo la palabra “particularmente” por las expresiones “en cada caso”.

Artículo 3°

Establece, en las once letras que lo componen, qué ha de entenderse por (a) juegos de azar; (b) catálogo de juegos; (c) casinos de juego; (d) permisos de operación; (e) licencias de explotación, (f) servicios anexos; (g) operador o sociedad operadora; (h) sala de juegos; (i) personal de sala; (j) autoridad fiscalizadora, y (k) registro de homologación.

Esta norma contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora

Carmen Frei y señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami, con las siguientes modificaciones:

1) A sugerencia del Honorable Senador señor Edgardo Boeninger, se eliminó de la definición juego de azar (juegos cuyos resultados no dependen **exclusivamente** de la habilidad o destreza de los jugadores) la palabra “exclusivamente”.

2) La letra b) de este precepto, expresa que se entiende por “catálogo de juegos” el registro formal de juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y **máquinas con premio por suerte o azar**, u otros que establece el reglamento; y fue aprobada con una enmienda, a propuesta del Ejecutivo, consistente en reemplazar las expresiones “máquinas con premio por suerte o azar” por la de “máquinas de azar”.

- - -

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación del Honorable Senador señor Páez por la que propone agregar a la letra c) de este precepto -disposición que define qué se entiende por casino de juegos-, dos incisos nuevos mediante los cuales se autoriza la instalación de casinos en “naves mercantes mayores”.

Al fundamentar esta proposición su autor expresó que es de conocimiento público que naves de turismo extranjeras que recalán en nuestras costas ofrecen entre sus servicios juegos de azar durante su navegación. Hizo presente que en la actualidad existen varias naves de mercantes nacionales dedicadas al turismo de pasajeros que no están autorizadas para instalar casinos de juegos, situación que las deja en una posición desmejorada en relación con naves extranjeras.

Con ocasión, del estudio de esta indicación y considerando, además, el interés expresado por el Honorable Senador señor Stange de legislar en esta materia, manifestando en una moción de su autoría por la que se autoriza el funcionamiento de casinos de juego en naves mercantes (Boletín N° 2977-06), el Ejecutivo formuló una indicación, (mensaje N° 255-349), para incorporar un artículo nuevo a esta iniciativa que, permite, excepcionalmente, la explotación de los juegos de azar en naves mercantes mayores nacionales que tengan una capacidad de transporte de pasajeros superior a 120 personas, que desarrollen su itinerario de navegación en los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, y cuya función principal sea el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos. Agrega la propuesta del Ejecutivo que la explotación de estos juegos en las señaladas naves se someterán a las normas de fiscalización que prevé este cuerpo legal; que en se podrán conceder hasta cinco autorizaciones para igual número de naves; que tales juegos podrán practicarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia, circuito que deberá

desarrollarse entre dos de las regiones señaladas precedentemente. Agrega que las autorizaciones se otorgarán en proporción a la capacidad de pasajeros de la nave; que el titular del permiso de operación debe ser una persona distinta de quien sea el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y que el referido permiso se extinguirá si se cancela la inscripción de la nave en el Registro de Matrícula de Naves Mercantes Mayores.

Durante el análisis de esta indicación el Honorable Senador señor Ominami, si bien concordó con la idea de autorizar que en naves mercantes nacionales se exploten juegos de azar, no compartió la idea de circunscribir esta autorización sólo a las naves que navegan entre los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, optando, de contrario, por extender este beneficio a naves mercantes que naveguen entre otros puertos del país.

La Comisión estimó indispensable precisar que estas naves deben estar habilitadas para garantizar que los pasajeros que utilizan sus servicios pueden pernoctar en ellas, estableciendo además que la singladura se realice en a lo menos tres regiones distintas con el fin de evitar que ellas se hagan a la mar con el único objetivo de poner en funcionamiento los juegos de azar permitidos no desarrollando ningún trayecto turístico previamente establecido.

De igual manera se tuvo en cuenta que la indicación del Ejecutivo permite el funcionamiento de determinados juegos de azar y no la instalación de casinos de juego.

Considerando estas observaciones la Comisión aprobó esta indicación -que se incorpora como nuevo artículo 63- con dos enmiendas: Se precisó que estas naves deben estar habilitadas para permitir la pernoctación de sus pasajeros y que el circuito turístico en el cual desarrollen su actividad debe comprender a lo menos tres regiones.

Se pronunciaron a favor de esta indicación **los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.**

Luego, por mayoría de votos, se rechazó la idea del Honorable Senador Ominami de eliminar el límite de cinco naves que pueden operar juegos de azar e el país. Votaron por el rechazo la Honorable Senadora señora Frei y los Honorables Senadores señores Cantero y Coloma. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Ominami.

Enseguida, la Comisión continuó con el análisis de las otras indicaciones formuladas a este artículo. La del Ejecutivo que suprime la letra la letra i) del artículo 3º, norma que declara que es personal de sala el conformado por las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia de un casino de juego, sea que se desempeñe en las salas de juego o en los servicios anexos, fue

aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Carlos Ominami.

Enseguida, la Comisión consideró una indicación del Ejecutivo que recae en la letra j) del artículo tercero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Este precepto define la autoridad fiscalizadora como el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juegos en los términos previstos en la presente ley.

La indicación propuesta agrega una frase por la que señala que la autoridad fiscalizadora es la “Superintendencia de Casinos de Juego”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Finalmente, por lo que hace a este artículo, la letra k) establece que el “registro de homologación” es la nómina de identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.”.

El Ejecutivo sugiere intercalar, a continuación del vocablo “autorizados”, las expresiones “por la Superintendencia”.

Esta indicación fue aprobada con el mismo quórum que la anterior.

Artículo 4º

Preceptúa que sólo se podrán desarrollar aquellos juegos incorporados en el catálogo respectivo y que se ajusten a las disposiciones legales pertinentes.

Agrega que dicho catálogo será confeccionado por la autoridad fiscalizadora teniendo en consideración: a) la salvaguarda del orden público y la prevención de daño a terceros; b) la transparencia en los juegos e impedir que se produzcan fraudes; c) la posibilidad de llevar contabilidad de las operaciones realizadas. Se precisa, asimismo, que respecto de cada categoría de juego se indicarán las distintas modalidades y denominación de éstos; los elementos necesarios para su desarrollo, las reglas que lo rigen y las condiciones o prohibiciones a las que estarán sujetos.

Este precepto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, con dos enmiendas formales.

Artículo 5°

Este precepto de la Honorable Cámara de Diputados autoriza a los operadores explotar sólo los juegos que esta ley y sus reglamentos establecen. Agrega que los permisos deberán ser explotados directamente por los operadores y establecimientos autorizados para dicho efecto.

Su inciso final dispone, en lo pertinente, que necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premios por suerte o azar.

En correspondencia con la enmienda propuesta a la letra b) del artículo 3°, el Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso final la frase “máquinas con premio por suerte o azar” por “máquinas de azar”.

Este artículo y la indicación señalada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 6°

Dispone que los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro.

El Ejecutivo sugirió agregar a continuación de la voz “registro” la frase “que al efecto llevará la Superintendencia”.

Al igual que el artículo anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, aprobó este artículo y la indicación descrita.

Artículo 7°

Esta disposición aprobada en primer trámite constitucional regula la forma en que se realizarán las apuestas.

Su inciso segundo prevé que éstas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas previa autorización.

Respecto de este último inciso el Ejecutivo formuló indicación para precisar que la autorización sobre montos mínimos de las apuestas se otorgarán previo asentimiento de la Superintendencia.

Este precepto y la indicación consignada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 8°

Remite al reglamento la regulación del funcionamiento de las salas de juego y las funciones del personal a cargo de la dirección de ellas y del desarrollo de los juegos.

Este artículo fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 9°

En su inciso primero esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados enumera las personas que no pueden ingresar o permanecer en las salas de juego.

El inciso segundo atribuye responsabilidad al operador, y en especial al personal a cargo de la admisión al casino, de velar por el acatamiento de estas prohibiciones.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar a continuación de la expresión “prohibiciones” la frase “sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia”, precedida de una coma (,).

Este artículo y la indicación aludida, más una enmienda de forma, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 10

En las dos letras que lo conforman, este precepto de la Honorable Cámara de Diputados prohíbe a los funcionarios públicos y municipales (letra a)) y a quienes ejerzan labores de fiscalización en los casinos de juego (letra b)) efectuar apuestas de azar en los casinos.

El Ejecutivo sugiere anteponer en su inciso primero una nueva letra a) que incluye entre los afectados por la prohibición al

personal de la Superintendencia, pasando las actuales letras a) y b) a ser respectivamente, letras b) y c).

Además, en la letra b) -que ha pasado a ser letra c)- y que extiende la prohibición a las personas que por mandato o encargo ejerzan labores fiscalizadoras en las salas de juego, sugiere agregar, a continuación de la voz “encargo” la palabra “Superintendencia”.

Este artículo y las modificaciones propuestas fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 11

Este precepto entrega al reglamento la regulación del funcionamiento de los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juegos.

Su inciso segundo prescribe que el operador podrá contratar con terceros la prestación de esos servicios comprendidos en el permiso de operación, previa autorización y conforme a las disposiciones que establezca el reglamento.

S.E. el Presidente de la República propone intercalar a continuación del vocablo “autorización” las palabras “de la Superintendencia”.

Esta norma y la modificación indicada fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 12

Regula el lugar donde pueden funcionar los casinos de juego (el establecimiento regularizado en el permiso de operación).

Su inciso tercero y final expresa que “Corresponderá fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijen la ley, el reglamento y el permiso de operación”.

El Ejecutivo ha sugerido incluir entre las formas verbales “Corresponderá” y “fiscalizar” las palabras “a la Superintendencia”.

Este artículo y la enmienda sugerida por el Ejecutivo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 13

Este precepto de la Honorable Cámara de Diputados estatuye que la sociedad operadora de un casino puede ser dueña, arrendataria o comodataria del establecimiento dónde funcione el casino de juegos. En el evento en que exista un contrato de arriendo o comodato, éste deberá tener una duración igual o superior al número de años por el que se otorga el permiso de operación. Dicho contrato deberá otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio.

Este precepto fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y Señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 14

Dispone, en su inciso primero, que el establecimiento puede ser sometido a inspecciones periódicas, en cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación del operador dispensar las facilidades necesarias a ese efecto.

El inciso segundo prescribe que las inspecciones se efectuarán directamente o por terceros en virtud de convenios celebrados con entidades públicas o privadas. Esta facultad, concluye, es sin perjuicio de las que puedan ejercer otros organismos fiscalizadores.

El Ejecutivo, en relación con este precepto, ha formulado dos indicaciones.

- La primera consiste en intercalar en el inciso primero, a continuación del vocablo “periódicas” la frase “por parte de la Superintendencia”.

- La segunda reemplaza el inciso segundo por otros dos, nuevos:

El primero faculta a la Superintendencia para mantener permanentemente a su personal en el establecimiento durante el horario de funcionamiento y al momento de apertura y cierre diario para efectos de fiscalización.

El segundo reproduce el texto reemplazado en lo relativo al ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Este artículo y las indicaciones reseñadas fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 15

En su inciso primero prohíbe al personal de casinos y a los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora efectuar apuestas en el establecimiento en que se desempeñen los primeros o administren los segundos.

El inciso segundo prevé que la infracción a esta prohibición será sancionada conforme a las normas del Título V.

Respecto de este artículo se formularon dos indicaciones.

La primera, del Honorable Senador señor Páez, expresa que la prohibición ya indicada se aplicará al personal embarcado de la nave en que esté instalada una sala de juego.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, toda vez que, como se ha señalado a

propósito de las modificaciones al artículo 3º, se aprobó un nuevo artículo 63 que sólo permite la realización de juegos de azar al interior de naves mercantes nacionales dedicadas al turismo y no la instalación de casinos de juego.

Además, la Comisión consideró una indicación del Ejecutivo que propone reemplazar el número romano “V” por “VI” a que hace referencia el inciso segundo de esta norma, en concordancia con otras sugerencias que agregan nuevos preceptos y títulos a este proyecto.

Este artículo y la indicación formulada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 16

Este precepto que encabeza el Título IV del proyecto, “Del permiso de operación”, autoriza, en su inciso primero, el funcionamiento de hasta 25 casinos en el país; uno en cada región y el resto distribuido nacionalmente. No obstante, precisa que no podrá haber más de tres casinos en una región y que ninguno de ellos podrá funcionar en la Región Metropolitana.

Señala, en sus incisos segundo y tercero, los períodos en los que se deberán presentar los permisos de operación o las solicitudes de renovación de los que se encuentren vigentes y ordena publicar en un diario de circulación nacional un extracto de dichas solicitudes.

Respecto de esta norma se consideraron las siguientes indicaciones:

1.- De S.E. el Presidente de la República por la que sustituye este artículo por uno nuevo que, en síntesis, y con una enmienda de mera forma mantiene el inciso primero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y suprime los incisos segundo y terceros de este precepto, esto es, mantiene el límite de permisos de operación a distribuirse en el país.

El Ejecutivo fundamentó la limitación de permisos de operación, señalando que la actividad económica de explotación de los juegos de azar en general no constituye una actividad de libre emprendimiento, como sí lo son el comercio, la industria y los servicios.

La Constitución Política establece que existen ciertas actividades económicas que al no ser de libre emprendimiento, se encomienda al legislador regular la forma, condiciones y limitaciones de su explotación, como por ejemplo la pesca, la minería, la salud privada, la

educación privada, entre otras. En todos estos casos, el constituyente ha considerado que detrás de estas actividades no sólo existe el legítimo derecho a su explotación, sino que además, y por sobre el interés particular, subyacen en ellas intereses superiores que el Estado debe proteger y regular para asegurar la preeminencia del interés público, esto es, el bien común.

Agregaron que en la categoría anterior, se enmarcan los juegos de azar, respecto de los cuales tanto en nuestro país como en la legislación comparada el constituyente ha establecido que deben ser regulados por ley, básicamente en consideración a un fundamento doctrinario e histórico: la tradición de la sociedad occidental siempre ha postulado y sostenido que sólo el trabajo constituye el motor legítimo para el desarrollo de los individuos y la familia y, en consecuencia, para su enriquecimiento legítimo. Por lo mismo, la tradición de la sociedad occidental siempre ha proscrito la práctica de los juegos de azar por considerarla una práctica nociva, que no sólo pugna con el trabajo sino que además contribuye al empobrecimiento de los individuos.

Como expresión de lo anterior, la legislación occidental y también la nacional, históricamente, han sancionado civil y penalmente la práctica de los juegos de azar. Sólo a modo de ejemplo, cabe destacar que la legislación chilena, desde la perspectiva del derecho civil, considera que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en la práctica de los juegos de azar; complementariamente, desde la perspectiva penal -

incluso desde la vigencia del primer código penal chileno- se ha considerado delito la explotación comercial de los juegos de azar, estableciendo al efecto los correspondientes tipos penales y la consecuente pena asociada a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la realidad, la sociedad occidental ha considerado que el juego en general constituye también una expresión de la naturaleza humana, incluso llegando a aceptar la práctica comercial de ciertos juegos de azar. No obstante, y en atención a las consideraciones expuestas, siempre lo ha plasmado sustentándose en la doctrina de considerar dicha práctica comercial con carácter estrictamente excepcional y, además, con sujeción irrestricta a los requisitos, condiciones y limitaciones que establezcan las legislaciones especiales dictadas al efecto, y siempre bajo la atenta fiscalización del Estado.

Continuaron expresando que nuestra legislación, y también la comparada, al parecer con la idea de abonar mayores fundamentos a la autorización excepcional en la explotación comercial de los juegos de azar, ha impuesto a dicha explotación cargas tributarias adicionales, en muchos casos altamente gravosas en comparación a la carga impositiva de otras actividades económicas. Incluso más, también persistiendo en la idea de justificar su autorización excepcional, ha establecido que el producto de dichos tributos especiales tengan un destino

de bien social, como una excepción al destino tradicional de los recursos generados por los tributos, que es de beneficio fiscal.

En este contexto, en lo que dice relación directa con el proyecto de ley en cuestión, no parece coherente ni prudente que el Ejecutivo avale la posición de consagrar la práctica y explotación comercial abierta de los casinos de juego en el país, encomendando a la sola dinámica del mercado la determinación del número de casinos que puedan instalarse en el territorio nacional.

Por el contrario, adujeron, considerando toda la base doctrinaria expuesta con anterioridad como asimismo la tradición legal del nuestro país en materia de juegos de azar, el Ejecutivo sólo parecería consecuente y coherente si apoyara y defendiera el establecimiento de limitaciones a la instalación de casinos de juegos en el país, como se hace en otras naciones, por ejemplo por la vía de establecer un máximo de cuotas de instalación, idealmente un máximo de cuotas a nivel nacional. Por lo demás, esta posición se fundamenta en la consideración de que los juegos de azar constituyen una práctica ilícita y, por lo mismo, excepcionalmente permitida.

Esta indicación fue rechazada toda vez que, como se expresará a continuación, la Comisión aprobó otra norma que sustituye este artículo. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables

Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

2.- Del Honorable Senador señor Páez, por la que propone intercalar un inciso segundo nuevo a este precepto mediante el cual se faculta a la autoridad para autorizar, aparte de los 25 casinos que establece esta norma, cinco casinos de juego a bordo de naves habilitadas.

Esta indicación también se rechazó pues, según se dio cuenta a propósito del debate de las indicaciones formuladas al artículo tercero de este proyecto, la Comisión aprobó un nuevo artículo 63 que sólo permite la autorización de determinados juegos de azar en las naves mercantes de turismo que se indican y no la instalación de casinos de juegos al interior de ellas. Votaron por el rechazo de esta indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

3.- De los Honorables Senadores señores Carlos Bombal, Alejandro Foxley y Andrés Zaldívar, para suprimir en el inciso primero de esta norma, la prohibición de que en la Región Metropolitana se puedan instalar casinos de juego.

Al debatirse esta proposición, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la idea contenida en esta indicación fue motivo de un amplio análisis en la Honorable Cámara de Diputados, el que

concluyó con la prohibición de que en la Región Metropolitana se instalen casinos de juegos. Agregaron que a juicio del Gobierno este criterio debe mantenerse pues una norma como esta no configura una discriminación arbitraria. Explicaron que esta prohibición, se encuentra fundamentada tanto en las características territoriales de la Región Metropolitana como en las políticas públicas que se han sustentado en los últimos años.

Al efecto, expresaron que la región en la que se encuentra la capital de la República reúne a alrededor de la mitad de la población del país, con lo cual la instalación de casinos en su territorio promovería el aumento de la práctica del juego en un mayor número de personas que las que hoy en día concitan los casinos instalados en regiones. Lo anterior puede tener un efecto negativo en la población más pobre del país que también se concentra en la Región Metropolitana.

Destacaron que la calidad de gran metrópolis de la Región Metropolitana, sin duda ha permitido una suficiente oferta de atracciones de esparcimiento. Por lo mismo, la instalación de casinos de juego en ella no ha sido hasta ahora ni una demanda ciudadana, ni siquiera una demanda comercial; por el contrario, esta última sólo se ha despertado ante la expectativa de una nueva legislación que eventualmente abra el mercado a este territorio, porque también hasta ahora siempre se ha asumido que esta actividad se concentra en regiones, particularmente cuando se la asocia a una actividad turística de la que son más característicos otros territorios del país.

El proyecto, por su parte, estructura y fundamenta la instalación de casinos de juego dentro de un contexto territorial turísticamente consolidado. La Región Metropolitana tiene sin duda atractivos turísticos. Sin embargo, éstos se enmarcan más bien dentro de aquella categoría turística propia de las grandes metrópolis o singular de aquellos territorios en los cuales está presente el poder político o institucional de un país. La Región Metropolitana no goza de los atributos turísticos que se asocian a las bondades propias de la naturaleza, como sí los reúnen otras regiones del país notoriamente más dotadas de bellezas naturales, en cuyo contexto la instalación de un casino de juego mejora y complementa su oferta turística. Curiosamente, este fenómeno de asentamiento regional de la actividad también se da en muchos otros países y no así en sus capitales.

Complementando lo anterior, manifestaron, que es claro y notorio que el mayor desarrollo de la Región Metropolitana no pasa ni se juega necesariamente a partir de su oferta turística, ni menos aún en la instalación de casinos, cuestión que sí puede ser relevante en el desarrollo de otros territorios del país. Por el contrario, el futuro de la Región Metropolitana apunta más bien a su armonización territorial, esto es, a mejorar lo que ya tiene, en lugar de aumentar aún más su crecimiento con la incorporación de nuevos negocios que motiven en lugar de detener su crecimiento desmedido.

Hicieron presente, además, que el proceso de descentralización desarrollado en nuestro país, las políticas públicas y el discurso descentralizador de los últimos gobiernos han procurado transferir paulatina pero sistemáticamente nuevas competencias y nuevos recursos a las demás regiones del país. Permitir la instalación de los casinos de juego en la Región Metropolitana, atendido su gran volumen poblacional, claramente orientará la inversión privada en este rubro hacia las grandes urbes del Gran Santiago, en desmedro de las regiones, por constituir dichas urbes mercados más atractivos.

Por todo lo anterior, afirmaron que autorizar la instalación de una nueva actividad económica en la Región Metropolitana, sobre todo cuando esa actividad -casinos de juego- tradicionalmente ha sido asumida como una de las pocas actividades propiamente regionales, frustrará los anhelos de mayor desarrollo de las regiones y aumentará las reservas respecto de la coherencia del discurso descentralizador que han sustentado los gobiernos de la Concertación. Al respecto, cabe tener presente las voces regionales que se manifiestan, cada vez que en la Región Metropolitana se implementan nuevas inversiones en desmedro de las también legítimas necesidades regionales.

Expresaron, también, que el actual Gobierno ha mantenido una postura de permanente requerimiento hacia el sector privado, no sólo trasladando la inversión hacia el resto del territorio nacional sino que incluso promoviendo su tributación en dichos territorios.

Al respecto, permitir la instalación de casinos de juego en la Región Metropolitana sin duda no favorece tal requerimiento y constituye un paso atrás en dicha postura.

Finalmente, señalaron que la historia jurídica de nuestro país tradicionalmente ha concebido la práctica de los juegos de azar como un ilícito excepcionalmente aceptado, y esta situación sólo puede sustentarse en las condiciones que el mismo Estado ha determinado y fija para su autorización, en el caso concreto la opción del Estado reflejada en esta iniciativa, se ha definido por autorizar la explotación de los casinos de juego acotándola en un doble sentido: establecer un número limitado de permisos de operación, como ocurre en gran parte del mundo y, además, prohibir su autorización, por las razones ya esgrimidas, en la Región Metropolitana.

Sometida a votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ríos optó por su rechazo.

4.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Ominami por la que proponen sustituir este artículo por otro que permite el funcionamiento de sólo **15 casinos de juego en el país**, los que se distribuirán respetando el criterio de que exista al menos la reserva de una cuota por región, con excepción de la Región Metropolitana en la que no se autorizará en ningún caso, y el resto a ser distribuido nacionalmente.

Esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio y consideración de diversas indicaciones del Ejecutivo en las que se proponen agregar 12 artículos nuevos que antecederían al artículo 17 aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Mediante la primera, se agrega un artículo 17, nuevo, mediante por el cual se dispone que sólo las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile podrán optar a permiso de operación de casinos de juego, quedando, en todo caso, sujetas a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046. Agrega que el objeto social de estas entidades ha de ser la explotación de un casino de juego; que sus accionistas no puede superar el número de 10; que el capital social no podrá ser inferior al establecido por el reglamento ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación, y que el capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de su constitución, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes.

Si disminuye el capital social a un monto inferior al mínimo, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital en un plazo no superior a 90 días, y si así no sucede se tiene por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación.

Las acciones de la sociedad no pueden transferirse sin autorización de la Superintendencia ni los accionistas constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

Finalmente, se establece que la vigencia de la sociedad no será inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y que su domicilio deberá corresponder al lugar en que se explote el casino de juego.

Sometida a votación esta indicación la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, la aprobó en los mismos términos en que la sugirió el Ejecutivo.

A continuación la Comisión consideró otra indicación del Ejecutivo, mediante la cual se agrega un artículo 18, nuevo, en el que se dispone que los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas. En el caso de las primeras, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

Todas deben cumplir con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego. De igual manera, la alteración de la composición accionaria o de los estatutos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia.

Esta norma fue aprobada con el mismo quórum y por los mismos señores Senadores que la precedente.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio de una indicación, también de procedencia del Ejecutivo, mediante la cual se sugiere incorporar un artículo 19, nuevo.

El precepto que se sugiere incorporar, dispone que las solicitudes de permisos de operación deben anunciarse mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, durante el primer bimestre de cada año. En esa presentación se señalará el lugar donde se propone la instalación del casino de juego. A esta presentación se adjunta la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, y aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

En el caso de solicitudes de renovación de permisos de operación, ellas se anunciarán por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán publicar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego en la misma comuna de emplazamiento del casino en actual ejercicio. Efectuado el anuncio respectivo, la Superintendencia publicará un aviso que contendrá los datos de la sociedad solicitante y la indicación del lugar en que funcionaría el respectivo casino.

Durante el análisis de esta indicación, la Comisión acordó incorporar en ella la exigencia de que toda solicitud para instalar un nuevo casino de juegos, deberá considerar una distancia vial de 100 kilómetros desde el lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio.

Sometida a votación esta indicación con la enmienda ya señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación, de S.E el Presidente de la República, por la que agrega **un artículo 20, nuevo**, en el que se impone a las sociedades que hubieren

presentado una solicitud de permiso de operación o de renovación la obligación de acompañar, dentro de determinado plazo los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas; el proyecto o plan de operación; un informe económico-financiero; los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino o la promesa de celebrar uno de dichos contratos; la ubicación y planos del establecimiento; los juegos de azar y servicios anexos que se pretende desarrollar; los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios; un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento; una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, y los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con una enmienda de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Seguidamente, la Comisión estudió otra indicación del Ejecutivo por la que se agrega **un artículo 21, nuevo**, al proyecto, mediante el que se establece que antes del estudio de un permiso de operación de un casino, la

Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas.

La investigación de precalificación se basará en los antecedentes presentados por los accionistas y en aquellos que la Superintendencia reúna.

Agrega que el resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación.

La Superintendencia podrá ejercer estas atribuciones, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, o cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión consideró indispensable precisar las atribuciones de la Superintendencia con el fin que ella pueda estudiar no sólo los antecedentes de los accionistas, personas naturales o jurídicas, sino, también, los de las personas naturales que integren las sociedades accionistas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la propuesta del Ejecutivo, enmendada con la precisión señalada precedentemente. Votaron a favor de ella los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión consideró también una indicación de S.E. el Presidente de la República en la que sugiere la agregación de un **artículo 22, nuevo**, que impone a la Superintendencia de Casinos la función de solicitar un informe al gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Este deber se hace extensivo al Servicio Nacional de Turismo y al Ministerio del Interior.

Asimismo esta entidad fiscalizadora queda facultada para requerir otros informes a cualquier órgano de la Administración del Estado con el fin de reunir antecedentes respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

La siguiente indicación del Ejecutivo plantea incorporar un **artículo 23, nuevo**, que establece que el cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos constituyen condiciones previas y necesarias para iniciar el proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego. Observadas estas exigencias, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación teniendo en cuenta los siguientes criterios: La calidad de territorio turísticamente consolidado; el informe emitido por el gobierno regional respectivo; el informe emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna; las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior; las cualidades del proyecto o

plan de operación; y la evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación.

Concluye esta norma señalando que el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, un Comité Técnico de Evaluación, que presidido por él, verificará el cumplimiento de estos factores.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, aprobó esta indicación con dos modificaciones: la primera, a sugerencia del Honorable Senador señor Cantero, para que el informe favorable del gobierno regional sea el primer factor a considerar y, en segundo lugar, y a proposición del Honorable Senador señor Boeninger, que se considere no sólo a los territorios turísticamente consolidados sino que también a los de “claro potencial turístico”.

El acuerdo precedente dio lugar a un debate en el que los representantes del Ejecutivo sugirieron eliminar la condición de “favorable” que debe tener el informe del Gobierno Regional y de la Municipalidad como factores de evaluación de las solicitudes de operación, toda vez que dicha condición da carácter vinculante al informe, lo cual resta flexibilidad a la potestad decisoria del órgano otorgante del permiso de operación. Por lo demás, el calificativo de favorable, como exigencia de tales informes en la instancia de acopio de antecedentes, puede llevar a la interpretación de que si los referidos informes no fuesen favorables no existiría obligación de emitirlos, por el contrario, la idea es que dichos informes se emitan siempre para que la Superintendencia los evalúe en su mérito; en todo caso, la exigencia de estos informes, sin calificativos, imprime

la mejor garantía para los emisores, en el sentido que podrán ser favorables o no, según resuelva el gobierno regional y la municipalidad respectiva.

La Comisión optó por no innovar dejando a firme lo acordado respecto de este asunto.

Seguidamente, la Comisión se ocupó de la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo **24, nuevo**, que impone a la Superintendencia el deber, dentro del plazo de 90 días contados desde que las sociedades solicitantes formalizan su petición de permiso de operación o su renovación, de evaluar la solicitud y confeccionar un expediente al efecto. Cumplido este trámite formulará una proposición que someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Coloma propuso enmendar la norma aprobada con el fin de limitar el número de permisos de operación que se pueden conceder anualmente. Explicó que tal como está conformada la actual normativa, es de esperar que en el primer año de funcionamiento de esta ley se va a producir una concentración de solicitudes de permisos, situación que obligará a adoptar decisiones importantes en un período corto de tiempo, sin el espacio suficiente para analizar cada una de las propuestas que se presenten. En atención a lo anterior, sugirió imponer un límite de dos permisos por año.

El Honorable Senador señor Gazmuri no compartió los presupuestos de esta indicación, pues se pueden presentar buenos proyectos para las diversas regiones del país y no se justifica que en ese caso se tengan que postergar algunas iniciativas y se termine por esta vía beneficiando a algunas regiones en perjuicio de otras.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, manifestó que no existían antecedentes definitivos acerca de cómo se comportaría el mercado en esta materia, razón por la que no estimaba exacto que se produjera una acumulación excesiva de proyectos. Agregó que la futura Superintendencia de Casinos debe ser muy rigurosa en el otorgamiento de estos permisos de manera, apoyándose en consultores externos que evalúen seriamente la factibilidad de cada proposición. Por lo demás, el Ejecutivo, previendo una eventual concentración de peticiones, ha propuesto, en una disposición transitoria, consagrar para la primera postulación que se produzca con la vigencia de la ley, un período de postulación y evaluación bastante más extenso que el dispuesto en las disposiciones permanentes, lo cual permitirá a la Superintendencia contar con el tiempo suficiente para evaluar los distintos proyectos que se presenten; aún más, el Ejecutivo, en razón de lo mismo, ha sugerido complementariamente en la misma norma, que el segundo y siguientes períodos de postulación sólo se efectúen a partir del año 2006, con lo cual, en la práctica, el primer período de postulación y su correspondiente evaluación se verificará durante los años 2004 y 2005.

Sometida a votación la indicación del Honorable Senador señor Coloma, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Gazmuri. Votó a favor el Honorable Senador señor Coloma.

- - -

A continuación, se puso en debate la indicación de S.E el Presidente de la República en la que propone agregar un artículo **25, nuevo**, por el que se reconoce al Consejo Resolutivo la potestad de pronunciarse, dentro del plazo de 30 días, acerca de la proposición que le formule el Superintendente de conformidad con el artículo anterior.

Este Consejo no puede autorizar un permiso de operación que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento, como tampoco autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando no exista entre ellos una distancia significativa. Se indica, finalmente, que una sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación tendrá preferencia para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Durante el estudio de esta indicación se acordó sustituir el concepto de distancia significativa, por el de “**una distancia vial inferior a 100 kilómetros**” para rechazar una postulación, todo ello, además, en concordancia con el criterio ya adoptado a propósito de la aprobación del nuevo artículo 19.

Con esta enmienda, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, aprobó esta proposición del Ejecutivo.

Enseguida, la Comisión se abocó a la consideración de otra indicación, también de S.E el Presidente de la República, por la que agrega un **artículo 26, nuevo**, al proyecto en examen.

Esta norma señala que la resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia. Deberá, además, publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años y antes de su vencimiento podrá ser renovado mediante un procedimiento análogo al establecido para su otorgamiento. Se prohíbe el otorgamiento de permisos de operación provisorios.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, aprobó esta indicación, sin enmiendas.

La siguiente indicación que se consideró, de autoría también del Ejecutivo, sugiere la incorporación de **un nuevo artículo 27** al proyecto en

informe, que señala las menciones que contendrá la resolución que conceda o renueve un permiso de operación: razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad; indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado; nombre o individualización del casino de juego que se autoriza; ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino; plazo de vigencia del permiso de operación, y licencias de juego otorgadas y servicios anexos.

Esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, en los mismos términos en que fue sometida a su consideración.

El Ejecutivo sugiere, en seguida, la agregación de **un nuevo artículo 28** que impone a la sociedad operadora de un casino de juegos la obligación de iniciar el proyecto autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación. Este plazo no puede exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras que comprenda el proyecto. Vencidos estos plazos o su prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino **una vez transcurrido un año.**

Agrega el inciso tercero, que un operador que esté condiciones de iniciar el funcionamiento de un casino deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes. Si se cumple con ellas, la Superintendencia otorgará un certificado

que lo habilitará para iniciar a la operación. Si hay observaciones, el operador deberá subsanarlas y solicitar una nueva revisión. El certificado que da el permiso se publicará por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

Concluye este artículo señalando que este mismo procedimiento se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma, con la sola enmienda de aumentar de uno a tres años el plazo fijado para que un peticionario que no ha cumplido con las exigencias establecidas por la Superintendencia pueda presentar nuevamente una solicitud para operar un casino de juego.

Seguidamente, la Comisión consideró una indicación de S.E el Presidente de la República, por la que agrega a esta iniciativa un **artículo 29, nuevo.**

El nuevo precepto dispone que el permiso de operación habilitará a quien lo ejerce para explotar sólo el casino de juego correspondiente, no pudiendo invocarse este permiso para el funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados o la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos, siempre que en este último caso hubieren transcurrido cinco años contados desde el inicio de la operación del casino.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senadora señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, aprobó esta proposición con una enmienda de mera forma.

Artículo 17

Este artículo, que encabeza el párrafo 2° del Título IV, se refiere a las causales de extinción y revocación de los permisos de operación: vencimiento del plazo o de la renovación por el que fueron otorgados; la renuncia de la sociedad operadora; la disolución de dicha sociedad o su quiebra, y finalmente, por la revocación del permiso.

Respecto de este artículo el Honorable Senador señor Páez sugiere agregar una nueva letra a este artículo mediante la cual se establece que también se extinguirá el permiso de operación por la cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave en que está instalada la sala de juegos.

Como quiera que a propósito del estudio del artículo 3º, se acordó establecer en el nuevo artículo 63 una disposición específica para el funcionamiento de juegos de azar en un número determinado de naves, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, acordó rechazar esta indicación.

Posteriormente, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, la Comisión aprobó este artículo, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara, con la sola enmienda de consignarlo como nuevo artículo 30.

Artículo 18

Este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados determina las causales por las que puede ser revocado un permiso de operación.

Al respecto establece las siguientes causales: iniciar el funcionamiento del casino de juego sin el certificado respectivo (letra a); Infringir gravemente las normas que regulan la actividad (letra b); suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada (letra c); operar en un establecimiento no autorizado (letra d); explotar

juegos no autorizados o prohibidos (letra e); transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas (letra f); implementar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación (letra g); contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente (letra h); introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego (letra i); infringir gravemente las instrucciones que se impartan (letra j); participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento (letra k); utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación (letra l); negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos (letra m); disminuir, durante la vigencia del permiso de operación el capital social mínimo establecido (letra n), y transferir las acciones de la sociedad sin autorización previa (letra ñ).

En relación con este artículo, S.E. el Presidente de la República, propuso las siguientes enmiendas:

1.- Reemplazar la letra a) por otra que establece como causal de revocación “ no haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

2.- Agregar en las letras g) e i) la oración “sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma, aprobó esta indicación.

3.- Reemplazar la letra j) por otra que dispone que constituirá causal de revocación “infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.”.

4.- Incorporar una letra k), nueva que sanciona al operador que niega información u obstruye las acciones de fiscalización.

5.- Modificar la letra n), que ha pasado a ser ñ, con el fin de precisar un plazo y suprimir la letra ñ)

Estas tres indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Además, la Comisión acordó consignar este precepto como nuevo artículo 31.

Artículo 19

El texto de este precepto aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, dispone que el procedimiento anulatorio se iniciará cuando existan antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación. Al efecto, se dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido. Dicha resolución debe ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial o por cédula en los casos que proceda. Iniciado este procedimiento se puede ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación destinadas a precisar que este procedimiento se inicia a requerimiento del Superintendente de Casinos, que es, además, la única autoridad facultada para ordenar la paralización de estos establecimientos de juegos.

Sometidos a votación el precepto y la indicación recaída en él, ambos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei

y señores Boeninger y Ominami. Asimismo se acordó consignar esta norma como nuevo artículo 32.

Artículo 20

Esta norma de la Honorable Cámara de Diputados establece, en su inciso primero, que el operador podrá efectuar los descargos que crea oportunos dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios.

Respecto de este inciso S.E el Presidente de la República formuló una indicación para precisar que tales descargos se presentan ante la Superintendencia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, prestó su aprobación a esta indicación y al precepto sobre el cual ella recae.

Igualmente y por el mismo quórum aprobó un inciso segundo, nuevo, que establece que recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, con el fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del

plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

- - -

Enseguida, la Comisión trató una indicación propuesta por S.E el Presidente de la República que agrega **un artículo 34, nuevo**, a este proyecto de ley por el que se dispone que la resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa. Agrega, el inciso segundo, que en el evento que un operador considere que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta y dará traslado por seis días al Superintendente. Evacuado dicho trámite, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. Precisa esta norma que en el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

Hacemos presente que la redacción precedente fue sugerida por la Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 000330, de fecha 5 de abril de 2001, dirigido al señor Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Honorable Cámara de Diputados.

Teniendo en cuenta este antecedente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, aprobó esta indicación, sin modificaciones.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio de una indicación del Ejecutivo por la que propone agregar un Título V al proyecto, que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Superintendencia de Casinos de Juegos. Este Título agrega 7 artículos nuevos que se describirán a continuación.

El artículo 35, nuevo, crea la Superintendencia de Casinos de Juegos, al que define como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermediación del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. El jefe superior de este servicio es el Superintendente. Se precisa que su domicilio institucional corresponderá a la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que se establezcan.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

A continuación, incorpora un artículo 36, nuevo, que atribuye a la Superintendencia la función de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Esta norma fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del nuevo artículo 37 que establece que la Superintendencia tendrá la función de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego; fiscalizar a sus sociedades operadoras; determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos; fiscalizar el desarrollo de los juegos y el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto; autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación; controlar el cumplimiento de los requisitos que se aplican a las personas que desempeñen funciones en las salas de juego; convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones, y homologar las

máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego.

Este precepto, al igual que el precedente, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, sin enmiendas.

A continuación, S.E el Presidente de la República en el nuevo artículo 38, sugiere dotar a la Superintendencia con un Consejo Resolutivo, encargado, de manera exclusiva, de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y sus servicios anexos.

Agrega que éste Consejo estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá, por el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y el Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino.

Concluye esta norma señalando que el Superintendente actuará como secretario ejecutivo y relator del Consejo, organismo que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. Su funcionamiento será regulado por las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

Durante el debate de este precepto el Honorable Senador señor Coloma propuso modificar la composición del Consejo Resolutivo, aumentándolo en dos cargos adicionales, puntualizando que ellos serán nombrados por el Presidente de la Republica con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Preciso además, que el quórum para sesionar será de cinco de sus integrantes. Al fundamentar esta proposición señaló que su finalidad es la de integrar al Consejo Resolutivo personas del ámbito privado, de manera de garantizar en su funcionamiento no sólo la visión del sector público, que continúa siendo mayoritario, sino, también la de personas que provengan de distintos sectores de la actividad privada.

Al considerarse la indicación precedentemente descrita, la Comisión estimó estar constitucionalmente habilitada para pronunciarse sobre ella, toda vez que estos nuevos integrantes no serán remunerados con fondos públicos ni estarán dotados de nuevas funciones ni atribuciones.

Enseguida, y con el mérito de la explicación que fundamenta la indicación y el texto de la disposición del nuevo artículo 38, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, prestó su aprobación a ambas.

El nuevo artículo 39 que propone el Ejecutivo establece que el patrimonio la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos (letra a); las herencias, legados y donaciones que acepte (letra b); los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios (letra c); los ingresos que perciba por los servicios que preste (letra d), y los demás que señale la ley.

Exime finalmente a las donaciones del trámite de insinuación y determina que esta institución quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Durante el examen de esta disposición la Comisión acordó suprimir la letra b) propuesta y eliminar la mención al trámite de la insinuación. Al adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que era prudente suprimir la posibilidad que este organismo reciba donaciones o bienes a título gratuito, con el propósito de garantizar el máximo de independencia en su actuar.

Sometida a votación este precepto con la modificación ya reseñada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

El artículo 40, nuevo, también propuesto por el Ejecutivo, declara que el Superintendente de Casinos de Juegos, máxima autoridad del Servicio, será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami, sin ulteriores enmiendas.

La siguiente indicación del Ejecutivo, propositiva de un nuevo artículo 41, establece la planta de personal de este Servicio. Al efecto, se dispone que estará compuesta por once funcionarios (tres directivos y 8 profesionales), se determinan los requisitos para servir cada uno de los cargos, el régimen de remuneraciones a que estarán afectos (instituciones fiscalizadoras) y la factibilidad de incorporar personal a contrata o honorarios.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de otra indicación de S.E. el Presidente de la República que agrega un artículo 42, nuevo, que determina, en 18 números, las funciones que se le asignan al Superintendente de Casinos: dirigir y organizar el funcionamiento de la

Superintendencia; establecer sus oficinas regionales; dictar los reglamentos internos del Servicio; ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios; delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia; nombrar y remover al personal del Servicio; interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; impartir instrucciones contables, dictar normas técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales se regirán las entidades fiscalizadas; requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; imponer las sanciones y multas; examinar, **sin restricción alguna** y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; realizar visitas inspectivas y destacar personal de la Superintendencia en las distintas dependencias de un casino de juego; citar a cualquier persona que preste servicios en un casino de juego a prestar declaración; suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego en el caso que no cumpla con las normas; actuar ante los Tribunales de Justicia; proponer al Consejo Resolutivo el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego.

Esta indicación fue aprobada con la enmienda de suprimir, a sugerencia del Honorable Senador señor Coloma, las expresiones “sin restricción alguna y” que figura en el número 12 de este precepto. El señor Senador estimó inconveniente que en un Estado de Derecho, se otorgue una atribución sin ninguna restricción. Votaron

por la probación de esta norma, así enmendada, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Seguidamente, la Comisión estudió un nuevo artículo 43, propuesto por S.E. el Presidente de la República y que encabeza el nuevo Título VI, sobre Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones.

Dispone que **los inspectores o** los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Agrega que las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento y que el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó esta norma eliminando de ella la frase “los inspectores o”, por estimarla redundante. Se pronunciaron a favor de esta norma con la modificación sugerida, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Artículo 21

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo establece que, sin perjuicio de las sanciones que se prescriben en los artículos siguientes, la Superintendencia puede decretar la suspensión de uno o más juegos, el cierre temporal de salas o de los servicios anexos a ellas.

Esta norma fue aprobada con la sola enmienda de consignarla como nuevo artículo 44. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 22

Durante el primer trámite constitucional la Honorable Cámara de Diputados aprobó esta norma que dispone que serán castigados los funcionarios que al aplicar esta ley impongan sanciones injustas o desproporcionadas.

Sometido a votación este precepto fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, quienes estimaron que esta disposición era innecesaria pues el ordenamiento penal y administrativo vigente ya establece sanciones específicas contra un funcionario que incurre en estas conductas.

Artículo 23

Enseguida, la Comisión trató esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, que preceptúa que no se pueden desarrollar y explotar los juegos de azar sino en la forma y condiciones que esta ley establece y sólo por las entidades que se contemplan.

Este artículo fue aprobado como nuevo artículo 45, con una enmienda de forma por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 24

La Honorable Cámara de Diputados dispuso en este precepto que las infracciones que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, y que en caso de reincidencia la sanción se

duplicarán, siempre que se produzca dentro de un plazo no superior a un año.

Establece además que los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración serán responsables del pago de esta multa y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Este artículo fue aprobado con la sola modificación de consignarlo como nuevo artículo 46, por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 25

Ordena aplicar una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales a los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

Esta sanción se hace extensiva a quienes se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios,

en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Sometida a votación esta norma fue aprobada como nuevo artículo 47, con el mismo quórum de la precedente, con una enmienda sugerida por S.E. el Presidente de la República, en orden a precisar, en su inciso primero, que la multa se aplicará cuando el impedimento afecte a funcionarios de la “Superintendencia”.

Artículo 26

Esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados establece que se aplicará una multa de una a diez unidades tributarias mensuales a los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9° (menores de edad, personas privadas de razón o ebrias, personas que porten armas)

Sometida a votación fue aprobada como nuevo artículo 48, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 27

Dispone que se aplicará una multa de cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) del artículo 10 (funcionarios públicos) que infrinjan la prohibición establecida en esa disposición.

El personal del casino de juego que efectúe apuestas en el establecimiento en que se desempeñe será sancionado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Sometido a votación este precepto se aprobó como nuevo artículo 49, con una enmienda de forma sugerida por S.E. el Presidente de la República, que hace concordante este precepto con la nueva redacción del artículo 10. Se pronunciaron a favor la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 28

Establece este precepto aprobado en primer trámite constitucional que sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 18**, se sancionará con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o

prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos esta multa puede alcanzar de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 50, con la modificación sugerida por S.E el Presidente de la República de sustituir, por razón de referencia, la mención al artículo 18 por la de artículo 31, dada la nueva numeración de este proyecto de ley. Se pronunciaron a favor la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 29

Sanciona, en su inciso primero, con una multa al que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito.

Se castiga, también, con una multa de cien unidades tributarias mensuales a los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, que permitan la realización de alguna de las conductas señaladas en el inciso precedente.

Sometido a votación fue aprobado como nuevo artículo 51, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 30

Sanciona con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales al que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados. Se establece que si esta conducta causa perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 52 con el mismo quórum que la precedente.

Artículo 31

Prescribe el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que se sancionará con una multa de hasta 30 unidades tributarias mensuales a quien maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

Sometida a votación esta norma fue aprobada como nuevo artículo 53 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 32

Dispone que cuando un mismo hecho sea constitutivo de una falta administrativa y de un crimen o simple delito, sólo será sancionado con las penas asignadas a esta última figura.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 54, con una nueva redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Enseguida, la Comisión consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que propone agregar un artículo 56, nuevo, que establece que cuando se aplique una multa, la sociedad

operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no acogerá a tramitación este recurso si no se acredita que se ha consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Si se acoge el recurso el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Si se rechaza el recurso o transcurre el plazo para interponerlo sin que se haya hecho, quedará a firme la multa y la resolución de la Superintendencia tendrá mérito Ejecutivo.

Esta indicación fue aprobada como nuevo artículo 55 con tres enmiendas: se eliminó la exigencia de consignar el valor de la multa para dar curso a la acción de reclamo; consecuentemente se eliminó la exigencia de restituir las sumas consignadas para interponer el recurso, y se dio una nueva redacción al inciso final propuesto

manteniendo la misma idea que el texto reemplazado. Votaron por esta norma con las enmiendas ya indicadas la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 33

Esta norma aprobada en el primer trámite constitucional libera de responsabilidad penal a los que practiquen juegos de azar de conformidad con las normas establecidas en esta ley.

Sometida a votación fue aprobada como nuevo artículo 56, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 34

Este precepto que encabeza el nuevo Título VII, relativo a la afectación o destino de los impuestos recaudados como resultado de esta actividad, dispone que los contribuyentes que administren casinos de juego no sólo estarán sometidos a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto

ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, sino que también a los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 57, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 35

Establece un impuesto de beneficio fiscal equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos. Agrega que este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención.

Sometida a votación esta norma de la Honorable Cámara de Diputados fue aprobada por mayoría de votos como nuevo artículo 58. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 36

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo establece un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego. Este gravámen se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente. Este impuesto se declarará y pagará mensualmente, en la misma oportunidad en que se enteran en arcas fiscales los pagos provisionales mensuales ya indicados.

Respecto de esta norma S.E. el Presidente de la República formuló una indicación que sustituye su texto por otro que difiere del primero en que para el cálculo del impuesto se deducirá el monto destinado a solventar los pagos obligatorios, establecidos en el artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Este precepto y la indicación recaída en él fueron aprobados como nuevo artículo 59 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

- - -

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación del Ejecutivo por la que propone agregar un artículo nuevo al proyecto que dispone que los recursos recaudados por la aplicación de los impuestos ya señalados se entregarán en un 50% a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego y el otro 50% al patrimonio del gobierno regional correspondiente. Estos recursos sólo se destinarán a financiar obras de desarrollo y se pondrán a disposición de estas autoridades dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó esta indicación como nuevo artículo 60, con la enmienda de precisar que los recursos que recibe el municipio también se integran a su patrimonio. Votaron por la norma así enmendada los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Artículo 37

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo dispone que los impuestos establecidos en esta ley se someterán a las normas del Código Tributario y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Esta norma fue aprobada con la sola enmienda de consignarla como artículo 61. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Artículo 38

Deroga los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110, que imponen actualmente el pago de un impuesto a quienes ingresen a los casinos de juego.

La Comisión concordó con el criterio adoptado por la Honorable Cámara de Diputados toda vez que, como se ha señalado precedentemente, el artículo 58 establece un impuesto específico en esta materia para todos los casinos de juego. Se acordó, asimismo, que esta disposición se consigne como nuevo artículo 62. Votaron por la aprobación de esta iniciativa la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio de una indicación del Ejecutivo que faculta a la Superintendencia de Casinos de Juego para permitir, en naves mercantes mayores nacionales dedicadas al turismo de pasajeros y con una capacidad superior a 120 pasajeros, la explotación de juegos de azar. Ellos se someterán a las mismas normas

sobre autorización, operación, fiscalización y tributación establecidas para los casinos. Se precisa que dichas autorizaciones y naves no pueden superar el número de cinco; que los juegos sólo se podrán efectuar dentro del circuito turístico declarado y mientras la nave se encuentre navegando entre los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Agrega que ellos deberán desarrollarse entre a lo menos dos regiones y que para determinar la cantidad de juegos que se autorizarán a cada una de estas cinco naves se considerará la capacidad de pasajeros de la nave.

Se dispone que no puede recaer en una misma persona la titularidad de un permiso de operación y la condición de propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave en que funcionen los juegos de azar.

Finalmente, se establece que la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave y que el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave.

Como ya se hizo presente, a propósito del estudio de la indicación del Honorable Senador señor Páez, durante el análisis del artículo 3° de esta iniciativa, la Comisión consideró que sólo es atendible permitir que, excepcionalmente, se autorice, en naves mercantes mayores

dedicadas al transporte turístico de pasajeros, el funcionamiento de determinados juegos de azar, razón por la que acogió esta indicación del Ejecutivo con las siguientes enmiendas: se precisó que la nave en que se autorice la realización de estos juegos debe tener capacidad para que sus pasajeros pernocten en ella. Se eliminaron las referencias a las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Finalmente, se consignó que el circuito turístico que desarrollen estas naves debe abarcar a lo menos tres regiones distintas del país.

Teniendo en cuenta estas modificaciones, la Comisión, por mayoría de votos aprobó la indicación del Ejecutivo. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Votó en contra el Honorable Senador señor Ominami, quien expresó disentir con poner límites al número de naves mercantes de pasajeros en las que se puede autorizar el funcionamiento de juegos de azar cuando ellas cumplen con los demás requisitos que establece la indicación del Ejecutivo. El nuevo texto se incorpora al proyecto como artículo 63.

Con la aprobación precedente -en lo que resulte pertinente- la Comisión da por subsumido en el nuevo artículo 63 la indicación del Honorable Senador señor Páez que autoriza la instalación de salas de juego a bordo de naves mercantes mayores y el proyecto de ley iniciado en moción del Honorable Senador señor Stange, mencionado al comienzo de este informe.

- - -

A continuación la Comisión se dedicó al estudio de las disposiciones transitorias de esta iniciativa de ley.

En primer lugar se consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que se agrega un artículo primero transitorio, nuevo, que dispone que sin perjuicio de las excepciones y modalidades que se establece en este acápite, la presente ley comenzará a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Artículo 1º

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, un artículo 1º transitorio en el que se establece que los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta

la fecha en que el respectivo contrato de concesión termine definitivamente.

Señala, enseguida, que sin perjuicio de lo anterior serán plenamente aplicables a los casinos de juego en funcionamiento las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal considera, de manera que cualquier acto que las contravenga adolecerá de nulidad absoluta.

Concluye señalando que cualquier prórroga o renovación de los contratos que rigen a los casinos en actual funcionamiento no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del 2010.

Durante el análisis de esta norma, los Honorables Senadores señores Coloma, Fernández y Orpis formularon indicación sustitutiva del precepto en análisis con el propósito de autorizar a las comunas que a la fecha de publicación de esta ley tengan en funcionamiento casinos de juegos conservar hasta el año 2015 el derecho preferente a seguir explotándolos.

Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Coloma.

Asimismo, la Comisión consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que sustituye esta norma por un nuevo artículo 2º transitorio que conservando los criterios aprobados por la Honorable Cámara de Diputados agrega que corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en este precepto.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada, como nuevo artículo 2º transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

Artículo 2º

Este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece que al término de las concesiones de casinos de juegos actualmente vigentes, quedarán derogadas las leyes por intermediación de las cuales se han autorizado dichos casinos.

Durante el análisis de esta disposición la Comisión trató una indicación del Ejecutivo por la que se deroga también los artículos

36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que estas normas autorizaron el establecimiento, administración y explotación de casinos en la ciudad de Arica, motivo por el cual deben ser suprimidas al aprobarse una normativa general que regulará el funcionamiento y operación de los casinos de juegos en el país.

Fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La norma así aprobada se consigna como nuevo artículo 3°.

Artículo 3°

Establece que los reglamentos a que hace referencia esta ley deben ser dictados dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de ella. Agrega que la primera presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos debe verificarse dentro del plazo de noventa días siguientes al plazo indicado.

Durante el estudio de esta norma el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar esta norma por otra que dispone que los referidos reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Esta norma fue declarada inadmisibile, toda vez que se estimó que el legislador no puede limitar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República consignada en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política.

Por esta misma razón se rechazó el artículo 3° propuesto por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de una indicación que propone incorporar un artículo transitorio nuevo por el que se regula el procedimiento que se aplicará para otorgar los primeros permisos de operación que establece esta normativa.

Se determina que el anuncio de solicitudes deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La formalización de solicitudes se realizará dentro de los treinta días siguientes. Agrega que la precalificación, evaluación y proposición se ejecutará dentro del plazo de

doscientos setenta días siguientes; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

El pronunciamiento del Consejo Resolutivo deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Concluye señalando que las futuras solicitudes de permisos de operación, sólo podrán verificarse a partir del año 2006 y se regirán por las disposiciones permanentes que establece este cuerpo legal.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada, como nuevo artículo 4º transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

Seguidamente, la Comisión estudió otra indicación de S.E. el Presidente de la República en la que se establece que el Jefe de Estado nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley.

Una vez nombrado, este funcionario procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, con excepción de los cargos de exclusiva confianza, los que se llenarán por concurso público de oposición y antecedentes en los términos por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Se consigna como nuevo artículo 5° transitorio.

- - -

Finalmente, la Comisión se abocó al estudio de una última indicación de S.E. el Presidente de la República por la que se establece que el Ejecutivo, por intermediación del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego. Se indica, además, que el mayor gasto que supone esta iniciativa, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada como nuevo artículo 6° transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Sustituir, en su inciso segundo, la palabra “particularmente” por la expresión “ en cada caso”.

(Unanimidad 3x0).

ARTÍCULO 3º

1.- Reemplazar en la letra b), la expresión “máquinas con premio por suerte o azar” por la frase “máquinas de azar”.

(Unanimidad 3x0).

2.- Suprimir la letra i).

(Unanimidad 3x0).

3.- Agregar en la nueva letra j), que ha pasado a ser letra i), a continuación de la coma (,) que precede a la expresión “ley”, la frase: “denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, en adelante la Superintendencia”, precedida de una coma (,).

(Unanimidad 3x0).

4.- Agregar, en la letra k), que ha pasado a ser letra j), a continuación de la expresión “autorizados” las expresiones “por la Superintendencia”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 4°

1.- Sustituir, en su inciso segundo, la frase “ las altas y bajas en el mismo “ por la de “sus modificaciones”.

(Unanimidad 3x0).

2.- Reemplazar, en su letra b), la palabra “prever” por la de “prevenir”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 5°

Sustituir, en su inciso cuarto, la frase “máquina con premio por suerte o azar” por la de “máquina de azar”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 6°

Agregar, antes del punto final, la oración “que al efecto llevará la Superintendencia”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 7°

Incluir, en su inciso segundo, al final de la primera oración, y antes del primer punto seguido, las expresiones “de la Superintendencia”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 9°

1.- Signar los grupos de personas que el inciso primero prohíbe ingresar a las salas de juego con las letras a); b); c); d); e) y f).

(Unanimidad 4x0).

2.- Agregar, en su inciso segundo, antes del punto final la frase “sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 10

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia.

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 11

Incluir, en su inciso segundo, a continuación de las expresiones “previa autorización” las palabras “de la Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 12

Agregar, en su inciso tercero, las expresiones “a la Superintendencia” a continuación de la palabra “Corresponderá”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 14

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El establecimiento será sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 15

Reemplazar, en su inciso segundo, la denominación “Título V” por “Título VI”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 16

Cambiarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 15 casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

(Mayoría de votos 3x1 abstención).

- - -

A continuación, se acordó incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus

respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto o plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquéllos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un

permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional respectivo, especialmente con relación al emplazamiento propuesto por la solicitante así como su impacto regional.

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del

casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto o plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados

en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada,

conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la

Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la

Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento integral por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.”

(Unanimidad 4x0).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 30, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 31. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;

b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;
- k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de

acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.”

(Unanimidad 3x0).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 32 con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir, en su inciso primero, las palabras “Se iniciará” por la de “El Superintendente”.

2.- Reemplazar, en su inciso cuarto, las palabras “Se podrá” por las de “El Superintendente”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 33. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.”.

(Unanimidad 3x0).

Incorporar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

(Unanimidad 3x0).

- - -

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de

juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

(Unanimidad 4x0).

- - -

Párrafo 2º

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

(Unanimidad 4x0).

- - -

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la

representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.
(Unanimidad 4x0).

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

| PLANTA/CARGOS | GRADO E.F. | <u>N° CARGOS</u> |
|-------------------------|------------|------------------|
| PLANTA DE DIRECTIVOS | | |
| (exclusiva confianza) | | |
| - Superintendente | | |
| de Casinos de Juego | 1 | 1 |
| - Jefes de | | |
| Departamento | 2 | 2 |
| Subtotal | | 3 |
| PLANTA DE PROFESIONALES | | |
| - Profesionales | 4 | 4 |
| - Profesionales | 5 | 4 |

Subtotal 8

TOTAL 11

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el

segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas

que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.-. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome

conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

(Unanimidad 4x0).

- - -

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la

Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 21

Pasa a ser artículo 44, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 22

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 45, con la sola enmienda de agregar, a continuación de las palabras “ las entidades que”, la expresión “en ella”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 46, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 47, con la enmienda de agregar al final de su inciso primero, antes del punto aparte (.), las palabras “de la Superintendencia”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 48, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 49 con la enmienda de sustituir, en su inciso primero, la referencia a las “letras a) y b)” por la de “letras a), b) y c)”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 50, con la sola enmienda de sustituir la expresión numérica “18” por “31”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 29, 30 y 31

Pasan a ser artículos 51, 52 y 53, respectivamente, sin enmiendas.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 54. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 55, nuevo:

“Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.”

(Unanimidad 4x0).

Artículos 33 y 34

Pasan a ser artículos 56 y 57, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 58, sin enmiendas.

(Mayoría de votos 3x1 abstención).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 59. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de

casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, deduciendo de éstos solamente el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.”

(Unanimidad 3x0).

- - -

Incluir, enseguida, el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el

respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículos 37 y 38

Pasan a ser artículos 61 y 62, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0).

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 63, nuevo:

“Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.”

(Mayoría de votos 3x1 en contra).

- - -

Incorporar, enseguida, a continuación del epígrafe referido a las disposiciones transitorias, el siguiente artículo 1° transitorio, nuevo:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.”

(Unanimidad 3x0).

Artículo 1º

Pasa a ser artículo 2º. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se dispongan con posterioridad a esta última fecha, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 3°. Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.”

(Mayoría de votos 2x1 abstención).

Artículo 3°

Rechazarlo.

(Unanimidad 3x0).

Incorporar los siguientes artículos 4°, 5° y 6°, transitorios, nuevos:

“Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta

días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos

se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

(Unanimidad 3x0).

Con el mérito de lo expuesto en el acápite precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos

de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Atendido el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar antes referidos, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales dichos juegos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Al efecto, corresponde a la instancia administrativa que esta misma ley señala, la atribución exclusiva para autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la autoridad fiscalizadora que establece esta ley.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

d) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la autoridad encargada por esta ley, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

e) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

f) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente

o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, en adelante la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5º.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas

de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en

el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón;
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;

e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;

f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia.

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijen la ley, los reglamentos y el permiso de operación.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por

ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- El establecimiento será sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna

ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1°

Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 15 casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades

anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente

suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la

investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual

ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto o plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la

sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales

de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias

para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional respectivo, especialmente con relación al emplazamiento propuesto por la solicitante así como su impacto regional.

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto o plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos

podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento integral por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, no

pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;

b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;

c) Disolución de la sociedad operadora;

d) Quiebra de la sociedad operadora, y

e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;

b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

d) Operar en un establecimiento no autorizado;

e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;

g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere

más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en

especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la

Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

| PLANTA/CARGOS | GRADO E.F. | <u>N° CARGOS</u> |
|-------------------------|------------|------------------|
| PLANTA DE DIRECTIVOS | | |
| (exclusiva confianza) | | |
| - Superintendente | | |
| de Casinos de Juego | 1 | 1 |
| - Jefes de | | |
| Departamento | 2 | 2 |
| Subtotal | | 3 |
| PLANTA DE PROFESIONALES | | |

| | | |
|-----------------|---|----|
| - Profesionales | 4 | 4 |
| - Profesionales | 5 | 4 |
| Subtotal | 8 | |
| TOTAL | | 11 |

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una

experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas

que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.-. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y

correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con

las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no

autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que

deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a

tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria

mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, deduciendo de éstos solamente el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito

turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se dispongan con posterioridad a esta última fecha, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan por cualquier causa.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- - -

Acordado en sesiones de 3 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 10 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 3 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 15 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero y Ominami; 29 de julio de 2003, con

asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 5 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma y Ominami; 12 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 26 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 2 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma, Ominami y Ríos; 9 de septiembre de los Honorables Senadores señores Boeninger (Presidente accidental) y Cantero, Coloma y Ominami; 16 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Coloma y Ominami, y 7 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma y Gazmuri.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2003.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES HORVATH, STANGE, VALDÉS, VEGA Y VIERA-GALLO, QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES (3327-12).

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y Antonio Viera-Gallo Quesney.

- - - - -

Cabe consignar que la Sala del Honorable Senado, en sesión del 16 de septiembre del año en curso, facultó a esta Comisión para discutir esta iniciativa, en su Primer Informe, en general y en particular.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 1º y 2º de la iniciativa deben ser aprobados como norma orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

Debido a que el proyecto de ley contiene disposiciones que atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, ya que penaliza los actos de crueldad o maltrato contra un animal, contemplando que deberá conocer de dichas infracciones el Juez de Policía Local correspondiente al lugar en que se hubieren cometido, vuestra Comisión, por medio del oficio N° MA/162/03, de fecha 16 de septiembre del presente año, recabó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política.

A la fecha de elaboración de este informe, aún no se ha recibido la respuesta de la Excelentísima Corte Suprema.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Según se indica en la Moción, los Senadores que patrocinan la iniciativa han considerado necesario dictar un proyecto de ley específico que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre protección de los animales, al no tipificar conductas que contravengan sus disposiciones.

De esta manera, se precave que, por efecto de la publicación de dicha iniciativa y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que ella establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

ANTECEDENTES

1) Fundamentos de la Moción

Al fundamentar el proyecto, sus autores recuerdan que la primera intención de establecer un régimen jurídico que velara por la salud y el cuidado de los animales data de 1962. El 25 de abril de ese año, los ex Diputados señores Jorge Iván Hübner, Gustavo Alessandri, Patricio Phillips, Fernando Cancino, Luis Valdés, Alfredo Lorca y Juan Tuma,

presentaron una iniciativa de ley que, en términos generales, recogía los aspectos principales contenidos en la Moción que diera origen al Boletín N° 1.721-12, que, como es de conocimiento público, ha sido tramitada en el Congreso Nacional motivando determinadas Observaciones de S.E. el Presidente de la República.

En 1980, añaden, el Ministro de Justicia de la época elevó a la consideración del Ejecutivo un proyecto de ley sobre la materia, que quedó a disposición de la Junta de Gobierno para su aprobación definitiva, pero que, por diversas razones y a pesar de que su texto fue acordado en la respectiva Comisión Legislativa, no llegó a convertirse en ley.

Así, la única manifestación legislativa concreta en nuestro ordenamiento jurídico es de noviembre de 1989, y consistió en incorporar al Código Penal un nuevo artículo, signado 291 bis, al tenor del cual se sanciona al que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.

En 1995, prosiguen, los Honorables Diputados señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y señores Exequiel Silva, Francisco Encina, Alejandro Navarro, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Juan Pablo Letelier y Sergio Ojeda, los ex diputados señores Mario Acuña, Víctor Reyes, José Makluf y Gutenberg Martínez y el actual Senador señor Nelson Ávila,

presentaron la Moción mencionada más arriba (Boletín N° 1.721-12), que perseguía salvar el vacío existente en nuestra legislación.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron diversas discrepancias referidas a su contenido prescriptivo que debieron ser abordadas por una Comisión Mixta, cuya propuesta fue aprobada por el Congreso Nacional y comunicada a S.E. el Presidente de la República el 11 de marzo de 2003.

Destacan, sin embargo, que los artículos 12 y 13 sugeridos por dicha Comisión, no reunieron el quórum constitucional requerido, lo que implicó su rechazo. Estos artículos establecían las sanciones aplicables a los actos de crueldad o maltrato de animales y fijaban la competencia de los tribunales para conocer de dichas infracciones.

La proposición de la Comisión Mixta buscó resolver las divergencias que surgieron entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto, referidas precisamente al tratamiento punitivo que se daría a las infracciones contempladas. En efecto, mientras la Cámara de Diputados aprobó una norma que sancionaba dichas conductas tipificándolas como delitos y entregaba su competencia a los tribunales del crimen, el Senado las calificó como contravenciones, radicó su conocimiento en los juzgados de policía local y propuso la derogación del artículo 291 bis del Código Penal.

La Comisión Mixta acordó aprobar la propuesta del Senado y mantener la derogación del mencionado artículo.

Como consecuencia de no haberse reunido el quórum de ley orgánica constitucional correspondiente, los artículos 12 y 13 fueron rechazados, lo que se tradujo en una situación inaceptable, a saber, que la iniciativa legal quedó sin sanciones para el maltrato de los animales.

La circunstancia consignada, a juicio del Ejecutivo, hizo indispensable vetar el proyecto con el fin de incorporar tales normas como una manera de salvar su coherencia normativa y propender a su eficacia.

Para evitar dictar normas que suelen ser inaplicables en la práctica, el Ejecutivo estimó como fórmula punitiva adecuada a la realidad reponer los artículos del Senado, esto es, calificar penalmente como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y entregar competencia a los juzgados de policía local.

Además, el Ejecutivo incorporó, mediante el veto, otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal.

Durante la discusión de las Observaciones de S.E. el Presidente de la República, en la Cámara de Diputados, la reposición de los artículos 12 y 13 al ser sometida a votación fue aprobada por cincuenta y siete votos a favor, ninguno en contra y veintiséis abstenciones. Como dichos artículos se refieren a materias de rango orgánico constitucional, para su

aprobación se requería del voto afirmativo de sesenta y cinco Diputados en ejercicio. Al no alcanzarse este quórum, dichos preceptos fueron rechazados.

Advierten los autores que una de las críticas fundamentales de los señores Diputados que se abstuvieron, se refiere a la circunstancia de que el inciso final del artículo 12 que el Ejecutivo propuso, si bien declara como responsable del pago de la multa a quien ejecutare materialmente la infracción, extiende esta responsabilidad cuando se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, al dueño, encargado o responsable del medio de transporte o del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción. El criterio aceptado por la doctrina penalista ha radicado siempre la responsabilidad penal en la persona del infractor. No se justificaría, en la especie, alterar este principio de responsabilidad subjetiva comúnmente admitido.

Por otra parte, se cuestionó cierta vaguedad en la redacción del tipo penal previsto. Según se sostuvo, tal circunstancia dejaría entregada al arbitrio del juez la exacta determinación de la conducta que se penaliza. Al respecto, quienes se opusieron a la disposición indicaron que la definición de "actos de crueldad o maltrato" considera como tal, entre otros, la realización de espectáculos que "impliquen deterioro de la salud de los animales". En opinión de estos Parlamentarios, el legislador debería precisar qué significa deterioro de la salud, dado que de otro modo podría ser constitutivo de infracción el adiestramiento de animales u otras actividades que someten al animal a ciertas exigencias físicas.

Asimismo, se objetó que la reiteración de la conducta de maltrato autorice imponer la sanción de clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción. Los Parlamentarios contrarios a la norma estimaron que la mayor proporción de maltrato se verificaría en casas particulares, siendo las víctimas las denominadas mascotas, lo que implicaría el absurdo de que el juez estaría obligado a clausurar la vivienda familiar.

Comentan los Honorables Senadores patrocinantes que el Senado todavía se debe pronunciar acerca de las Observaciones en comentario. Sin embargo, explican, aun cuando se aprobaran los artículos 12 y 13, estas normas no podrían ser incluidas en la ley, por mandato del artículo 70 de la Constitución Política.

En el intertanto, los Senadores que patrocinan la iniciativa han considerado necesario dictar un proyecto de ley específico, que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre animales al no tipificar conductas que contravengan sus disposiciones.

La idea que propugnan es tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales, cuanto el presente proyecto de ley. De esta manera, estiman, se evita que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso Nacional, entonces, intenta salvar las dificultades y objeciones suscitadas, mediante la tipificación de infracciones en la línea de lo que la Comisión Mixta planteó en su informe, pero corrigiendo aquellos aspectos que generaron controversia entre los Parlamentarios.

2) Legales

- El artículo 19, Numeral 8° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.

- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Con motivo de la discusión de la idea de legislar, los miembros de la Comisión manifestaron su opinión favorable al proyecto en estudio.

Estimaron que la iniciativa perfecciona los artículos 12 y 13 que fueron rechazados en el veto propuesto por Su Excelencia el señor Presidente de la República, porque radica en la persona del infractor la responsabilidad penal, lo que constituía una de las críticas que motivaron la abstención de algunos parlamentarios.

Además, la Comisión consideró que el tipo penal que se establece es más preciso que el contemplado en el veto del Ejecutivo, ya que determina claramente lo que debe entenderse por actos de crueldad o maltrato.

Finalmente, se tuvo presente la necesidad de legislar en el sentido indicado, a fin de prevenir un eventual vacío legal al aprobarse, por el Senado, las Observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley sobre protección de los animales.

- Cerrado el debate y sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de dos artículos permanentes. A continuación, se efectúa una descripción de la normativa en análisis y de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Castiga al que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

En su inciso segundo, considera actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

En su inciso tercero, agrega que toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

En su inciso cuarto, permite al juez, atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, fijadas de común acuerdo con el infractor.

En su inciso quinto, precisa que la duración de estos servicios se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entiende que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábados y feriados.

En su inciso sexto, indica que la resolución del juez deberá señalar el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Añade que la no realización cabal y oportuna de los trabajos dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En su inciso final, dispone que en caso de reiteración podrá imponerse hasta el doble de la multa.

La Comisión estimó adecuada la norma sin perjuicio de precisar el tenor del inciso tercero, en el sentido de que serán sancionadas con multas de una a cinco unidades tributarias mensuales, las contravenciones a la ley sobre Protección de los Animales que no se encuentren incluidas dentro de los actos de crueldad y maltrato.

- Cerrado el debate y puesto en votación el artículo con la referida enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 2º

Entrega competencia para conocer de estas infracciones al juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

En su inciso segundo, agrega que tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

La Comisión fue partidaria de la redacción de la norma, que excluyó algunas de las excepciones propuestas por el Ejecutivo en el veto, así como normas sobre fiscalización, por estimar que son de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política.

- Cerrado el debate y puesto en votación el artículo, fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

- - - - -

A fin de precaver vacíos temporales producto de la promulgación de esta iniciativa y de la ley sobre Protección de los Animales, la Comisión estimó oportuno introducir una norma transitoria que postergue la vigencia de este proyecto hasta que entre a regir dicha ley.

Para estos efectos, se redactó un precepto similar al aprobado en otras oportunidades por el Congreso Nacional, como por ejemplo, la disposición transitoria trigesimasexta de la Constitución Política, donde se establece que las normas del capítulo VI-A “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Asimismo, se tuvo en cuenta el inciso final del artículo 486 del Código Procesal Penal, propuesto en su segundo informe por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que disponía: “En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.”.

- Puesta en votación la incorporación de este artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Pizarro, Stange y Viera-Gallo, tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

Toda otra contravención a lo dispuesto en la ley sobre Protección de los Animales se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa.

Artículo 2°.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

Tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre Protección de los Animales.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Martínez Busch, Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2003.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión